



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 262

Bogotá, D. C., martes 12 de junio de 2007

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2006 SENADO

*por la cual se regulan los contratos de adhesión a los sistemas abiertos de tarjetas de pago y la tarifa interbancaria de intercambio.*

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2006 Senado, en cumplimiento de lo cual me permito rendir ponencia favorable al proyecto antes citado de la siguiente manera:

#### Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el Senador Javier Cáceres Leal, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 9 de agosto de 2006.

En la exposición de motivos radicada, el autor pone de presente como objetivo principal del proyecto de ley en estudio la necesidad de introducir dentro del ordenamiento jurídico colombiano unas reglas claras, que regulen una actividad económica que hasta ahora en la práctica no refleja la aplicación de los principios de "Justicia Conmutativa, Equidad y Equilibrio Económico" los cuales deben primar dentro de las relaciones comerciales y de derecho privado entre particulares en el marco de un Estado de Derecho. En el ámbito jurídico colombiano es posible afirmar que los principios de libertad económica y autonomía privada se encuentran vigentes, sin dejar de lado que el desarrollo de tales principios puede verse afectado legítimamente por decisiones que busquen intereses superiores tales como la preservación del equilibrio económico y la equidad.

El desarrollo de las transacciones comerciales en los últimos 20 años, no sólo en Colombia sino en el mundo entero, ha tenido como característica principal el incremento del uso del dinero plástico en detrimento del uso del dinero en efectivo. Sin duda alguna esta es una tendencia favorable para la economía, pues se reducen los peligros de llevar sumas importantes de dinero efectivo en los bolsillos, el movimiento de capitales se vuelve más transparente para las autoridades al realizarse las transacciones a través del sistema financiero y se reduce la emisión de moneda circulante.

Sin embargo, esta tendencia ha incrementado la posición de dominio de las entidades financieras frente a los consumidores y los comerciantes, creándose

un riesgo latente de abuso en el desarrollo de esta actividad, en perjuicio no sólo de las partes débiles, sino también en perjuicio de la estabilidad de la misma economía.

En las relaciones entre comerciantes y entidades financieras relacionadas con el uso del dinero plástico, históricamente se han presentado dos situaciones especiales con mayor riesgo de abuso de posición dominante que ameritan una regulación especial y son el Contrato de Adhesión y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.

El primero de ellos, es el contrato de afiliación que debe firmar el comerciante con el operador de la Red<sup>1</sup>, se trata en la práctica del típico contrato de adhesión donde el comerciante no tiene ninguna posibilidad de discutir los términos del contrato ni modificar cualquiera de sus cláusulas, so pena de negársele el acceso a las redes y consecuentemente al pago con dinero plástico.

En tal sentido el proyecto de ley en estudio, pretende establecer un conjunto de reglas básicas para dar transparencia y seguridad a la relación contractual entre los dos actores y evitar la inclusión de algunas cláusulas que por sus características o contenido puedan generar desequilibrio injustificado en la relación, por ser consideradas para alguna de las partes como abusivas y por tanto no puedan eventualmente ser eficaces para el derecho a pesar de haber quedado escritas en los contratos.

De otra parte el contenido de esta iniciativa introduce disposiciones que regulan el tema conocido técnicamente como la **TARIFA INTERBANCARIA DE INTERMEDIACION, T.I.I.**, este concepto puede definirse como "**El valor que transfiere el establecimiento de crédito adquirente al establecimiento de crédito emisor, por cada transacción que realiza un tarjetahabiente con tarjetas crédito y débito, y que tiene por objeto recuperar los costos del servicio prestado al comercio. Este valor hace parte de la comisión de adquirencia**".

Este valor, se ha fijado históricamente de común acuerdo entre los bancos que pertenecen a cada una de las redes que operan en nuestro país, tal situación ha sido criticada por los comerciantes, quienes en algunos casos han acusado a estas entidades por lo que se conoce como un acuerdo de precios entre los mismos bancos.

Cabe recordar que frente a las normas y principios de la libre competencia, todo acuerdo de precios es ilegal; sin embargo, los prestadores de este servicio han expresado que dicho acuerdo tiene como única finalidad garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de pagos, recuperando los costos de los servicios que efectivamente se le prestan al comercio.

<sup>1</sup> (En Colombia Redebán Multicolor o Credibanco Visa).

Al abordar el estudio de la iniciativa en comento hemos dado una mirada a lo que ha sucedido en el mundo en estas materias, en especial a los procesos que han precedido los fenómenos de regulación por partes de los Estados en relación con la T.I.I. :

En **ESPAÑA** en abril de 1994 Visa España, Sistema 4B y Sistema 600 y algunas entidades de crédito pactaron unos criterios comunes para la exclusión y rehabilitación como usuarios de los sistemas de pago de los establecimientos comerciales en los que se hubieran detectado irregularidades en los pagos con tarjetas. El Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que estos convenios eran contrarios a la libre competencia, e impuso a cada una de las entidades imputadas multas que oscilan entre 300.000 y 600.000 euros.

(Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia del 12 de abril de 2005). En esta decisión, se negó a la sociedad SERVIRED (administradora de sistemas de pago VISA) la solicitud de autorización para establecer las tasas de intercambio (TI), porque el sistema propuesto no era transparente, no obedecía a criterios objetivos y la clasificación sectorial que servía para discriminar los diferentes niveles de TI no era hecha con criterios objetivos ni sustentables. Igualmente ordenó iniciar investigación en contra de Euro 6000 y 4B, las otras dos redes de pago existentes en España, con la finalidad de retirar la autorización otorgada para la implementación de la TI.

El Tribunal aclaró que la autorización sólo procedía si, y sólo si, la TI cumplía, como mínimo, con lo siguiente:

Las TI de las tarjetas débito deben ser diferentes a las de las tarjetas crédito, según la estructura de costos de cada una. Ambas deben incluir los costos de autorización y procesamiento, sin incluir los costos de administración de las redes; y solamente la TI de las tarjetas crédito pueden incluir el riesgo de fraude.

Se podrán considerar TI distintas para las operaciones correspondientes a las compras por correo o por teléfono, así como a las efectuadas de forma manual o a través de la Internet, siempre que se justifiquen las diferencias de manera objetiva.

Cualquier modificación deberá consultarse previamente a este Tribunal que valorará la oportunidad e idoneidad del cambio propuesto.

Las TI serán públicas. Tanto los bancos adquirentes como los comerciantes tendrán conocimiento de la cuantía de las mismas de forma rápida y accesible. Con tal fin, se determinarán los medios adecuados para el cumplimiento de esta condición.

En **Chile** la Fiscalía Nacional Económica de Chile inició investigación en contra de Transbank (administradora de las franquicias Visa, MasterCard y Diners). En un acuerdo parcial logrado con la Fiscalía en abril de 2005, Transbank se comprometió a reducir las comisiones máximas que cobra al comercio, y a presentar un plan de autorregulación tarifaria.

La Comisión Preventiva Central de Chile, por Dictamen 1.270 de 2003, ordenó a Transbank que modificara la estructura de precios, de tal forma que fuera pública, objetiva y ajustada a costos, con desagregación de los servicios que se prestan.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en fallo del 12 de septiembre de 2005, si bien dejó sin efecto el Dictamen 1.270 de la CPC, encontró que efectivamente Transbank había incurrido en una conducta violatoria de la libre competencia, y lo sancionó con 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Igualmente, ordenó que el plan de autorregulación explicite las razones para la diferenciación de tarifas tanto entre los establecimientos comerciales como entre los propios emisores en función del volumen de las transacciones, las que deberán ser objetivas, no discriminatorias y públicas.

En la **Unión Europea** la decisión adoptada por la Comisión Europea para Asuntos de la Competencia el 24 de julio de 2002, permitió la implementación de la TMI para VISA, si y sólo si, se cumplían las siguientes condiciones ofrecidas por VISA:

1. Visa debía reducir el nivel de su TMI, para tarjetas crédito, a una media ponderada del 0,7% máxima, antes del 2007, y para tarjetas débito, una reducción global inmediata al 0,28%.

2. La TMI se debe limitar a los costos de los servicios concretos proporcionados por los bancos emisores, que solamente pueden ser:

- a) Tratamiento de la transacción;
- b) La garantía de pago (riesgo de fraude);
- c) Período de cobertura financiera gratuita.

Estos costos son revisados y aprobados por la Comisión periódicamente, y si se determina que estos son inferiores al 0,7%, se debe reducir la TMI.

3. La TMI es pública, y debe darse la información de costos a quien lo solicite.

En el **Reino Unido** según estudios realizados en el año 1989 por “Monopolies and Mergers Commission on credit card services” las tarifas dentro de las transacciones realizadas con tarjetas de crédito restan libertad al comerciante para fijar sus precios; pero fue 14 años más tarde, cuando se presentaron los primeros inconvenientes de tipo legal.

En la decisión preliminar del año 2003; La OFT (Office of Fair Trade) determinó que la forma en que MasterCard fijaba la TMI violaba la Ley de Competencia, por cuanto era un acuerdo de precios que fijaban los bancos. Además, el Cruickshank Report of 2002 señaló que la TMI era ineficiente y no funcionaba adecuadamente entre los bancos adquirentes.

La OFT ordenó a MasterCard proponer una fórmula eficiente y transparente de fijar la TMI, so pena de tener que desmontarla.

En noviembre de 2004, la OFT volvió a iniciar investigación en contra de MasterCard por cuanto consideró la TI demasiado alta (promedio 1.1% en el 2000).

En **Australia** según un estudio realizado en el año 2000 por Reserve Bank of Australian Competition and Australia Consumer Commission no se encontraron en ese país razones convincentes para crear una tarifa de intercambio en las tarjetas débito porque tales tarjetas solo son una forma de acceso a la cuenta, al igual que los cheques o los débitos directos, por lo tanto en Australia las tarjetas débito no tienen una tarifa de intercambio.

En cuanto a las tarjetas de crédito la TMI, según el Reserve Bank of Australia (RBA) –entidad reguladora–, no debería superar el 0,55 a 0,6%. De esta forma, y solamente de esta forma, la TMI no contraría la ley de competencia de Australia. La TMI es pública y regulada por el Estado desde el año 2002, cuando, después de otro estudio realizado se encontró que la tarifa estaba en un promedio de 1.8% por cada transacción lo cual resultaba demasiado oneroso para el consumidor y bastante perjudicial para los pequeños empresarios que aceptaban la tarjeta de crédito como medio de pago.

En **Dinamarca** valor máximo de comisión en 0,75% del importe de la transacción, más 0,07 €, para tarjetas crédito. Para tarjetas débito, la tasa de descuento máxima es del 0,4%. Prohíbe el recargo a consumidores por el uso de tarjetas, cuando estas son nacionales. Cuando las tarjetas son internacionales, se permite el recargo al consumidor, hasta un máximo de 1.75% para tarjetas entregadas por operadores daneses, y hasta un 5.75% para tarjetas entregadas por operadores extranjeros.

En **Francia** en el mes abril de 1990: El Tribunal Superior de París determinó que la TI sólo podría funcionar, si esta incluía únicamente los siguientes costos:

- a) Costo fijo de procesamiento, cualquiera que sea su cuantía (0,1 € por transacción);
- b) Por fraude, 0,21% de la transacción;
- c) Riesgo asociado a la garantía de pago, dependiendo del volumen total de transacciones.

La TI es pública y vigilada por el Estado.

A manera de síntesis podemos afirmar que los países donde ha habido una intervención de la justicia o del legislador en el ámbito internacional, han sido coincidentes en aceptar que los costos que deben incluirse de manera aceptable dentro de las TMI son únicamente los tres siguientes:

1. Costo de transacción.
2. Costo de riesgo de fraude.
3. Costo de financiación, cuando existe “período muerto” para el tarjetahabiente.

En **Colombia**, el TMI o T.I.I (Tarifa Interbancaria de Intercambio) se fija de común acuerdo entre los bancos que pertenecen a una red, tal acuerdo tiene como finalidad garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de pagos, recuperando los costos de los servicios que efectivamente se le prestan al comercio.

Hoy día en Colombia no existe legislación sobre esta materia, sin embargo se han presentado algunas decisiones de carácter administrativo, podemos citar como ejemplo la Resolución 12040 del 15 de mayo de 2006, en la cual la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) consideró en este caso en concreto que las entidades financieras objeto de la investigación se aprovecharon de la posibilidad de acordar la tarifa para generar “unos beneficios que no obtendrían en un sistema de libre competencia, en perjuicio de los consumidores”. En dicho

pronunciamiento la SIC hizo efectivas unas pólizas de garantía en contra de Credibanco Visa por incluir en la T.I.I. valores que no corresponden a los servicios prestados al comercio, sobreestimándola en más del 70%, lo que representó para el comercio un pago injustificado, y para los bancos un enriquecimiento sin justa causa. La Superintendencia, al verificar el cálculo de la T.I.I. aplicable a las compras con tarjeta de Crédito Visa, encontró la inclusión de costos duplicados y otros costos que no corresponden exclusivamente al servicio de tarjetas de pago prestados por a los comercios, dentro de los cuales podemos mencionar: seguros de vida deudores, seguros de pasajeros, facturación al tarjetahabiente, activación de tarjetas, procesamiento de los pagos que efectúan los tarjetahabientes, servicio al cliente prestado a los tarjetahabientes, incentivos a los tarjetahabientes<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto).

La anotada situación adquiere una mayor relevancia, si se tiene en cuenta que según lo informó Credibanco el número de transacciones realizadas con las tarjetas de crédito de la marca antes citada durante el periodo de abril a diciembre de 2005 facturaron 4,07 billones de pesos.

Sumado a esto no son ajenas, las circunstancias históricas que nos ponen de presente en la exposición de motivos el autor de la iniciativa, en las cuales nos hace referencia a los siguientes hechos:

– Año 1982, nacimiento de la Tarjeta Fragata, dicha marca privada nace como una reacción de un importante grupo de propietarios de restaurantes liderados por el Coronel Álvaro Calderón Rodríguez, el efecto práctico de la salida al mercado de este producto fue una baja en el promedio del 11% al 9% de la tasa que en su momento cobraba Dineros Club.

– En el año 2002, en pleno auge del crecimiento del volumen transaccional de las operaciones con tarjetas de crédito, las corporaciones asociadas a la red multicolor iniciaron el cobro de unas comisiones que generaron la devolución de los datáfonos por parte de los comerciantes lo que implicó que los sistemas abiertos de tarjetas perdieran más del 80% del volumen de estas operaciones.

Según lo expuesto, nos encontramos frente a un tema de gran trascendencia económica en el cual ha tenido que intervenir la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha entidad decidió declarar la ocurrencia del riesgo asegurado en las pólizas de cumplimiento previamente otorgadas por la Compañía objeto de la investigación, las cuales ascendieron a la suma de (\$877.000.000,00) millones de pesos, suma esta que contrasta con las posibles utilidades recibidas por el supuesto cálculo inadecuado de la tarifa.

En la actualidad dicha tasa ha tenido algunos ajustes pero se siguen escuchando voces especialmente de comerciantes y ciudadanos que piden que se regule esta actividad por considerar que los porcentajes cobrados son demasiado altos, de tal manera que se afectan sus actividades y en consecuencia se continúan cometiendo abusos que atentan contra el equilibrio económico y la competencia en este sector.

En Colombia en el mes de diciembre de 2006 la Comisión cobrada por las entidades financieras por la utilización de la tarjetas débito y crédito se encontraba alrededor del (3.8%), y la Tarifa Interbancaria de Intercambio se encontraba en (2.5%) siendo esta una tarifa considerablemente superior a la cobrada en otros países de América Latina y Europa.

A la fecha de presentación de esta ponencia hemos tenido noticias sobre la realización de ajustes a dicha tasa T.I.I., los cuales además de ser convenientes no logran ubicarla en un rango aceptablemente razonable según lo informan los comerciantes a través de sus voceros entre los cuales podemos mencionar a Fenalco.

Ante tal situación se hace necesario hacer claridad sobre lo que pretende esta iniciativa, de tal forma que podemos afirmar que el proyecto de ley en estudio No se encuentra orientado a intervenir la actividad o a establecer mediante una fórmula estática el monto de la T.I.I.; lo que busca el proyecto de ley en estudio es el establecimiento lineamientos de política que al elevarse a rango de ley de la República, incluyan elementos y/o principios ordenadores de las relaciones entre los distintos actores en la actividad. Lo anterior con fin de aportar elementos ordenadores y dar cumplimiento a mandatos establecidos en la Constitución, tales como el principio igualdad y el deber de búsqueda la estabilidad económica por parte de quienes tengan a su cargo tal competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos relevante incluir dentro del contenido del presente informe de Ponencia un espacio que contiene parte del estudio realizado sobre la procedencia jurídica de esta iniciativa, para lo cual queremos

reseñar algunas decisiones emitidas por la Corte Constitucional por considerarlas gran pertinencia para el tema en estudio:

Así la Corte Constitucional, en reciente Sentencia C-992 del 29 noviembre de 2006, con ponencia del Magistrado Alvaro Tafur Galvis, recordó que el Estado puede intervenir legítimamente en la economía para restringir la libertad económica y la libertad privada, para garantizar la primacía del interés general sobre el particular, premisa que toma mayor relevancia cuando se hace referencia a un servicio público. Además aclaró que tal intervención se debe hacer por ministerio de la ley. Dijo así la honorable Corte:

*“La Corte ha puesto de presente que en el Estado social de Derecho, la libertad económica se considera una de las bases del desarrollo económico y social y expresión de una sociedad democrática y pluralista<sup>3</sup>. En este sentido el artículo 333 superior señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Así mismo que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Al tiempo que precisa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

“(…)

*“Ha de recordarse que de acuerdo con el artículo 333 superior **la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones y que dicha función social, es fuente de un sinnúmero de intervenciones legítimas del Estado que se desarrollan a través de la ley.***

*En este sentido ha dicho también la Corte que **el medio por excelencia que permite a las autoridades lograr la efectividad de la “función social de la empresa”, es la intervención en la economía**<sup>4</sup>. Esta intervención, según lo prevé el canon 334 superior, se lleva a cabo por mandato de la ley “en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

“(…)

*“La Corte ha destacado la doble dimensión en que debe examinarse el derecho de la libre competencia dado que el mismo comporta no solo la defensa de intereses privados sino también propende por la protección del interés público y, por ende, de la Constitución. Al respecto ha señalado la Jurisprudencia lo siguiente:*

*“La competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no sólo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que **propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana competencia. De ahí, que la Carta Fundamental, le ha impuesto expresamente al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar el abuso de la posición dominante que los empresarios tengan en el mercado (artículo 333 de la Constitución Política)**<sup>5</sup>.*

“En similar sentido en la Sentencia C-815 de 2001 la Corte hizo las siguientes puntualizaciones que resultan relevante recordar. Expresó la Corporación:

*“De acuerdo con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, se reconoce y garantiza la libre competencia económica como expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. **No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad.***

*“Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. **Por lo tanto, el Estado bajo una***

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-615/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Ver la Sentencia C-615/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Sentencia C-616 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.**

‘Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado’.

‘Ahora bien la Corte ha puesto de presente que como todos los derechos y libertades, las libertades económica y de empresa y la libre competencia están sujetas a límites. La Constitución alude expresamente a ellos cuando señala en el artículo 333 superior que ‘La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación’; cuando señala que ‘La empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones’; y cuando expresa que ‘La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades’.

‘Al respecto la Corte ha señalado de manera reiterada el necesario examen sistemático que debe hacerse para abordar las normas de la Constitución Política que establecen las libertades económicas. Sobre este punto ha expresado lo siguiente:

‘... el conjunto de normas constitucionales referentes a la actividad económica debe entenderse y aplicarse sistemáticamente, sin fraccionar sus alcances y evitando que la ejecución de algunos de sus preceptos deba edificarse sobre el supuesto de dejar otros inaplicados o inútiles.

‘Es verdad que la Constitución establece la libre competencia como principio, que ella plasma la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, que la libertad económica está garantizada y que la gestión estatal debe cristalizarse en medidas que impidan su obstrucción o restricción, en especial si, estas surgen merced al predominio de productores u oferentes de productos o servicios considerados en particular.

‘Pero insiste la Corte en que la Carta Política no ha acogido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1°), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C. P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prolijado.

‘En un Estado Social de Derecho, dentro del cual el Poder Público asume responsabilidades tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, no menos que la de promover la productividad y la competitividad, y que tiene a su cargo la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C. P.), **la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** (Preámbulo y artículo 2° C. P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C. P.).

‘A juicio de la Corte, **la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios, como los indicados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución**’.

‘(...)

‘Ha de recordarse que en materia de servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica –asegurar la satisfacción de ne-

cesidades básicas que se logran con su prestación– y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y se proyecte a todos los habitantes del territorio nacional. En efecto, el artículo 365 superior prescribe que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

**“Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la participación de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control”**.

**“Por ello los particulares que dentro del marco de la Constitución y la ley, resuelven asumir la prestación de servicios públicos, deben sujetarse a los principios y reglas que adopte el legislador para la prestación de los mismos y el análisis de la protección de los principios de libertad económica y de libre competencia debe realizarse en tales casos, no solo con fundamento en los artículos 333 y 334 sino también en los artículos 365 y 366, sobre normas aplicables en general a los servicios públicos, y en armonía con las normas específicas según el servicio público de que se trate”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De igual forma, han sido reiteradas las sentencias de las Altas Cortes donde se pone de presente que el servicio financiero es un servicio público<sup>10</sup>, y por tanto el Estado encuentra plenamente justificada su intervención cuando tenga por objeto impedir una conducta contraria a la libre competencia o que afecte el interés general.

La libertad económica y la autonomía privada, dentro de un estado social de derecho como el colombiano, están restringidas por el interés general y la función social de la propiedad. Por tanto, el Estado tiene plena potestad para intervenir en la economía, cuando considere que se debe proteger intereses superiores, como el de preservar el equilibrio económico.

El sistema financiero, como servicio público, debe soportar más estrechamente la vigilancia, el control y la regulación por parte del Estado, pues es este quien debe garantizar la adecuada y continua prestación del servicio, bajo los principios de transparencia, equidad y equilibrio.

En el uso del dinero plástico, los contratos de adhesión que celebran los comerciantes con las Redes y con los establecimientos financieros para ingresar a este sistema de pagos, “trascienden el ámbito de la esfera de lo privado por su injerencia en el desarrollo de la economía en general, por su impacto para el comercio y los consumidores; por ello las medidas o cargas que se adoptan en los acuerdos privados requieren regulación legal que proteja los bienes y principios superiores”, tal como afirma la ponencia.

Igualmente, la Tarifa Interbancaria de Intercambio, como valor que hace parte de la comisión que pagan los comerciantes por cada transacción, y que es producto de un acuerdo restrictivo de la competencia, afecta directamente los precios al consumidor final de los bienes y servicios encareciéndolos injustificadamente. Por tanto es deber del Estado, y por ministerio de la ley, garantizar su transparencia.

La posibilidad de que las entidades financieras abusen de su posición dominante frente a los consumidores y comerciantes está plenamente justificado, pues como lo demuestra la ponencia, las redes de pago en Colombia y en muchos otros países del mundo han enfrentado procesos administrativos, judiciales y regulaciones por abusos comprobados.

**En el presente caso la intención del legislador es regular este acuerdo de precios para que efectivamente cumpla su cometido de recuperar los costos de los servicios que efectivamente se prestan al comercio, y evitar a toda costa que sirva para manipular el mercado y obtener beneficios que jamás habrían obtenido en un mercado competitivo.**

## CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto está conformado por tres (3) capítulos y catorce (14) artículos; aclarando que dentro del texto presentado se encontraron algunos errores de nu-

6 Sentencia C-616 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

7 Sentencia T-368/95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo Sentido Ver, entre otras, las sentencias C-332/00 M.P. Fabio Morón Díaz, C- 389/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. S.P.V. y A.V. Jaime Araujo Rentería. S.P.V. Alvaro Tafur Galvis, C-516/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

8 Ver la Sentencia C-615/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

9 Ver el S.P.V. del Magistrado Alvaro Tafur Galvis a la Sentencia C-389/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. S.P.V. y A.V. Jaime Araujo Rentería. S.P.V. Alvaro Tafur Galvis.

10 De la Corte Suprema de Justicia: Sala Plena: Sentencia de 18/VIII/70 (M.P. Eustorgio Sarriá), Sentencia de 12/VI/69 M.P. Hernán Toro Agudelo, Sentencia de 6/VI/72: Sala Laboral: Sentencia de 15/VII/97 (M.P. Fernando Vásquez Botero). De la Corte Constitucional: Sentencia T-443/92 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), Sentencia SU-157/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), Sentencia T-520/03 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

meración en el articulado, los cuales se corrigen con la presentación de este informe de Ponencia.

El texto del proyecto tiene el siguiente contenido: los artículos 1° y 2° tratan del objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Los artículos 3° a 6° se ocupan de temas propios de la comisión de adquierencia, la tarifa interbancaria de intercambio, la información a los usuarios de los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito y la remisión de información. En los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 encontraremos lo correspondiente los contratos de afiliación, la definición de las cláusulas abusivas, un recuento de algunas cláusulas abusivas, el tema de la interpretación favorable, la aplicación y finalmente los efectos de la nulidad y la eficacia. Los últimos dos artículos el 13 y el 14, plantean lo relacionado con los conflictos de competencia y la vigencia y derogatorias.

#### Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República dar primer debate al proyecto de ley, *por la cual se regulan los contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio*.

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra de la Espriella,*  
Honorable Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2007

En la fecha se recibió ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2006 Senado, *por la cual se regulan los contratos de adhesión a los sistemas abiertos de tarjetas de pago y la tarifa interbancaria de intercambio* (16 folios).

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

\*\*\*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2006 SENADO

*por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

Secretaría General

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Ciudad.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2006 Senado**, *por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.*

Con ocasión a la honrosa designación que me hiciese mediante oficio fechado 24 de noviembre de 2006, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

##### 1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 99 de 2006 Senado, *por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional*, fue puesto a consideración del Congreso de la República y en particular de la Comisión Quinta de Senado por el Senador Gustavo Petro Urrego el cual justifica lo siguiente:

Partir de lo particular, el individuo, la familia, la organización regional que permita integrar la economía regional con la nacional y global sin exclusiones o con la mínima exclusión. Buscando certificar la soberanía alimentaria como garantía de soberanía nacional y comunitaria.

“En las circunstancias que vive Colombia sería aconsejable la concertación entre los campesinos, los demás sectores sociales y el gobierno en aras de elaborar y sacar adelante un plan de reconstrucción de la agricultura nacional que restablezca la soberanía alimentaria, el cual tendría un elemento imprescindible una reforma agraria que ponga en manos de los campesinos 4 millones 700 mil hectáreas que el latifundio especulativo tiene intensamente subutilizadas.

Sin embargo el gobierno no da muestras de querer ningún acuerdo con los campesinos y en cambio publicita sus iniciativas con prepotencia y sin siquiera oír las de la contraparte.

Es así como la Convergencia Campesina Negra e Indígena, CNI, las Autoridades Indígenas de Colombia, AICO y las Organizaciones Campesinas de la CGT, han acordado presentar este proyecto de ley para garantizar la soberanía alimentaria, la protección de la producción agropecuaria nacional y los derechos de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y los trabajadores agrarios. El texto ha sido preparado por estas organizaciones y refleja el trabajo y debate interrumpido, que se inició con el gran diálogo nacional en 1985 y la lucha por defender la producción agropecuaria nacional frente a la política neoliberal y el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

Este proyecto de ley, reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución, propone normas tendientes a restablecer la soberanía alimentaria; defender la propiedad colectiva del patrimonio genético y la biodiversidad; reconstruir la agricultura nacional; generar tecnología propia mediante la refundación del instituto estatal nacional del ramo; y realizar una reforma agraria integral que liquide el latifundismo especulativo y permita el reordenamiento social, cultural y ecológico de la propiedad y el aprovechamiento de los suelos para beneficio de todos los colombianos.

El proyecto de ley que presentamos se hace necesario debido a la insuficiencia de la Ley 101 de 1993 y la inconveniencia de la Ley 160 de 1994. La situación que exige su aprobación de sustentamos en los siguientes fundamentos y diagnósticos”.

##### 2. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto, reglamentar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.

##### 3. Contenido

Este proyecto de ley contiene 222 artículos, organizados en 4 títulos así:

###### a) TITULO I

###### DISPOSICIONES GENERALES

Que contiene:

###### CAPITULO I

Comprende 9 artículos relacionados con “Objeto, Definiciones;

###### b) TITULO II

###### ORGANIZACION DEL SECTOR

###### CAPITULO I

Sistema nacional de desarrollo rural y reforma agraria

###### CAPITULO II

Plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural comprende 15 artículos, del 10 al 25, relacionados con las “Disposiciones generales.

###### CAPITULO III

Subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria

Comprende 6 artículos, del 26 al 31, que muestra “otras disposiciones”.

###### CAPITULO IV

Participación e información.

###### CAPITULO V

Disposiciones generales sobre educación, capacitación y formación

###### CAPITULO VI

Disposiciones especiales sobre salud

###### CAPITULO VII

Disposiciones especiales sobre Infraestructura.

###### c) TITULO III

###### DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA

###### CAPITULO I

Acceso a los factores de la producción

###### CAPITULO II

Mercados de productos y de factores productivos

###### CAPITULO III

Investigación y transferencia de tecnología

###### CAPITULO IV

Inversión, financiamiento y seguros  
CAPITULO V  
Descentralización y competencias  
CAPITULO VI  
Contratos para el desarrollo del medio rural  
d) TITULO IV  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL Y REFORMA AGRARIA, INCODERA  
CAPITULO I  
Carácter, competencia y funciones  
CAPITULO II  
Presupuesto y patrimonio del Incodera  
CAPITULO III  
Extinción del dominio sobre predios rurales  
CAPITULO IV  
Adquisición de tierras de propiedad privada  
CAPITULO V  
Expropiación por la vía administrativa  
CAPITULO VI  
Formas de pago  
CAPITULO VII  
Parcelaciones  
CAPITULO VIII  
Reservas campesinas  
CAPITULO IX  
Resguardos indígenas  
CAPITULO X  
Baldíos Nacionales  
CAPITULO XI  
Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos  
CAPITULO XII  
Adecuación de tierras  
CAPITULO XIII  
Pesca y acuicultura  
CAPITULO XIV  
Disposiciones varias;  
e) TITULO V  
Patrimonio genético y defensa del ambiente  
CAPITULO I  
Recursos genéticos, recursos naturales y sostenibilidad ambiental  
CAPITULO II  
Zonas de reconversión  
TITULO VI  
Disposiciones finales  
CAPITULO I  
Flexibilidad y desarrollo de la ley  
CAPITULO II  
Pensión de jubilación en el campo  
CAPITULO III  
Fondos parafiscales  
CAPITULO IV  
Derogatoria y vigencia  
4. Consideraciones

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, fue presentado por el honorable Senador Gustavo Petro. El Proyecto de ley número 099 de 2006 Senado, plantea la construcción de un escenario de reglamentación de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, que persigue como objetivo final determinar las condiciones para un desarrollo rural sustentable del sector. Para lo cual el proyecto se

encamina a garantizar acceso progresivo a la propiedad de la tierra, la producción de alimentos y la promoción de la investigación y la transferencia tecnológica para la producción de alimento y disposiciones en materia crediticia. Es necesario aclarar que ante un TLC inminente, se requiere un apoyo legislativo contundente a favor de dar las condiciones para lograr un verdadero Desarrollo Rural, puesto que el desarrollo exige una política integral que involucra la promoción de la investigación y la transferencia tecnológica para la producción de alimento con el propósito de mejorar la productividad y competitividad del sector agrícola colombiano, brindar fuentes de financiamiento adecuados puesto que la rentabilidad del sector es baja. Igualmente, el proyecto busca generar un plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, así como el acceso a los factores productivos, y las disposiciones en materia crediticia.

El desarrollo social va de la mano del acceso a servicios básicos, al sistema de seguridad social, educación, capacitación y formación, así como la defensa del medio ambiente.

El proyecto de ley puesto a consideración plantea que se modifique el Incoder por un Incodera que mantenga las características del primero; "carácter y personalidad jurídica, con el propósito de ser utilizado en la defensa de la reforma agraria. Dispone que el Estado debe adelantar la adecuación de tierras en áreas estratégicas o donde predominen los pequeños productores y debe asumir tareas del desarrollo rural de la defensa y promoción de la utilización sustentable de los recursos pesqueros.

El artículo 65 de la Constitución establece que: "*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

*De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad*".

A raíz del cambio de modelo económico de importar 375 millones de dólares en alimento en 1991, se tiene que en 2005 se importaron 800 millones; como consecuencia en área cultivada se redujo un 17% para el mismo periodo. Lo que exige brindar mejores y mayores herramientas que permitan al sector agrícola hacer frente a esta nueva realidad de lo contrario será la pobreza la que reine.

**Soberanía alimentaria** es el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesquero e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental.

El mismo presidente Bush en 2001, se refirió al futuro de la agricultura estadounidense en los siguientes términos: "Es importante para nuestra nación cultivar alimentos, alimentar a nuestra población. ¿Pueden ustedes imaginar un país que no fuera capaz de cultivar alimentos suficientes para alimentar a su población? Sería una Nación expuesta a presiones internacionales. Sería una nación vulnerable. Y por eso cuando hablamos de la agricultura americana, en realidad hablamos de una cuestión de seguridad nacional".

La protección de la producción nacional de alimentos es entonces un derecho fundamental de la Nación que coincide con el derecho a la soberanía alimentaria. Pese a lo que muchos repiten a favor del libre comercio, el principal país promotor del comercio no expone su sector agrícola a la abierta competencia, por el contrario busca protegerlo; lo cual exige responsabilidad para con el país que va de la mano con la protección del sector agrícola colombiano y de paso propender por la soberanía alimentaria.

#### **Inversión en ciencia y tecnología**

Durante las dos últimas décadas el presupuesto en destinado a investigación en ciencia y tecnología para el sector agropecuario ha sido reducido. Entre 1994-2000 se invirtieron en Ciencia y tecnología \$171.256 millones así: Pronnata 49.37% (\$84.549 millones), Colciencias 45.35% (\$77.665 millones) y Ecofondo el 5,28% (\$9.042 millones). La baja inversión en investigación trae como consecuencia que se presente "un rezago en ciencia y tecnología que se transmite a la Agricultura Ecológica (AE), la cual se entiende como un modelo opuesto a la RV, especialmente en la no utilización de sustancias de síntesis química y en la concepción integral del manejo de los sistemas productivos. La AE le otorga especial importancia a la producción de alimentos sanos, libres de residuos tóxicos y al manejo ecológico del suelo. Lo cual permite evidenciar que las prácticas agrícolas

sostenibles como la agricultura ecológica han venido tomando fuerza en el ámbito nacional. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, son débiles para enfrentar el daño ecológico ambiental y social que el uso inadecuado de la tierra está causando en el país, hasta tanto no se promuevan procesos de desconcentración de la tierra y cambio de los modelos de desarrollo tanto agrícola como ganadero”.

Este proyecto propone fortalecer y reorientar el papel del Estado en la generación de ciencia y tecnología. Readequar el ICA, brindándole más recursos e instrumentos que permitan potenciar el sistema nacional de tecnología agropecuaria, con personal altamente calificado y participación de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y sus organizaciones, tanto en la dirección nacional y local del Instituto como en la ejecución de los proyectos.

Si las UMATA cuentan con recursos y un instituto, ICA, fuerte podrán cumplir su misión más fácilmente. Vietnam es un buen ejemplo de cómo una agricultura pobre se pasa a una agricultura de exportación, soportada en un instituto nacional de tecnología fuerte y una efectiva reforma agraria. El instituto trabaja en líneas relacionadas con la generación de tecnología sustentable diferenciadas según zonas y población que la aplica, así como la calidad de los suelos que ha permitido incrementar la productividad agrícola.

#### Acceso a la tierra

El artículo 64 de la Constitución Política de Colombia establece que “*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*”. Como el resto a América Latina, en Colombia, los esfuerzos encaminados a realizar reformas agrarias han fracasado puesto que todavía el 86% de la población carece de tierra. El conflicto armado, el narcotráfico y la crisis del sector rural traducida en pobreza, se han encargado de hacer una fuerte contrarreforma agraria, según datos del Cohodes la Universidad de los Andes se estima que en los últimos 20 años se han abandonado cerca de 4 millones de hectáreas.

Hay casos de países como los asiáticos que pueden ilustrar mejor la necesidad de realizar una efectiva reforma agraria. En la actualidad se presenta al TLC con Estados Unidos como el medio para llegar al desarrollo y a mayor crecimiento económico, y se dice que el crecimiento económico alcanzado por los países asiáticos como Corea, Taiwán, Tailandia o Singapur fue gracias a su apuesta exportadora, sin embargo, se pasa de lado que con anterioridad a esa apertura al comercio internacional las naciones del Asia realizaron reformas estructurales siendo las más desatadas en educación, infraestructura y la reforma agraria eficaz. **En Asia, se buscó un modelo de reforma agraria para crecer, con base en la distribución, en una estrategia de crecimiento y de bienestar social, aunque con un enfoque político: Taiwán y Corea del Sur (hay que incluir a Japón desde la revolución Meiji).**

– **Corea del Sur** es un caso especial de política de largo plazo en pro del crecimiento.

– **Taiwán:** por razones políticas frente a China Popular y con el apoyo de Estados Unidos.

En Taiwán se destaca porque la distribución de la propiedad tiende a ser igualitaria y unimodal, lo que ha permitido una mayor producción proveniente de pequeños productores y por lo tanto una disminución de la pobreza.

#### La transformación de Taiwán se relaciona con:

a) Más proporción de campesinos con tierra que pasó de 30% antes de la reforma agraria al 77% después de la reforma;

b) Descenso de arrendatarios del 40% al 11% posreforma.

c) Disminución de los campesinos sin tierra del 40% al 17%.

*Combinada con una estrategia de compensación de los terratenientes con bonos y acciones de las industrias estatales.*

#### Para el caso de Corea del Sur:

Al analizar el caso coreano se destaca lo siguiente:

a) Aumento en la producción agrícola a una tasa del 2,7% anual entre 1965-1973;

b) Se acompañó de fomento a la industria;

c) Se diversificó e intensificó el área cultivada;

d) Se establecieron cooperativas, facilidades de crédito agrícola, y

e) Se consolidaron los servicios del gobierno en las zonas rurales.

¿Qué es lo que el Proyecto 099 de 2006 propone?

En el Sudeste asiático también se dieron casos exitosos, debido al fomento de la pequeña propiedad, la cual resultó más productiva que las propiedades de los latifundistas en Malasia, Tailandia e Indonesia (especialmente en el cultivo del caucho), y estos proyectos productivos se proponen como condiciones para recibir ayudas del gobierno en el Proyecto de ley número 030 de 2006. El resultado fue que los pequeños productores de Indonesia y Tailandia alcanzaron una tasa interna de retorno entre 13 y 26% en el cultivo del caucho (International Trade Center, 1993).

Después de la reforma agraria el crecimiento agrícola fue del 7% en el período 1978-1984 versus el 3.5% observado diez años atrás.

#### Reformas agrarias y crecimiento económico

**Objetar la reforma agraria con el argumento que “disminuye la producción agrícola al buscar la igualdad en el acceso a la tierra por los pequeños productores” es simplista.**

Lo que muestran los estudios económicos que relacionan distribución de la tierra (desconcentración) y crecimiento de la economía es una relación inversa entre concentración de la propiedad de la tierra y el crecimiento económico (Persson y Tabellini, 1994).

Persson y Tabellini (1994) afirman que mayor concentración de la tierra, induce menores tasas de crecimiento económico en el largo plazo. De hecho la reforma agraria asiática permitió a Corea del Sur, Malasia y Tailandia crecer entre un 4% y 6% anual entre 1960 y 1985, tasas que no se consiguieron en América Latina puesto que las reformas agrarias americanas fracasaron.

Se ha demostrado que los países que han tendido a una distribución relativamente igualitaria de la tierra, históricamente han llegado a niveles de desarrollo más altos que aquellos países que han sostenido un desigual acceso a la tierra (Deiningner and Squire, *New Ways of Looking at Inequality and Growth*, World Bank, DEC notes número 28, February 1997).

Índice de concentración de la Tierra en América Latina y Asia	
Concentración de la Tierra	Coefficiente Gini
<b>Total Sur América</b>	<b>0,83</b>
Argentina	0,83
Brasil	0,85
Colombia	0,86
Guyana Francesa	0,66
Paraguay	0,93
Perú	0,86
<b>Total Asia</b>	<b>0,34</b>

Como puede observarse en el cuadro, América tiene gran concentración de la tierra en manos de unos pocos con el 83% en promedio (indicaría que de 100 latinoamericanos 83 carecerían de tierra); y Paraguay 93%, Perú 86% y Colombia 86% son los más concentrados, mientras que los países del sudeste asiático presentan una concentración promedio del 34%, es decir, de 100 personas de la región 34 carecerían de tierra. En el contexto general hace cuarenta años (años sesenta) Latinoamérica presentaba unas condiciones de vida y crecimiento económico mejores que las economías asiáticas; en la actualidad nuestra región ha sido desplazada y superada por los asiáticos. Tendrán que pasar otros cuarenta años para replantear la necesidad de contar con más propietarios medianos y pequeños, organizados, que sean capaces de suministrar productos de exportación necesarios para hacer frente a los retos globales, hábiles para suministrarse su propio sustento y un nivel de vida e ingreso decoroso.

#### Concentración de la Tierra en Colombia

A pesar de haber sido expedidas más de 10 leyes de reforma agraria entre 1936 y 1994, la concentración de la propiedad rural ha aumentado en Colombia. La reforma agraria de los años sesenta logró parcelar unas pocas tierras en las regiones donde la concentración era ya peligrosa: Córdoba, Sucre, Magdalena, Tolima y Meta (Alfredo Molano Bravo: Réquiem por las Reservas Campesinas).

La intervención del Estado para redistribuir tierra productiva se encuentra que:

a) Incorporó sólo afectó 1.856.058 de hectáreas en el período 1962-2000 de 49 millones de hectáreas catastradas;

b) La adjudicación fue de 1.711.086 hectáreas para beneficiar 103.084 familias;

c) 20.681 familias se beneficiaron con 295.618 ha mediante la aplicación de la Ley 160 de 1994: subsidio para la compra de tierra.

La intervención del Incora para desconcentrar la tierra entre 1985 y 2000 fue insignificante, si nos atenemos a la variación observada en el Coeficiente de Gini (predio-superficie).

#### **Estructura y evolución de la propiedad privada rural en Colombia**

a) Pequeña propiedad entre **0.1-5 ha** con 2,6 millones de propietarios y 2,5 millones de hectáreas;

b) Rango entre **5-20 ha** 739.839 propietarios con 5,2 millones de ha;

c) Mediana propiedad entre **20-500 ha**, hay 517.193 propietarios con 24,8 millones de has;

d) Gran propiedad **más de 500 ha** cuenta con 13.289 propietarios con 13,4 millones de has.

Muestra que el 67,4% de los propietarios pequeños poseen el 5,1% del área total, mientras que el 0,3% de los grandes propietarios, tienen el 27,2% de esa área; la mediana propiedad es significativa en Colombia con 13,3% de propietarios que tienen el 50% del área total. (Ossa, Candelero, 2005).

#### **Proposición final**

Por lo expuesto en este informe, los ponentes abajo firmantes solicitamos a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2006 Senado, *por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional*.

Honorables Senadores.

*Mauricio Jaramillo Martínez,*  
Senador Ponente.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2006 SENADO**

*por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO

**Objeto y objetivos**

Artículo 1°. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo e institucional para el efectivo cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7°, 40, 43, 58, 63, 70, 79 y los incisos 2° y 3° del artículo 13 y 2° del artículo 103 de la misma Carta Política.

Artículo 2°. *Los objetivos de la presente ley son:*

1. La participación decisoria y autónoma de la población rural y en especial de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, los trabajadores agrarios y también de los demás productores, en el diseño, la gestión y evaluación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con sus prioridades.

2. Establecer y garantizar condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que le permitan a la población rural promover su bienestar, mejorando su calidad de vida y ejerciendo en forma plena y efectiva sus derechos individuales y colectivos.

3. Promover coordinadamente la concertación, respeto y cumplimiento entre los diferentes actores de la cultura y la vida rural; la protección del ambiente y el uso de los recursos naturales; la generación, transferencia, uso, evaluación de la tecnología; la producción agropecuaria y las cadenas productivas, el procesamiento, la comercialización y el consumo.

4. Garantizar la coordinación entre las entidades nacionales, las Entidades Territoriales y la sociedad civil.

5. Realizar el ordenamiento social y cultural de la propiedad.

6. Armonizar las relaciones sociales en el campo, las relaciones entre el campo y la ciudad y entre las regiones.

7. Realizar inversiones en adecuación de tierras para mejorar la productividad, la rentabilidad y la competitividad de sus explotaciones, y para elevar las condiciones de estabilidad de la producción agropecuaria.

8. Identificar, cuantificar y promover la conservación, la explotación sustentable, la comercialización y el consumo del recurso pesquero nacional.

9. Proteger los cuerpos de agua y preservar las condiciones del medio acuático en el cual se desarrollan la actividad pesquera y la acuicultura.

10. Proteger, fomentar y apoyar la producción nacional de alimentos de manera que se garanticen la soberanía alimentaria y el consumo de los alimentos básicos por el conjunto de la población, sin dependencia de las fluctuaciones y avatares internacionales.

11. Hacer efectiva la prioridad nacional para el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, de manera que el país pueda recuperar plena y sustentablemente su producción agropecuaria.

12. Hacer efectiva la promoción por parte del Estado de la investigación y transferencia de tecnología para la producción limpia y procesamiento de alimentos, con el propósito de aumentar la productividad, calidad, rentabilidad y competitividad y de garantizar el derecho a una producción limpia garantizando el derecho a la protección del conocimiento ancestral y a un ambiente sano, la diversidad e integridad del ambiente en un marco de sostenibilidad ambiental, económica y social y el acceso democrático a los avances tecnológicos.

13. Establecer condiciones especiales favorables para el crédito subsidiado agropecuario y para el financiamiento de la pequeña industria procesadora de alimentos.

14. Contribuir a la promoción y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación definiendo los instrumentos para el reconocimiento y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, las comunidades y afrocolombianas.

15. Garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de la tierra y los recursos agropecuarios, el uso adecuado de los suelos del país y el ordenamiento social y ecológico de la propiedad.

16. Establecer los instrumentos para que el Estado promueva efectivamente el progresivo acceso a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos y campesinas en forma individual o asociativa y la consolidación de la propiedad a la que se accede, de manera que las comunidades campesinas puedan disfrutar del derecho a la tierra.

17. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos dirigidos a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad sobre la tierra y su fraccionamiento antieconómico; dotando de tierra a comunidades indígenas y afrocolombianas, a los campesinos que no la posean, minifundistas, vivientes, aparceros, desplazados; mujeres campesinas cabeza de familia, víctimas de desastres, a las asociaciones sociales debidamente organizadas.

18. Defender y proteger los recursos naturales a través de la redistribución de la tierra dentro de la frontera agrícola con el fin de evitar el éxodo indiscriminado de la población hacia los bosques y reservas ecológicas; reubicando a los colonos que se encuentran en las áreas frágiles y reordenando el uso técnico de los suelos de acuerdo con los estudios agroecológicos y a los planes de vida y de desarrollo de las entidades territoriales y la Nación;

19. Incrementar la producción, productividad y sostenibilidad de las economías campesinas, agropecuarias y pesqueras nacionales orientando su labor productiva de acuerdo con los intereses de la economía nacional, regional y local, garantizando la seguridad alimentaria de la Nación, mediante la adecuada y oportuna prestación de servicios en materia de capacitación, asistencia técnica y empresarial, transferencia de tecnología, comercialización, procesamiento de materias primas agropecuarias y crédito en condiciones acordes con la realidad económica de la producción rural; así como garantizar el abastecimiento a precios de fomento de los insumos e implementos agropecuarios.

20. Incrementar la participación de las economías campesinas en el abastecimiento de alimentos en el país y el margen de beneficio que corresponde a los campesinos en cada cadena productiva, facilitando la construcción y sostenimiento de redes urbano-rurales y regionales que fortalezcan el tejido económico interno.

21. Promover el acceso de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y de los trabajadores y productores rurales a los servicios de crédito, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial, comunicaciones, seguridad social, vivienda, educación y salud, así como el fomento de las cooperativas agropecuarias y de economía solidaria en general, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

22. Fomentar el procesamiento y mercadeo de los productos campesinos, tanto por los productores como por grupos urbanos de ingresos bajos.

23. Promover y apoyar a las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianas, comunales, mujeres, jóvenes, cooperativas y otras formas de economía solidaria, sus programas de educación, capacitación y formación, en su propósito de lograr el mejoramiento económico, social, técnico, cultural y ambiental de la

población rural, posibilitando su participación con poder de decisión en todas las instancias donde se define la política agropecuaria, eliminando la discriminación, por razones de género, sexo, edad y raza.

24. Establecer condiciones para el adecuado reconocimiento del aporte de la economía campesina a la economía nacional, para la defensa y desarrollo de su espacio político, económico, social, cultural y ambiental propio.

25. Crear las condiciones para que toda la población rural participe equitativa e integralmente en la distribución de los beneficios de la sociedad.

26. Corregir los desequilibrios económicos y sociales regionales, mediante la atención diferenciada al medio rural en las regiones más vulnerables.

27. Contribuir a la preservación del medio ambiente y los ecosistemas y reconocer el papel y aporte de las comunidades rurales para el efecto.

28. Aportar a la construcción de una paz duradera, con justicia social y al bienestar de la población.

TITULO II  
ORGANIZACION DEL SECTOR  
CAPITULO I

**Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria**

Artículo 3°. Organízase el Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, como mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a proteger la producción nacional de alimentos, dotar de tierra a los trabajadores agrarios y a prestar los servicios de crédito subsidiado y complementarios, para el fomento económico de los pequeños productores rurales.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, está compuesto por ocho subsistemas, así:

- Programación y coordinación
- Dotación, y adecuación de tierras e infraestructura
- Pesca y acuicultura
- Generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, educación, capacitación, formación y diversificación.
- Crédito subsidiado Rural
- Establecimiento del Sistema de Mercadeo y Fomento Agroindustrial.
- Asistencia y Seguridad Social
- Información para la Agricultura y el Medio Rural

Artículo 5°. El organismo rector del Sistema es el Comité Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria; contará con un Conpes Rural y con un Plan decenal.

Artículo 6°. La programación de las acciones del Estado para el sector campesino se someterá a las siguientes reglas:

a) El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), previa elaboración durante el mes de enero por el Conpes Rural que establece el artículo 7° de la presente ley y dentro de los parámetros del plan de desarrollo a propuesta del Ministerio de Agricultura y el Departamento Nacional de Planeación, definirá en el mes de febrero de cada año el monto global del Presupuesto General de la Nación para el año siguiente que se destinará a los servicios de Asistencia Técnica y Empresarial, Mercadeo, Dotación y Adecuación de Tierras, Vías, Electrificación, Crédito Subsidiado y Fomento Agroindustrial para el sector campesino y hará la respectiva distribución por ministerios y entidades del orden nacional;

b) Con base en la distribución presupuestal y las estrategias definidas por el Conpes, cada una de las entidades nacionales formulará los planes y programas que pretende realizar en cada municipio, de acuerdo con los planes y programas formulados por las autoridades locales y por las organizaciones del sector rural.

Dichos planes y programas los someterá a discusión y aprobación del respectivo Comité Municipal de Desarrollo Rural;

c) Aprobados los planes y programas por el Comité Municipal y revisados por los Comités Departamental y Nacional, sus presupuestos respectivos se incorporarán a los proyectos de Presupuesto de la Nación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incoder, y las entidades territoriales. El Comité Nacional determinará la parte del presupuesto y los programas que, por su naturaleza, deben ejecutarse con carácter nacional.

La omisión del trámite dispuesto por el presente artículo será causal de devoción del respectivo proyecto de presupuesto y de la nulidad del Presupuesto en caso de ser aprobado.

CAPITULO II

**Plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural**

Artículo 7°. Créase el Consejo Nacional de Política Económica y Social para la Agricultura y el Medio Rural, Conpes Rural, como un organismo de la Presidencia de la República para la formulación, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas para la agricultura, pesca, acuicultura y el medio rural.

El Conpes Rural estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Agricultura Agroindustria y Desarrollo Rural, Comercio Exterior, Desarrollo Económico, Transporte, Comunicaciones, Educación, Salud, de la Protección Social y Medio Ambiente.
3. Los directores de los departamentos administrativos de planeación, DNP, y estadística, DANE y Dansocial.
4. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.
5. Dos representantes de las organizaciones indígenas nacionales.
6. Dos representantes de las organizaciones de las comunidades rurales afrocolombianas.
7. Una representante de las organizaciones de mujeres del sector rural de carácter nacional.
8. Dos representantes del sector cooperativo y de economía solidaria del sector agropecuario de carácter nacional.
9. Dos representantes de Organizaciones Ambientalistas y Ecologistas de carácter nacional.

El Departamento Nacional de Planeación y un representante de las organizaciones sociales del sector, elegido entre ellos ejercerá conjuntamente las funciones de secretaría técnica del Conpes Rural.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural y del Departamento Nacional de Planeación, formulará el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, previa aprobación por parte del Conpes Rural con el voto favorable de las Organizaciones del Sector, el cual deberá servir de referencia para la elaboración de los planes decenales de desarrollo y de inversiones públicas, así como de las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional formulará el plan decenal de desarrollo, el cual estará sujeto a los lineamientos que defina el Conpes Rural y el primero deberá ser formulado en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo: El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural articulará los planes de desarrollo y de vida local, departamental y regional.

Artículo 9°. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural se elaborará en forma concertada con las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas y las demás de la sociedad civil rural organizada y el Consejo Nacional de Planeación, en los términos de representatividad consignados en la presente ley y garantizará la participación regional y local.

Artículo 10. *El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural comprenderá:* El reconocimiento del derecho a la posesión y dominio, propiedad y redistribución equitativa de la tierra, desarrollo de los territorios rurales del país y de su economía; y deberá incluir una visión de largo plazo, metas multisectoriales y territoriales anuales, estrategias, mecanismos e instrumentos de gestión pública, compromisos públicos y de la sociedad civil rural y metas indicativas de inversión pública.

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con las organizaciones miembros del Conpes Rural, adelantar un proceso permanente de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, que servirán de base a los informes de que tratan los artículos 122 y 123 de la presente ley y al informe al Congreso de la República.

Artículo 12. En la elaboración del Plan General de Desarrollo y el correspondiente Plan de Inversiones Públicas, el Gobierno deberá incorporar el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural acorde a como lo defina el Conpes Rural y tener en cuenta los lineamientos de la presente Ley General Rural.

Igualmente, las entidades territoriales al elaborar sus respectivos planes de desarrollo deberán acogerse a los lineamientos de la presente ley.

## CAPITULO III

**Subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria**

Artículo 13. *Subsistemas de programación y coordinación.* Tiene por objeto programar y coordinar las actividades de las diferentes agencias del Estado en relación con el sector campesino, afrocolombianos e indígena de tal manera que se garantice la mejor participación, asignación y cumplida aplicación de los recursos físicos y humanos, y se estimule la participación de la comunidad. Este subsistema, funciona con base en los comités de desarrollo campesino, afrocolombianos e indígena en los niveles; municipal, departamental y nacional y el Conpes Rural.

Artículo 14. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Rural y Reforma Agraria será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

1. La Asamblea Veredal de Vida y Desarrollo.
2. El Comité Municipal de Desarrollo Rural, está conformado por:
  - Los representantes de las entidades ejecutoras con asiento en el municipio, quienes tendrán voz, pero no voto.
  - Siete representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, de las mujeres del sector rural y de las etnias afrocolombianas, que tengan presencia en el municipio elegidos por ellas para períodos de dos años.
  - Un representante del sector cooperativo y de asociaciones de economía solidaria rurales.
  - Un representante de las organizaciones ambientalistas y ecologistas de la región.
  - Un representante por cada vereda del municipio, elegido por la asamblea Veredal de Vida y Desarrollo.
  - Dos representantes por los trabajadores agropecuarios residentes en cascos urbanos.
  - Una representante de las mujeres del sector rural.
  - Dos delegados elegidos por el Concejo del respectivo municipio.
  - El Alcalde municipal quien lo preside.
  - La Secretaria de Planeación o la Oficina que el Alcalde designe, hará las funciones de Secretaría del Comité.
3. El Comité Departamental, estará conformado por:
  - Los gerentes o directores regionales o departamentales representantes de las entidades ejecutoras nacionales, quienes tendrán voz, pero no voto.
  - Nueve (9) representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianas, mujeres, ambientalistas, ecologistas, cooperativas y de asociaciones de economía solidaria del sector rural organizado del departamento, elegidos por ellas en votación directa para períodos de dos años.
  - El Coordinador del Conpes Rural regional.
  - Cinco (5) alcaldes elegidos por ellos.
  - El gobernador del departamento, o su delegado, quien lo presidirá.
4. El Comité Nacional, estará conformado por:
  - El Ministro de Agricultura, o su delegado quien lo presidirá
  - El Ministro del Medio Ambiente o su delegado
  - Los directores y gerentes nacionales de las entidades adscritas al sistema, con voz pero sin voto.
  - El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, en representación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.
  - Un representante elegido por cada una de las siguientes organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas:
    - Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, ANMUCIC.
    - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.
    - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción, ANUC-UR.
    - Acción Campesina Colombiana, ACC.
    - Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria, ACBRA.
    - Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro.
    - Federación Agraria Nacional, Fanal.
    - Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Fenacoa.
    - Organización Nacional Indígena de Colombia, Onic.
    - Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

- Un delegado designado por las cooperativas y de las asociaciones de economía solidaria rurales.

- Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afrocolombianas rurales del país.

Artículo 15. Funciones de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las comunidades afrocolombianas.

1. *Son funciones del Comité Municipal:*

- Conceptuar sobre los planes y programas de trabajo que presenten las agencias nacionales del Estado para desarrollar en el municipio respectivo, a la luz de las necesidades y posibilidades locales. El CMDC podrá introducir las modificaciones que considere convenientes en dichos programas, pero sin alterar el monto total del presupuesto ni las estrategias generales dictadas por el Conpes Rural.

- Presentar a los Comités Departamentales y Nacional propuestas y recomendaciones sobre actividades que deberían cumplirse para estimular el progreso campesino.

- Aprobar el programa de trabajo de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, o de los organismos que hagan sus veces y los demás programas rurales de carácter municipal que presenta el alcalde.

- Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus observaciones al respecto a los Comités Departamental y Nacional y al Gobierno Nacional.

- Proponer, solicitar y analizar las propuestas de Reserva Campesina en el municipio.

- Diseñar los programas y formular proyectos para el uso adecuado del suelo, ordenamiento social de la propiedad territorial y su tenencia y redistribución equitativa y realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reserva agrícola y forestal del municipio.

- Nombrar los integrantes de la Umata (o su equivalente) entre los aspirantes calificados por concurso de méritos.

- Supervisar y demandar el adecuado funcionamiento de las Umatas.

- Garantizar que las pautas sobre la calificación, formas de contratación y funciones de las Unidades de Asistencia Técnica se cumplan.

- Garantizar la transparencia en los contratos entre los agentes económicos: promover el acceso a una adecuada información de precios para el mercadeo agropecuario y forestal; promover la equidad en la intervención de los agentes comerciales y agroindustriales.

- Garantizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el desarrollo, cuidado, preservación, conservación, protección, recuperación, renovación y equilibrio ambiental en el sector rural y la aplicación de políticas de desarrollo sostenible que estimule la integración del hombre con el medio ambiente.

- Garantizar por la eficiente y equitativa aplicación de los recursos económicos, financieros, técnicos y tecnológicos de carácter nacional e internacional para el desarrollo rural teniendo como marco de referencia el conjunto de veredas del municipio.

- Diseñar el componente rural del plan de desarrollo municipal.

- Establecer el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, acorde con la calidad y vocación de las tierras en cada municipio.

2. *Son funciones del Comité Departamental:*

- Coordinar los planes y programas de trabajo municipales aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con los planes de Desarrollo Departamental y Regional si los hubiese.

- Presentar al Comité Nacional recomendaciones sobre actividades que deberán cumplirse para estimular el progreso campesino, indígena y afrocolombiano.

- Proponer planes y programas de trabajo y desarrollo económico y social al gobernador y a las Asambleas Departamentales para su estudio, aprobación y ejecución.

- Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y proyectos y dar a conocer sus observaciones al respecto a los directores y gerentes nacionales de las agencias ejecutoras, al comité nacional y al gobierno.

3. *Son funciones del Comité Nacional:*

- Coordinar los planes y programas de trabajo departamentales, regionales, si los hay, aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con el plan general de desarrollo.

– Aprobar los programas de trabajo de carácter nacional de los entes estatales, a que se refiere el literal b) del artículo 5°.

– Presentar al Gobierno Nacional recomendaciones sobre actividades para estimular el progreso campesino, indígena y afrocolombiano, especialmente en materia de asistencia técnica, tecnológica, mercadeo y agroindustria.

– Evaluar periódicamente la operación del sistema nacional de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano y dar a conocer sus observaciones y recomendaciones al respecto al Gobierno Nacional.

Parágrafo. En todos los niveles, los planes y programas de reforma agraria, desarrollo rural y ordenamiento territorial, estarán articulados a los Planes de Vida de los Pueblos Indígenas.

Artículo 16. Se garantizará la participación y el beneficio de las mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas en todo el proceso de reforma agraria y desarrollo rural integral (*Anexar esta expresión al resto del documento*).

Artículo 17. *Subsistema de dotación y adecuación de tierras e infraestructura.* Es el conjunto de entidades, instrumentos, acciones y normas que tienen por objeto financiar, adquirir y dotar de tierras a los campesinos, indígenas, afrocolombianos y mujeres y a las asociaciones de economía solidaria debidamente organizada que no la poseen o que la poseen en calidad no aptas o cantidades insuficientes y realizar las obras de adecuación e infraestructura que sean necesarias o requeridas para lograr el mejor aprovechamiento y mejoramiento de la calidad de vida del sector.

En este subsistema participan:

– El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, quien lo coordinará y será responsable de garantizar a los pequeños productores rurales el acceso a la propiedad de la tierra y no podrá delegar sus funciones y competencias relacionadas con adquisición de tierras y los procedimientos agrarios.

– El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC o quien tenga sus funciones.

– El Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda (*tener en cuenta este nombre*).

– Finagro.

– El Ministerio de Transporte.

– Inviás.

– Las entidades territoriales.

Artículo 18. El subsistema de dotación y adecuación de tierras e infraestructura cuenta con un Comité Consultivo compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos representantes del Incodera, IGAC, El Ministerio de Transporte, Inviás y Finagro.

Artículo 19. Las entidades adscritas al subsistema formularán anualmente, junto con los Comités Municipales de Desarrollo, los programas y proyectos a desarrollar y para tal fin comprometerán mínimo el 30% de los recursos de inversión para infraestructura en reforma agraria con destino a estas actividades y a subsidiar proyectos complementarios.

Artículo 20. *Subsistema Nacional de Generación y Transferencia de Tecnología, Asistencia Técnica y Empresarial, Investigación, Educación, Capacitación, Formación y Diversificación.* Es el conjunto de entidades, procedimientos y normas para adelantar en forma gratuita, coordinada, sistemática y permanente, la investigación tecnológica, la asistencia en producción, administración, procesamiento y mercadeo, de tal forma que permita al campesino (a), al indígena, al afrocolombiano y a los demás pequeños productores, el conocimiento y uso de los avances técnicos especialmente en tecnologías orgánicas y limpias para el mejoramiento de la calidad de vida *con base en desarrollo autosostenible*, para garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria, su producción, productividad e ingreso, obtener un precio justo, regular los precios y mejorar su gestión empresarial, todo lo anterior teniendo en cuenta los patrones de uso y los conocimientos ancestrales de las comunidades.

Son parte integrante del Subsistema de Asistencia Técnica y Empresarial:

– El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que lo coordinará y será responsable de garantizar la investigación y transferencia de tecnología para los pequeños productores rurales y el procesamiento de alimentos.

– Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial UMATAS, y las que se constituyan por asociación de municipios vecinos, de provincias o regiones, o los organismos que hagan sus veces.

– Secretaría de Agricultura Departamental.

– La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

– El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

– El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera.

– El Ministerio de Agricultura.

– Otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Parágrafo 1°. Créase un Comité compuesto por dos representantes campesinos, del Comité Nacional de Desarrollo Campesino y por sendos representantes del ICA y del Incodera, que servirá de órgano consultivo del Ministerio en la programación y ejecución de los programas de asistencia técnica.

Parágrafo 2°. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica, Umata, y los organismos intermunicipales que hagan sus veces, prestará la asistencia técnica y empresarial en forma directa a los campesinos, de acuerdo con las normas y procedimientos técnicos y administrativos que expida el Ministerio de Agricultura.

El Incodera prestará directamente la asistencia técnica y empresarial a los campesinos beneficiarios de los programas de reforma agraria durante el desarrollo del asentamiento.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de esta ley los municipios tendrán un plazo de tres (3) años para organizar sus unidades municipales de asistencia técnica y empresarial. En todo caso el municipio participará en el costo de este servicio con la porción de las transferencias de los ingresos corrientes de la nación destinados al sector rural.

Artículo 21. *El Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial.* Es el conjunto de entidades, acciones y normas que tiene por objeto:

– Establecer estímulos especiales a las exportaciones de productos de la economía campesina, indígena y afrocolombiana y mejorar las condiciones de competencia en el mercado para sus productos campesinos.

– Evitar las mermas y pérdidas físicas por el mal manejo, almacenamiento y transporte de los productos y propiciar el uso de criterios de calidad en la oferta de productos.

– Evitar los fenómenos de especulación, intermediarios, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de acopio o distribución.

– Garantizar la protección especial a la soberanía y producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros.

– Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores campesinos y los consumidores ciudadanos en el mercadeo de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria.

– Promover la constitución de formas asociativas y empresas que procesen y comercialicen productos agropecuarios.

– Promover la adquisición en el país, o la importación libre de aranceles, de la maquinaria y los equipos necesarios para la explotación agropecuaria competitiva y sostenible.

Parágrafo 1°. Conforman el Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial las siguientes entidades:

– El Ministerio de Agricultura, que será coordinador del subsistema y está obligado a garantizar el mercadeo, acopio y precios de sustentación para los productos del sector rural y de los pequeños productores en especial.

– El Ministerio de Comercio Exterior.

– El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera.

– Las centrales de Abastos.

– Los organismos encargados del fomento Industrial.

– Los Bancos Oficiales y cooperativas.

– El Programa, Bogotá sin Hambre del Distrito Capital de Bogotá y los programas de alimentación o nutrición de las diferentes entidades territoriales.

– Las cooperativas de producción y comercialización de primero y segundo grado.

Artículo 22. *Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural.* Para proveer y mantener un adecuado financiamiento y para la ejecución de las políticas públicas aplicables a las actividades productivas que se efectúan en el medio rural, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, dirigido a los pequeños productores,

rurales que sean subsidiados al 70% del desarrollo rural y el bienestar social de las comunidades.

Artículo 23. *Entidades integrantes del Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural.* Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro creado por la Ley 16 de 1990, que lo coordinará el Banco Agrario, los bancos, los fondos ganaderos, las entidades cooperativas especializadas en ahorro y crédito, las entidades financieras solidarias, calificadas y reconocidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que se comprometan a actuar como intermediarios en el otorgamiento de préstamos a estos mismos productores, las organizaciones comunitarias de consumidores urbanos constituidas para financiar la producción de alimentos mediante contratos con campesinos(as) y pequeños productores agropecuarios y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades rurales.

Parágrafo. Sin perjuicio de las actividades que desarrollen al servicio de otros sectores de la producción en el ámbito del sistema financiero convencional, también hacen parte del Subsistema de Crédito Subsidiado Rural, las Bolsas de bienes y productos de la agricultura y la agroindustria que operen en el país o que se creen, la Compañía de Seguros La Previsora, el Instituto de Fomento Industrial y el Fondo Nacional de Garantías. Estas instituciones ejercerán las funciones de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural en cuanto otorguen crédito al sector rural.

Artículo 25. *Objetivos del subsistema.* El subsistema de Crédito Subsidiado Rural deberá cumplir los siguientes objetivos:

1. Colocar a los campesinos y campesinas, indígenas, afrocolombianos, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y demás pequeños productores que por su situación económica actual no sean sujetos de crédito, en condiciones para que puedan acceder a las fuentes ordinarias de financiación.

2. Establecer líneas de crédito subsidiadas especiales para campesinos, campesinas, indígenas, afrocolombianos, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y otros pequeños productores con tasas de interés de fomento.

3. Proporcionar en términos competitivos a las actividades establecidas en el medio rural, los recursos de crédito subsidiado necesarios para su financiación, los cuales deberán ser suministrados en montos suficientes, de manera oportuna y con plazos adecuados.

4. Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán líneas de crédito subsidiados para impulsar la producción, capitalizar las empresas, aumentar el empleo y financiar las exportaciones; para financiar seguros; para pequeños y medianos productores; y para establecer esquemas de financiación para innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes.

5. Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización.

6. Establecer líneas de crédito subsidiadas para financiar el procesamiento de los productos por los mismos productores.

7. Definir de manera clara y precisa los preceptos que tengan relación con los riesgos y la adopción de modernos esquemas de cubrimiento, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en el curso de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

8. Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para pequeños productores vinculados a los sectores rural y agrario.

9. Captar ahorro del público, mediante instrumentos de diversa índole, para colocarlos en operaciones de préstamo u otro tipo de opciones financieras entre personas naturales, jurídicas, asociaciones de productores o empresas asociativas de economía solidaria, establecidas en los sectores agrícola y rural.

Artículo 26. *Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.* La administración del sistema que por esta ley se crea estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural, la cual se integrará de la siguiente manera:

– El Ministro de Agricultura, agroindustria y desarrollo rural, quien la presidirá.

– El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

– El Gerente del Banco de la República.

– El Ministro de Comercio Exterior.

– Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida y comprobada preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agrícola.

– Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

– Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

– Dos representantes de las organizaciones indígenas.

– Dos representantes de las organizaciones afrocolombianas.

– Dos representantes de las asociaciones de economía solidaria y cooperativas del nivel nacional correspondiente del sector rural.

– Dos representantes de las organizaciones ambientalistas y ecologistas.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Crédito Subsidiado Rural será ejercida por Finagro, a través de dos asesores, que serán nombrados por el Presidente de la República por períodos fijos de tres años renovables por una vez y tendrán calidades similares a las estipuladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.

Parágrafo 1°. El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.

Parágrafo 2°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural con voz pero sin voto.

Artículo 27. *Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.* Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

2. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Agropecuario.

3. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito.

4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito o por causa de medidas equivocadas del Estado. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural cuando sea el caso.

6. Fijar las tasas y márgenes de descuento de las operaciones que apruebe Finagro.

Artículo 28. *El Subsistema de Asistencia y Seguridad Social.* El Subsistema de Asistencia y Seguridad Social es el conjunto de entidades, normas, procedimientos y servicios para prestar a las comunidades rurales, en forma gratuita, coordinada sistemática y permanente; asistencia en materia de salud, riesgos profesionales y pensión, educación, vivienda, empleo y recreación y estará conformada por las siguientes entidades:

– Ministerio del Interior y de Justicia.

– Ministerio de la Protección y Seguridad Social y de Trabajo (*precisar los nombres*) quien coordinará el subsistema.

– Ministerio de Educación Nacional

– Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

– Instituto de Seguros Sociales

– Fondo Nacional Hospitalario

– Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte

– Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria Incodera

– La Caja de Subsidio Familiar Campesino.

– Acción Social.

Parágrafo 1°. Un comité compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos representantes de las entidades adscritas al subsistema de asistencia social, conforman el órgano de consulta del mismo (*y de los sectores sociales*).

Parágrafo 2°. El crédito subsidiado para vivienda rural será anterior o simultáneo a la entrega de la UAF.

Artículo 29. Los planes que se acuerden por los diferentes subsistemas son la sumatoria desagregada según rubros de inversión de los programas que en materia de desarrollo agropecuario acuerden los Comités Municipales de Desarrollo campesino, indígena y afrocolombianos, previa aprobación por similares comités en los niveles departamental y nacional. Dichos planes son de obligatoria inclusión en los presupuestos de los entes que en ellos deban intervenir.

Su omisión impedirá la tramitación del Proyecto de presupuesto de la entidad respectiva en el Congreso de la República, a más de constituir causal de mala conducta. El Comité Nacional de Desarrollo Campesino velará por el cumplimiento óptimo de esa obligación y dará aviso oportuno de su transgresión a las instancias competentes.

Parágrafo 1°. En el presupuesto general de la nación se señalarán de manera explícita los proyectos de inversión de cada una de las entidades que hacen parte del sistema nacional de Reforma Agraria.

#### CAPITULO IV

##### Participación e información

Artículo 30. Es responsabilidad del Estado garantizar la participación en las decisiones que les afectan y el acceso libre y amplio a la información por parte de comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, los trabajadores agrarios y empresarios, de sus organizaciones y los agentes públicos con responsabilidad en la toma de decisiones que permiten el desarrollo de la política contemplada en la presente ley.

Artículo 31. Créase el Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural adscrito al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural que estará integrado por los organismos y entidades públicos y privados que generen, divulguen o utilicen información para la agricultura y el medio rural.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural.

Artículo 32. El Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural estará dirigido por el Consejo Nacional de Información conformado por:

1. El Viceministro de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural o su delegado que solamente podrá ser el Director de Política Sectorial, quien lo presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
3. El Director de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación.
4. Un representante de los gremios de la producción agropecuaria.
5. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

Artículo 33. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, formulará y ejecutará un programa de fortalecimiento del Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural.

Artículo 34. El Subsistema Nacional de Información del Sector Agrícola y Rural deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un sistema de indicadores e información estratégica que permita la aplicación eficiente de procesos de planeación y gestión pública.
2. Desarrollar un plan censal del sector que comprenda la realización cada diez años del censo nacional agropecuario, la construcción de una muestra maestra rural y un sistema de encuestas intercensales rurales.
3. Desarrollar servicios especializados de información sectorial y poner en funcionamiento y mantener los Observatorios de Competitividad, de Innovación y de Desarrollo Rural.
4. Establecer un programa de divulgación y una estrategia de comunicaciones que permita el acceso a la información estratégica, a la innovación, a las reglas de juego económico, a las estrategias de la política sectorial y a la gestión del Estado, por parte de las organizaciones de empresarios y comunidades, tanto al nivel nacional, como regional y local.

5. Promover acuerdos de inversión de las entidades públicas y privadas de los órdenes nacional y territorial de los fondos parafiscales, para la destinación de recursos al fortalecimiento de actividades de producción y divulgación de información para la agricultura y el medio rural; y

6. Adelantar una estrategia de creación de Centros Locales de Información, como apoyo técnico a la gestión de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, coordinados por las Umatas y cofinanciados por el Instituto Nacional de Cooperación para el Desarrollo del Medio Rural.

Artículo 35. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Estadística, DANE, establecerán programas de inversión que garanticen recursos para el financiamiento del sistema nacional de información para la agricultura y el medio rural y permitan el cumplimiento de sus obligaciones.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones especiales sobre educación, capacitación y formación

Artículo 36. El Estado garantizará la cobertura universal de la educación pública básica en el medio rural en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la sanción de la presente ley, y velará por el mejoramiento de la calidad y pertinencia, como principales factores para nivelar las oportunidades y la calidad de vida de la población rural con las predominantes en el medio urbano.

Artículo 37. La política educativa del Estado para el medio rural será definida nacionalmente, coordinada regionalmente y ejecutada de forma descentralizada.

Artículo 38. El Estado promoverá la educación, capacitación y formación en el medio rural estructurando programas y acciones para:

1. Financiar el personal docente y los establecimientos educativos públicos ubicados en áreas rurales y de muy fácil acceso a la población rural.
2. Dotar a las instituciones educativas públicas de los medios tecnológicos e instrumentos educativos que reconozcan las particularidades de la población rural, y aumenten la eficiencia de la oferta pública, y
3. Compensar costos de oportunidad por la asistencia escolar, mediante incentivos a las familias.

Artículo 39. El Estado promoverá y fomentará la formación en competencias técnicas y la capacitación laboral pertinentes al desarrollo rural, mediante:

1. El establecimiento de incentivos para la organización comunitaria en el medio rural con el fin de acceder a programas educativos mediante la celebración de contratos para el desarrollo del medio rural.
2. La elaboración y ejecución por parte del Sena y las Universidades Públicas de planes quinquenales de formación y capacitación laboral para el medio rural, concertados con el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural.

**Será causal de mala conducta del Director y del Consejo Directivo del Sena y de las Universidades la no observancia de esta disposición, de acuerdo con las evaluaciones elaboradas y emitidas por las comunidades rurales.**

3. El otorgamiento de incentivos para estimular el compromiso del sector empresarial con la capacitación técnica y laboral para el medio rural.
4. La formulación y ejecución de programas especiales que combinen transferencia de tecnología con programas de educación postsecundaria.
5. La educación formal y no formal en las áreas rurales será de carácter gratuito y acorde a la realidad de cada una de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas.

6. Los programas educativos rurales se establezcan respetando e incorporando los conocimientos ancestrales de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes.

Artículo 40. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer incentivos especiales de localización en el medio rural para los docentes. Su aplicación debe estar dirigida a lograr que docentes de mayor calificación y competencia presten sus servicios educativos en el medio rural.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones especiales sobre salud

Artículo 41. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, encargadas de la población rural deben prestar los servicios primarios en el sector rural y en lugares de fácil acceso a la población rural. Para el efecto contarán con puestos de salud y brigadas móviles que se adapten a las condiciones de cada área rural.

Artículo 42. Toda la población de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, así como los jornaleros agrícolas y la población desplazada por la violencia se clasificarán como un estrato cero (0), beneficiario del Fondo de

Solidaridad Fosyga, que debe pagar los servicios de salud de primer y segundo nivel a las IPS.

Artículo 43. El Estado garantizará los fondos complementarios necesarios para que la población rural acceda a los servicios de salud de tercer nivel.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones especiales sobre Infraestructura

Artículo 44. El Estado dará prioridad y, mediante diversos mecanismos a su disposición, asumirá la responsabilidad por el desarrollo adecuado de la infraestructura económica pública en el medio rural, con el fin de igualar las oportunidades de progreso, bienestar y calidad de vida de los habitantes del campo frente a los demás ciudadanos del país, respetando la diversidad étnica y cultural y las decisiones de las comunidades rurales.

La nación financiará y cofinanciará programas de infraestructura en los cuales se dará prioridad a los proyectos que desarrollen la red terciaria de carreteras, la electrificación rural y la telefonía rural, respetando la biodiversidad y recursos naturales de cada una de las regiones y los lugares sagrados de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas.

Artículo 45. Créase el Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural como un instrumento especial del Instituto Nacional de Cooperación para el Desarrollo del Medio Rural con el fin de subsidiar los costos de conexión predial a la red de carreteras y las acometidas de electrificación y telefonía en el medio rural.

Artículo 46. El Incentivo de que trata el artículo anterior podrá ser hasta del 40% de los costos de la conexión predial a la red de carreteras y de las acometidas de electrificación y telefonía, y se podrá aplicar siempre y cuando los proyectos sean presentados en forma colectiva e involucre la participación de las correspondientes organizaciones comunitarias rurales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de otorgamiento y acceso al Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural.

#### TITULO III

#### DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA

##### CAPITULO I

##### Acceso a los factores de la producción

Artículo 47. La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, individualmente o en forma conjunta, participarán en la conformación de Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria en zonas de pequeños y medianos productores y en zonas de alto potencial de desarrollo productivo.

Artículo 48. El objetivo de los Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria es modernizar el manejo y la gestión de las unidades productivas del medio rural promoviendo la capacidad empresarial de los productores, mediante acciones como:

1. Generación y suministro de información e investigación de mercados.
2. Registro y divulgación de información de precios de los productos y de los insumos de agricultura y pecuarios para la producción.
3. Acopio y suministro de información tecnológica y prestación de servicios de asistencia técnica y financiera.
4. Formulación y ejecución de programas de capacitación y formación empresarial.
5. Organización de actividades de transferencia para poner en contacto a los productores de la zona con las mejores prácticas de gestión y de producción.
6. Identificación de agentes de la cadena y promoción del relacionamiento comercial.
7. Creación y formación de bancos de maquinaria.
8. Creación, formación y protección de bancos de semillas nativas.
9. Facilitar y promover la coordinación interinstitucional, y
10. Establecer la protección, conservación, sanidad y defensa de las especies animales y vegetales de los diferentes ecosistemas nacionales.

Artículo 49. El Estado dará prioridad a la modernización y sistematización del catastro rural, atendiendo a las especificidades propiamente dichas de la construcción y a la vocación y calidad de la tierra y ubicación georreferenciada al casco urbano, así como a las acciones que procuren la normalización de los títulos y la clarificación de la propiedad y demás derechos reales.

Artículo 50. La celebración de cualquier tipo de contratos con empresas o grandes propietarios, así como la participación en cadenas productivas, no podrán

ser condicionantes del derecho de los campesinos (as), indígenas y afrocolombianos y otros productores para acceder a la inversión social y productiva del Estado.

Artículo 51. Corresponde a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural de que trata el artículo 61 de la Ley 101 de 1993 la elaboración de una terna para la designación del jefe o director (a) de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, por parte del alcalde.

De la misma manera, compete a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural solicitar la remoción del jefe o director de la Umata.

Artículo 52. El personal de asistencia técnica de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, recibirá periódicamente cursos de actualización y estará sujeto a pruebas de estado para confirmar su vinculación y promoción.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que defina la periodicidad de la calificación y los criterios para calificar la idoneidad del personal de asistencia técnica de las Umatas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 53. Las competencias y los instrumentos para la adecuación de tierras de que trata la Ley 41 de 1993 se transferirán al Instituto Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, Incodera, en un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

#### CAPITULO II

##### Mercados de productos y de factores productivos

Artículo 54. La política comercial para la agricultura y la agroindustria tiene por objeto proteger la soberanía de la producción nacional y mejorar la eficiencia del funcionamiento de los mercados de productos y de factores productivos de la agricultura y la agroindustria mediante la aplicación de normas y regulaciones que procuren transparencia, equidad y predecibilidad, en las reglas de juego que rigen las transacciones de bienes y servicios en el medio rural.

Artículo 55. El Estado intervendrá de manera justa en los mercados de productos y de factores productivos de la agricultura y la agroindustria mediante apoyos directos para:

- a) Proteger la producción nacional, priorizando la producción de alimentos;
- b) Compensar sobrecostos de transporte interno en que hayan de incurrir los productores en las zonas marginales determinadas por el Gobierno Nacional;
- c) Compensar costos de almacenamiento de productos en los casos en que los mercados registren abruptas y pronunciadas oscilaciones estacionales de precios.
- d) Crear el seguro agropecuario para proteger a los productores y la producción nacional.

Artículo 56. El Estado intervendrá de manera justa, también para procurar la estabilización de precios de los productos de la agricultura y la agroindustria mediante los siguientes instrumentos:

- a) Fondos de estabilización de precios;
- b) Franjas de precios;
- c) Convenios de absorción de cosechas;
- d) Proyectos de procesamiento de los productos campesinos;
- e) Coberturas de riesgo;
- f) Medidas para evadir el *dumping* y la competencia desleal;
- g) Impuestos de aduana especiales que carguen los productos de países que no cumplan o no hayan ratificado los acuerdos y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo o de protección del ambiente que hayan sido ratificados por Colombia.

Artículo 57. La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas propiciarán la celebración de contratos de compraventa a futuro de bienes agropecuarios bajo la modalidad de agricultura por contrato entre productores, industriales, comercializadores, distribuidores, consumidores y demás agentes de la cadena productiva, para los cuales podrán establecer las condiciones que faciliten su realización, como coberturas de riesgo de precios a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas priorizarán el fomento a proyectos de procesamiento de alimentos de origen campesino, tanto por organizaciones de los campesinos como por grupos productivos urbanos de bajos ingresos, desempleados o desplazados.

En concordancia con lo anterior las entidades públicas ejecutarán acciones de apoyo técnico, capacitación y organización de los pequeños productores y garan-

tizarán plenamente el derecho de organización local y nacional de los campesinos, indígenas, afrocolombianos y demás trabajadores rurales para defender sus derechos y obtener condiciones equitativas y distribución justa de los beneficios de los mismos.

Artículo 58. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán y financiarán las iniciativas de los campesinos y demás trabajadores rurales, así como de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para asumir directa y progresivamente y mediante cooperativas, empresas comunitarias y otras formas asociativas los diferentes niveles de la cadena productiva a partir del manejo y procesamiento de sus propios productos.

Artículo 59. El artículo 50 de la Ley 101 de 1993 quedará así:

El Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural podrá, mediante resolución motivada, fijar precios mínimos de garantía para los productos de la agricultura, los cuales deberán considerar la protección de la producción nacional, los costos de producción en Colombia, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los precios de los mercados internacionales, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales; en todo caso, el precio fijado no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Artículo 60. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, contribuirá a la apertura de nuevos mercados para los bienes de la agricultura y la agroindustria mediante la celebración de convenios sanitarios que permitan reducir costos y agilizar los trámites para la exportación de dichos bienes.

Artículo 61. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará un alto grado de preparación y de capacitación técnica de los profesionales responsables del área internacional para que puedan apoyar en forma eficaz a los negociadores del Gobierno Nacional. En todas las negociaciones internacionales sobre comercio de productos agropecuarios estarán representadas las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas; además, las de otros productores del respectivo sector.

### CAPITULO III

#### Investigación y transferencia de tecnología

Artículo 62. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, coordinará el sistema nacional de generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, capacitación, y diversificación; dirigirá la política nacional de ciencia y tecnología para la agricultura y la agroindustria y tendrá como funciones específicas:

1. Adelantar programas nacionales de investigación de tecnologías sustentables aplicables a todos los niveles de la producción agropecuaria y agroindustrial.

2. Coordinar los programas de investigación de las Umata y las Secretarías Departamentales de Agricultura.

3. Desarrollar investigaciones nacionales para facilitar el acceso de la economía campesina a las innovaciones y desarrollar paquetes tecnológicos sustentables propios para este tipo de economía.

4. Coordinar con las Umata la implementación de la tecnología apropiada sustentable para granjas campesinas, de acuerdo con las condiciones agroecológicas propias de cada lugar.

5. Ejercer control de la introducción o salida del país de semillas, vegetales, animales, genes, células, tejidos o cualquier otro material relacionado con la agricultura, la ganadería o la silvicultura y en general de todas las especies animales y vegetales.

6. Controlar la aplicación de las normas sobre tecnología agropecuaria.

7. Desarrollar la agricultura tropical con criterios de sustentabilidad ambiental, y

8. Promover el control social de la tecnología mediante la participación de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas y sus organizaciones.

9. Coordinar la planificación y ejecución de la política nacional para el desarrollo científico y tecnológico de la agricultura y la agroindustria.

10. Proteger el conocimiento ancestral y la propiedad colectiva de las comunidades sobre el mismo, en coordinación con las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas.

Artículo 63. La política nacional para el desarrollo científico y tecnológico de la agricultura y la agroindustria se compone de siete estrategias, así:

1. Consolidación del compromiso del Estado con la dirección y el financiamiento de la oferta de bienes públicos científicos y tecnológicos y de tecnologías aplicadas de interés social.

2. Fomento de la inversión estatal en el desarrollo tecnológico.

3. Democratización del acceso a la tecnología.

4. Sustentabilidad ambiental de las innovaciones.

5. Optimización del sistema nacional de ciencia y tecnología agrícola y pecuaria.

6. Promoción de la cooperación y la coordinación entre el sector privado, el Estado y la cooperación internacional en el financiamiento y la gestión del desarrollo científico y tecnológico; y

7. Defensa y protección del conocimiento ancestral de los pueblos y de las semillas nativas.

Artículo 64. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será regido por un Gerente general y un Consejo Directivo que será además el órgano rector de la política nacional de ciencia y tecnología para la agricultura y la agroindustria y desarrollará sus funciones con base en programas estratégicos y de mediano plazo, con metas y objetivos claros, y que sean consistentes con el enfoque y las estrategias formuladas en el plan decenal de desarrollo de que trata la presente ley.

Artículo 65. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado que sólo podrá ser el Viceministro del mismo despacho, quien lo presidirá.

2. Un delegado del Ministro del Ambiente.

3. El Director de Colciencias, o su delegado.

4. Un representante de las Universidades.

5. Un representante de los centros de investigación agropecuaria.

6. Dos representantes de los gremios de la producción agropecuaria.

7. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

8. Un representante de las organizaciones indígenas nacionales.

9. Un representante de las organizaciones de las comunidades rurales afrocolombianas.

10. Una representante de las organizaciones de mujeres campesinas de nivel nacional.

11. Un representante de las organizaciones ambientalistas y ecologistas.

El Gerente General del ICA asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 66. Se prohíben las tecnologías, métodos, productos y proyectos que provocan un alto riesgo o causan daño a la salud humana, al ambiente, al patrimonio de las comunidades, o a la integridad cultural o a la diversidad étnica.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá ordenar la prohibición transitoria de todos los proyectos y programas que causen impacto nocivo sobre los ecosistemas y la población, mientras las autoridades competentes para cada caso estudian la revocatoria, previa concertación con las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y las organizaciones ambientalistas para el otorgamiento de una licencia.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe en el territorio nacional el uso de semillas transgénicas.

Artículo 67. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria como una cuenta especial del Instituto Colombiano Agropecuario.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria asumirá la financiación de la operación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

Artículo 68. Los ingresos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria estarán constituidos por:

1. Los aportes del presupuesto nacional.

2. Los bienes que poseen las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural que no son necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

3. Donaciones.

4. Créditos internos y externos.

5. Recursos de cooperación internacional.

Artículo 69. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria se asignarán con fundamento en el programa estratégico y de mediano plazo vigente.

Artículo 70. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria serán asignados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y estarán distribuidos en cuatro programas con su respectiva cuenta, así:

1. Un porcentaje definido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria se dedicará a financiar en forma competitiva proyectos específicos de investigación y desarrollo tecnológico para la agricultura y la agroindustria.

2. Otro porcentaje definido de la misma forma, se dedicará a financiar o cofinanciar en forma competitiva la construcción de infraestructura y la adquisición de equipos para la investigación científica y tecnológica.

3. Un porcentaje se destinará a financiar o cofinanciar en forma competitiva programas de capacitación y formación especializada para desarrollar los recursos humanos para la investigación y el desarrollo tecnológico.

4. Un porcentaje se destinará a financiar la protección y fortalecimiento de los saberes y conocimientos ancestrales.

Artículo 71. El fisco nacional garantizará a los municipios que no tengan recursos suficientes las partidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las Umata y los CMDR: sueldos de los funcionarios; medios de transporte, insumos agropecuarios y forestales para la experimentación y la investigación aplicada en fincas, remuneraciones y transporte de los miembros de los CMDR.

Artículo 72. Cada Umata tendrá por lo menos un profesional especializado (o experiencia acreditada equivalente) por cada 20 mil habitantes en el resto municipal; un profesional por cada 10 mil habitantes y un práctico agropecuario o forestal por cada cinco mil. Se establecerán, al mismo tiempo, un mínimo de funcionarios para municipios con territorios extraordinariamente grandes.

Parágrafo. Se harán las modificaciones normativas pertinentes.

Artículo 73. El director y los funcionarios de las Umata serán nombrados por concurso de méritos realizado por Universidades de acuerdo con pautas nacionales. El Comité Municipal de Desarrollo Rural hará la selección final y nombrará el director entre quienes hayan sido seleccionados por dicho concurso.

Las autoridades de los territorios indígenas tendrán autonomía para organizar el funcionamiento de la asistencia técnica y tecnológica.

#### CAPITULO IV

##### **Inversión, financiamiento y seguros**

Artículo 74. Autorízase la participación de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas en el capital de organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito. La participación pública en los órganos de dirección y administración no podrá exceder el 40% de los miembros, aún en los casos en los cuales la participación pública en el capital supere el porcentaje indicado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá el reglamento para la constitución, operación y liquidación de las organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito, previa consulta con las organizaciones campesinas.

Artículo 75. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a las organizaciones comunitarias campesinas, indígenas y afrocolombianas de ahorro y crédito podrán ser redescontados en Finagro en las mismas condiciones de los préstamos para pequeños productores campesinos, y podrán ser avalados por el Fondo Agropecuario de Garantías de acuerdo con el porcentaje que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 76. Las Organizaciones Comunitarias Campesinas de Ahorro y Crédito estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, SES, en los términos de reglamento que dicho organismo expida para el efecto.

Artículo 77. Subsidio y Control de Tasas de Interés. El Estado garantizará que las tasas de interés especiales subsidiadas para el sector agropecuario permitan rentabilidad. Para el efecto:

a) Controlará la fijación de tasas de interés;

b) Las tasas máximas o de usura serán un 20 por ciento inferiores a las generales;

Establecerá subsidios especiales a cargo del presupuesto nacional y los presupuestos de las entidades territoriales para las tasas de interés para campesinos y campesinas y para la producción de alimentos y de otros productos estratégicos, así como para la condonación de deudas no pagadas como resultado de los efectos

de la apertura económica o de catástrofes naturales por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo transitorio: Para el cumplimiento de los objetivos constitucionales y sociales, ordénase al Gobierno Nacional que con recursos del presupuesto nacional del año 2007 pague en el término de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley, la cartera vigente de los campesinos que se encuentre morosa por causa de problemas como desastres naturales, orden público y problemas en el mercadeo, de tal manera que sean habilitados de inmediato para acceder a recursos de crédito agropecuario en las condiciones establecidas por este parágrafo.

El Fondo de Financiamiento Agropecuario, Finagro, establecerá líneas especiales de redescuento para operaciones de crédito con destino a los sectores campesinos, indígena y afrocolombiano, de acuerdo con las condiciones específicas de cada sector, con tasas de interés inferiores al 70 % del IPP.

Artículo 78. El acceso al crédito complementario de tierras y de producción para beneficiarios de reforma agraria, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 510 de 1999 y para su eficacia será simultáneo con el otorgamiento del subsidio de tierras.

Artículo 79. Los créditos que se otorguen a beneficiarios de reforma agraria deberán ser respaldados por el Fondo Agropecuario de Garantías. Para las mujeres campesinas o desplazadas que accedan a tierra, el FAG las respaldará por el 100% de sus créditos.

Artículo 80. Autorízase al Gobierno Nacional para asociarse con personas jurídicas mixtas o privadas con el objeto de constituir fondos de capital de riesgo para la agricultura y el medio rural, destinados a participar en el capital de sociedades creadas como empresas de producción, comercialización, transformación de bienes y servicios en las zonas rurales, priorizando las cooperativas y empresas comunitarias campesinas.

Artículo 81. Créase un seguro de cosecha que cubrirá los costos e ingresos dejados de percibir por el cultivador de acuerdo con patrones de costos e ingresos determinados anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 82. La contratación del seguro de cosecha será voluntaria por parte del productor y para su protección deberá cancelar máximo el 1% del valor esperado de la cosecha.

Artículo 83. El Gobierno Nacional anualmente cubrirá los déficits que se llegasen a presentar en el Fondo de Seguro de cosecha, por reconocimiento de siniestros.

Artículo 84. El seguro de cosecha cubrirá los diferentes imponderables que se presentan en la producción agropecuaria tales como pérdidas parciales o totales por razones ajenas a la voluntad del productor, como las climáticas, epidemias y las ocasionadas por problemas en el mercadeo de los productos.

Artículo 85. Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar subsidios al costo de contratación de seguros agrícolas y para controlar las primas de los mismos.

Los montos, las fuentes y los términos de aplicación de los subsidios, deberán quedar establecidos de manera clara en las disposiciones que los creen.

Artículo 86. De conformidad con las normas establecidas, las funciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, son las de banco de redescuento y, por tanto, no pueden ser cambiadas o interpretadas de manera distinta.

Artículo 87. Con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política sobre la especial protección de que gozará la producción de alimentos y la prioridad que debe otorgarse al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras y teniendo en cuenta que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, es el instrumento financiero básico del sistema, se reafirma la inversión obligatoria como medio de provisión de los recursos para el crédito agropecuario.

Artículo 88. Dentro de las funciones del Banco Agrario, la especialización en la atención a los pequeños productores y el apoyo a las instituciones de crédito solidario y cooperativo, se definen como objetivos básicos e ineludibles de su gestión.

Artículo 89. Con el fin de incentivar la cobertura del sistema financiero formal en las zonas que carecen o tienen una presencia precaria de instituciones financieras, autorízase al Gobierno Nacional para constituir un fondo fiduciario para pagar a las entidades financieras estatales o cooperativas, compensaciones por los sobrecostos en que incurran en la realización de operaciones de crédito con pequeños productores y asociaciones comunitarias campesinas, indígenas y

afrocolombianas de ahorro y crédito cuando las mismas sean efectuadas a través de oficinas ubicadas en los municipios que señale el gobierno.

#### CAPITULO V

##### Descentralización y competencias territoriales

Artículo 90. La política de desarrollo de la agricultura y el medio rural será descentralizada, siguiendo los principios de coordinación, complementariedad, concurrencia, subsidiaridad y equidad territorial.

Artículo 91. Las entidades territoriales, los municipios y los Territorios Indígenas y sus asociaciones, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Finagro, el Banco Agrario y el Instituto Colombiano Agropecuario, serán la base fundamental de la ejecución de la política pública para la agricultura y el medio rural y actores principales en la focalización e identificación de beneficiarios, así como en la iniciativa de los programas y proyectos nacionales y departamentales correspondientes.

Los departamentos serán los responsables de la articulación e intermediación de las políticas y acciones nacionales con las de los municipios y los Territorios Indígenas, así como de la coordinación entre sus acciones y programas de desarrollo.

La Nación será responsable de la dirección general, de la política sectorial y de la formulación de los lineamientos estratégicos para su desarrollo.

Artículo 92. El reordenamiento social y cultural de la propiedad de acuerdo con su función social y ecológica es una competencia de la nación, ejercida por medio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.

Artículo 93. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural establecerá los lineamientos y las pautas generales para guiar la iniciativa legislativa del gobierno en materia de distribución de competencias.

#### CAPITULO VI

##### Contratos para el desarrollo del medio rural

Artículo 94. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las corporaciones autónomas regionales podrán cumplir sus funciones relacionadas con el desarrollo rural mediante la celebración de contratos con las organizaciones de comunidades rurales beneficiarias cuyo objeto o actividad principal sea la gestión y la promoción del desarrollo comunitario en el medio rural; la producción, transformación y comercialización de bienes agrícolas; o la prestación de servicios para el medio rural. Estos contratos se denominarán Contratos para el Desarrollo del Medio Rural y en ellos se especificarán, de una parte, las prestaciones a que se comprometen las entidades públicas con la respectiva comunidad y, de otra parte, las contraprestaciones a que se obligan las organizaciones de la comunidad rural con la Nación y/o las entidades territoriales.

Artículo 95. En los Contratos para el Desarrollo del Medio Rural la organización de la comunidad rural respectiva se compromete con la entidad o entidades públicas a cumplir dentro del territorio objeto del contrato uno o varios de los objetos de interés público y social que se señalan a continuación:

1. Conservación y protección de los recursos naturales, el medio ambiente y el paisaje.
2. Introducción y utilización de prácticas de manejo de suelos y aguas compatibles con propósitos de desarrollo sostenible.
3. Ejecución de proyectos de pesca, avicultura, ganadería, agricultura, acuicultura y agroindustria para resguardos indígenas, territorios colectivos afrocolombianos, parcelaciones de reforma agraria, reservas campesinas y adecuación de tierras.
4. Provisión de servicios de interés social en materia de educación, recreación, salud, saneamiento básico, infraestructura, electrificación y comunicaciones.
5. Sustitución de cultivos ilícitos y erradicación manual.
6. Generación de empleo, y
7. Establecimiento de cooperativas o empresas comunitarias especializadas.

Artículo 96. *En virtud de los contratos para el desarrollo del medio rural.* El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las corporaciones autónomas regionales, con sujeción a las competencias constitucionales, podrán asumir uno o varios compromisos en las siguientes materias:

1. Concesión de incentivos tributarios y rebajas de tarifas y de costos de trámites.
2. Otorgamiento de subsidios.
3. Aportes y financiación para desarrollar proyectos productivos.

4. Construcción o cofinanciación de obras de interés colectivo. y

5. Provisión o cofinanciación de servicios de interés social como los referidos en el numeral 4 del artículo anterior.

#### TITULO IV

##### INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL Y REFORMA AGRARIA, INCODERA

#### CAPITULO I

##### Carácter, competencia y funciones

Artículo 97. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, creado por el Decreto-ley 1300 de 2003, se denominará desde ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, que seguirá siendo un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 98. *Objeto.* El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, el ordenamiento social de la propiedad y la reforma agraria; facilitar el acceso a los factores productivos, especialmente a las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas; fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 99. *Objetivos.* Para dar cumplimiento a su objeto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá los siguientes objetivos:

1. Fortalecer las economías campesinas y a las comunidades indígenas y afrocolombianas, garantizando su territorialidad, defendiendo la diversidad cultural y apoyando sus planes de vida y programas de mejoramiento de la calidad de vida.
2. Liderar la identificación y consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, colectiva, privada o mixta para adelantar programas sustentables de desarrollo agropecuario y rural de propósito común, que permitan atender realidades específicas de zonas y comunidades rurales y proteger el medio ambiente.
3. Fortalecer los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural.
4. Fortalecer los procesos participativos de planeación institucional, nacional, regional y local para la definición de programas de desarrollo agropecuario y rural, que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades que su realidad les ofrece y la concertación de las inversiones requeridas.
5. Garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad de los títulos de propiedad.
6. Estimular la consolidación de escenarios regionales para el desarrollo rural, mediante la acción coordinada de los departamentos y propiciar la transformación de las Umata y los consejos municipales de desarrollo rural, de conformidad con la Ley y sus reglamentos.
7. Facilitar a los trabajadores agrarios y a los pequeños y medianos productores su derecho al acceso a la tierra y demás factores productivos, promoviendo diferentes alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos, de acuerdo con el respeto a la diversidad cultural y étnica.
8. Gestionar y otorgar recursos de financiación, cofinanciación, subsidios e incentivos, para promover el acceso de los trabajadores agrarios, pequeños y medianos productores y en especial a los campesinos, campesinas, comunidades indígenas y afrocolombianas, a la asistencia técnica y empresarial, comercialización y procesamiento de sus productos, crédito, vivienda, salud, seguridad social, educación, recreación y comunicaciones, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida y apoyar la ejecución de programas de desarrollo agropecuario y rural.
9. Adelantar proyectos de adecuación de tierra y riego.
10. Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Artículo 100. *Competencias y funciones.* El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá como competencias principales el ordenamiento social de la propiedad y el desarrollo rural, y prioritariamente el de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas. Serán funciones del Instituto todas las que señala el artículo 4° del Decreto 1300 de 2003 al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incodera y en especial:

a) Realizar programas de adquisición de tierras rurales en aquellos municipios donde el Comité de Desarrollo Campesino e Indígena lo determine, mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente o decretar su expropiación cuando fuere necesaria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Nacional;

b) Adelantar programas de parcelación sobre las tierras adquiridas y dotar de Unidades Agrícolas familiares a la población campesina que la requiera, así como dar a los productores directamente la ayuda técnica, administrativa y financiera para el adecuado asentamiento y explotación y comercialización e industrialización de los productos;

c) Administrar el Fondo Nacional Agrario;

d) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías, constituir reservas, adelantar colonizaciones y titular tierra, siempre y cuando estas decisiones no violen los derechos de las comunidades ni contribuyan al deterioro de los ecosistemas y creando los mecanismos que garanticen la preservación de los recursos naturales;

e) Constituir, ampliar y sanear los resguardos indígenas para lo cual realizará adquisición directa de tierras y mejoras, las que otorgará en forma gratuita a las comunidades en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 21 de 1991, con la función social prioritaria de preservar la diversidad étnica y cultural de Colombia y con pleno respeto por la autonomía y cultura de los pueblos indígenas;

f) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad y posesión a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, a los territorios de las comunidades indígenas y comunidades afrocolombianas, a los campesinos y facilitar el saneamiento de la titulación privada o colectiva y cooperar en la formación de los catastros fiscales;

g) Impulsar un adecuado ordenamiento de los espacios rurales para que tengan una dedicación acorde con su capacidad de uso; redistribuir la propiedad de la tierra dentro de la frontera agropecuaria para evitar la migración hacia ecosistemas frágiles o hacia los cinturones de miseria en las ciudades;

h) Delimitar, constituir, ampliar y sanear zonas de reserva campesina;

i) Realizar concentraciones parcelarias con el propósito de reestructurar zonas de minifundio, apoyándose en formas asociativas de producción o mercadeo;

j) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o instituir reservas sobre ellas de acuerdo con la Constitución de 1991 y a las disposiciones de esta ley, y al mismo tiempo ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan, en caso de ocupación de las tierras baldías del Estado o de expedición ilegal de títulos sobre ellas,

k) Diseñar y ejecutar proyectos de adecuación de tierras y distritos de riego, los cuales serán gestionados en conjunto con los productores;

l) Promover con los recursos del subsistema de promoción de mercadeo y fomento agroindustrial y ejecutar conjuntamente con las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, la constitución de empresas comerciales, cooperativas y otras formas de economía solidaria y asociativa dedicadas a las actividades de explotaciones agropecuarias, pesqueras o agroindustriales que tengan por objeto el desarrollo de la producción, transformación y comercialización de productos, en condiciones que garanticen la equidad de las partes asociadas conforme a las reglamentaciones que se den estas;

m) Promover y apoyar el funcionamiento autónomo, la capacitación y promoción de la organización campesina, indígena y afrocolombiana, el fomento cooperativo y desarrollo rural, a través de programas de educación, capacitación, de acuerdo con un Plan Nacional;

n) Desarrollar programas de Administración Empresarial Rural como estrategia orientada a apoyar a los campesinos, campesinas, indígenas, afrocolombianos y grupos desmovilizados por los procesos de paz, en productores con capacidad de autogestión y habilitarlos para ser beneficiarios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Sintap;

o) Regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas y cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de las aguas y de los demás recursos naturales renovables;

p) Estudiar en concertación con las autoridades y organizaciones indígenas la situación en que desde el punto de vista de las tierras y títulos se encuentren las comunidades indígenas, para efectos de reconocerles el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan y para dotarlas de las su-

perficie que necesiten para una vida digna de acuerdo con su propia cultura y a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT;

q) Reubicar planificadamente en tierras adecuadas a campesinos que hayan colonizado en reservas forestales, parques nacionales, territorios indígenas u otras zonas de manejo especial; a campesinos que requieran tierras diferentes a las que actualmente usan, para adelantar programas de sustitución de cultivos y a pobladores rurales víctimas de catástrofes naturales o que hayan sido desplazados por violencia o coacción o amenazas en su contra o por proyectos de infraestructura;

r) Adelantar los estudios y trámites necesarios conducentes a la declaración administrativa de la extinción del dominio a los predios incultos, inadecuada y/o indebidamente explotados;

s) Contratar empréstitos internos o externos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y programas inherentes al desarrollo de sus funciones, previa aprobación del Gobierno Nacional;

t) Crear y administrar un programa de crédito supervisado dirigido a financiar, en condiciones acordes con su realidad socioeconómica, a las diferentes comunidades indígenas, asesorar sus procesos productivos y capacitar a estos pueblos en el manejo financiero; comercialización de sus productos; así como dar asistencia técnica y administrativa;

u) Titular colectivamente las tierras de las comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;

v) Sanear las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas por los planes de desarrollo de las entidades territoriales o de la nación.

**Parágrafo 1°. Las funciones del Incodera son indelegables salvo en los programas de saneamiento de resguardo cuando la delegación recaiga sobre las autoridades o cabildos indígenas como entidades de derecho público de carácter especial.**

**Parágrafo 2°. Para efectos de ampliación, reestructuración o saneamiento de un resguardo, bastará con que el Incodera describa en el estudio socioeconómico el cumplimiento de la función social de la propiedad por parte de la comunidad indígena. Una vez cumplido el trámite respectivo, las autoridades indígenas presentarán el Plan de manejo ambiental del resguardo.**

Parágrafo 3°. La línea especial de crédito en beneficio de las comunidades indígenas, será reglamentada por decreto dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta ley, con base en el texto que acuerde la Mesa Nacional de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, teniendo en cuenta la autonomía y las tecnologías indígenas para una producción agroecológica.

Artículo 101. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General.

Son Miembros de la Junta Directiva:

– El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.

– El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.

– El Presidente de Finagro o su delegado.

– Una delegada elegida por las organizaciones de mujeres del sector rural.

– Dos delegados elegidos por las organizaciones campesinas nacionales.

– Un delegado designado por las organizaciones indígenas de carácter nacional.

– Un delegado elegido por las organizaciones de los afrocolombianos del sector rural.

– Un delegado designado por las cooperativas rurales.

– Un delegado de las organizaciones nacionales de desplazados por violencia.

– Un delegado de los pescadores artesanales.

Dos delegados de los gremios nacionales del sector agropecuario.

A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Gerente General del Incodera y el Procurador Agrario, con voz y sin voto. El Secretario general del Incodera ejercerá la Secretaría de la Junta.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los delegados de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, y el de los gremios del sector agropecuario. El periodo de estos representantes será de dos (2) años.

## CAPITULO II

### Presupuesto y Patrimonio del Incodera

Artículo 102. El presupuesto y el patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria estará constituido por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen. A Partir de la aprobación de la presente ley y durante los seis años fiscales subsiguientes se destinará al Incodera por lo menos el 5% del presupuesto nacional anual y los recursos específicos del Fondo de Inversiones Públicas para la Paz y el Plan Colombia, los cuales deberán ser transferidos al Incodera dentro de los dos primeros meses de cada año.

2. El producto de los empréstitos internos y externos que el Incodera contrate en condiciones favorables para la economía campesina, con la autorización y garantía del Gobierno Nacional.

3. Los bonos agrarios emitidos y los que se emitan hacia el futuro por el Gobierno Nacional y que serán administrados por el Fondo Nacional Agrario.

4. Las sumas o valores que el Incodera reciba en pago de las tierras enajenadas.

5. Todos los bienes inmuebles rurales cuyo dominio haya sido extinguido judicialmente en desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política, y especialmente en virtud de lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

6. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por sucesiones intestadas, así como los bienes rurales vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

7. Todos los predios rurales aptos para la explotación agrícola, ganadera, forestal o acuicultura y sobre los cuales los jueces de la República hayan declarado la extinción de dominio por ser fruto de enriquecimiento ilícito.

8. El 10% del Fondo Nacional de Regalías.

9. El 5% del valor de las importaciones de alimentos y materias primas agropecuarias.

10. El 10% de los recaudos originados en el impuesto del 4 por mil.

Parágrafo 1°. El presupuesto para Desarrollo Rural a recibir por las entidades pertenecientes al sistema de reforma agraria, que con respecto al Presupuesto General de la Nación, no podrá ser inferior al porcentaje que representa la población rural con necesidades básicas insatisfechas con relación al total nacional de esta misma población.

Parágrafo 2°. Los presupuestos de las entidades territoriales para desarrollo rural, destinados al sistema, cuyo porcentaje con respecto al total del presupuesto respectivo no podrán ser inferiores en cada entidad territorial, al porcentaje de población rural con necesidades básicas insatisfechas con respecto al total de población en estas condiciones en la respectiva entidad.

Parágrafo 3°. Los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financieros hayan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos al Incodera para que este ejerza el derecho de opción privilegiada de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de estos bienes serán las establecidas por la presente ley.

Parágrafo 4°. Transcurridos seis (6) meses de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional asignará el presupuesto necesario al Incodera para programas en beneficio de los indígenas, el cual no podrá ser inferior al 20% de la asignación anual para reforma agraria, previo cronograma de actividades a elaborar en sesiones conjuntas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas.

Estos recursos no podrán ser sometidos a congelamiento, aplazamiento o recorte o a ninguna otra figura que impida la ejecución en la respectiva vigencia.

### CAPITULO III

#### Extinción del dominio sobre predios rurales

Artículo 103. La extinción de dominio de predios incultos, inadecuada o indebidamente explotados es un proceso administrativo adelantado y cumplido por el Incodera, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 58 de la Constitución Nacional y según el procedimiento dispuesto por esta ley.

Artículo 104. En los predios de más de 50 hectáreas serán objeto de extinción de dominio en los términos de la presente ley:

1. Todas las tierras incultas, inadecuada o indebidamente explotadas, durante un período continuo de dos (2) años, salvo fuerza mayor o caso fortuito, serán objeto de extinción del dominio privado, en los términos de la Ley 200 de 1936.

2. Se violen las disposiciones sobre conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.

3. No se dé al suelo el uso propio de las clases agrológicas a que pertenezca.

4. Se violen las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas en los planes de desarrollo municipales o distritales.

5. Se incumplan con las obligaciones legales laborales para con sus trabajadores.

Artículo 105. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la nación por virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y:

a) Aquellas ocupadas por colonos serán adjudicadas a los mismos siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos;

b) Las que sean aptas para programas agropecuarios serán adjudicadas mediante contratos en los cuales únicamente se estipulará la obligación del beneficiario de explotar el predio. Las mismas podrán ser posteriormente adjudicadas siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos, o se titularán como Resguardos si se trata de indígenas, o colectivamente, siguiendo las normas sobre tierras comunales de grupos étnicos;

c) Aquellas donde se han violado los derechos laborales, serán entregadas a cooperativas, empresas comunitarias u otras formas asociativas de sus trabajadores;

d) Las que no estén en los casos contemplados en los literales a), b) y c) de este artículo y sean aptas para labores agropecuarias serán objeto de programas de parcelación y adjudicación a campesinos pobres o de programas de constitución o ampliación de resguardos indígenas previo estudio socioeconómico,

e) Las no aptas para labores agropecuarias, previo estudio socioeconómico, serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o se dedicarán a la ampliación de resguardos indígenas o se transferirán a las entidades encargadas de su control.

Artículo 106. Se considera que hay explotación económica cuando esta se realiza de una manera regular estable, con técnicas y líneas de explotación acordes con la potencialidad de los suelos. E igualmente que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de tres años de iniciada sin interrupción.

Artículo 107. Las diligencias sobre extinción del dominio podrán ser iniciadas oficiosamente o a petición de cualquier ciudadano, organización campesina, afrocolombiana o indígena, o del comité de Desarrollo Campesino e Indígena municipal. En caso de sentencia judicial condenatoria sobre enriquecimiento ilícito el proceso se adelantará una vez esté en firme la sentencia por solicitud del juez respectivo, de oficio por el Instituto o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 108. Las extinciones de dominio serán aprobadas por la Junta Directiva del Incodera, por mayoría absoluta, sin necesidad de voto favorable del Ministro de Agricultura.

### CAPITULO IV

#### Adquisición de tierras de propiedad privada

Artículo 109. En orden al cumplimiento de su objeto y objetivos, el Incodera adquirirá directamente tierras y mejoras de propiedad privada, tanto de los particulares como de las entidades de derecho público, o decretará la expropiación de estas por la vía administrativa con miras a ejecutar cualquiera de los siguientes programas, que para el efecto se declaran de utilidad pública e interés social:

1. Dotar de tierras aptas para la explotación agrícola y pecuaria o para los usos de la respectiva cultura o grupo étnico, a los hombres y mujeres campesinos, pescadores y comunidades indígenas y afrocolombianas y demás pobladores rurales que no la posean, o que la posean en forma deficitaria, particularmente en aquellas regiones caracterizadas por la alta concentración de la propiedad rústica o por la existencia de pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas o por la necesidad de solucionar conflictos ocasionados por la presión social sobre la tierra, de acuerdo con las determinaciones del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, o por peticiones de las respectivas comunidades indígenas o afrocolombianas.

2. Evitar la excesiva concentración de propiedad de la tierra en cabeza de una persona y redistribuirla mediante el establecimiento de Unidades Agrícolas Familiares, cooperativas, empresas comunitarias, propiedades colectivas o formas asociativas, adecuadas en su extensión a la potencialidad productiva del suelo y a las necesidades de ingreso familiar, cuando se trate de familias campesinas, y a la concepción territorial, hábitat social y cultural cuando se trate de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

3. Convertir en propietarios, a pequeños arrendatarios, vivientes o aparceros y a mujeres jefes de hogar y rebuscar a pequeños propietarios o poseedores de tie-

rras que deban salir de explotación en razón de la defensa de los sistemas frágiles o de la necesaria conservación de los recursos naturales.

4. Constituir, ampliar o sanear Resguardos Indígenas o reestructurar Resguardos coloniales o republicanos.

5. Constituir, ampliar o sanear territorios de propiedad colectiva de comunidades afrocolombianas.

6. Constituir, ampliar o sanear reservas campesinas.

7. Modificar la estructura de la propiedad en aquellas áreas donde se efectúen inversiones de adecuación de tierras. O cuando por consecuencia de las inversiones públicas se incremente la productividad de los predios y su valorización.

8. Establecer centros de investigación, granjas de demostración, concentraciones de desarrollo, escuelas agropecuarias, cooperativas y centros de acopio y almacenamiento de productos agropecuarios, manejados por las organizaciones campesinas, indígenas o de comunidades afrocolombianas.

9. Fundar aldeas o ensanchar el perímetro urbano reponer o ensanchar las tierras comunales de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, a solicitud del municipio respectivo.

10. Distribuir entre la población campesina que no la posea nuevas tierras, aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas por aluvión o desecación espontánea.

11. Reforestar cuencas, microcuencas hidrográficas que surtan de agua a distritos de riego, acueductos municipales o veredales, hidroeléctrica y que en general regulen el cauce de los ríos. En tal caso el Incodera de oficio o a petición de entidades municipios o grupos sociales interesados iniciará las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar.

12. Recuperar islas, playas y sabanas indebidamente ocupadas, caso en el cual podrán adquirirse o expropiarse las mejoras.

13. Establecer zonas de reserva agrícola, rural o forestal definidas en los planes de desarrollo de la nación; o proteger las de los departamentos o municipios mediante convenio con los mismos.

14. Ensanchar y reestructurar parcelas campesinas en zonas de minifundio, con predios aledaños o entregando a los campesinos tierras accesibles de grandes propietarios.

15. Reubicar pobladores rurales ocupantes de reservas forestales, parques nacionales u otras zonas protegidas o colonos habitantes de territorios indígenas o pobladores rurales desplazados por catástrofes naturales o por violencia, coacción o amenazas o proyectos de infraestructura.

Parágrafo 1°. En los procedimientos de adquisición de tierras los propietarios podrán solicitar el beneficio de excluir y conservar hasta 2 UAF como derecho a ejercer por una sola vez en el momento de recibir la oferta de compra. Si el propietario rechaza la oferta, no habrá lugar al derecho de exclusión.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, el Incodera deberá adquirir todos los predios ocupados de hecho por campesinos, campesinas, comunidades indígenas o afrocolombianas, desplazados por la violencia o víctimas de desastres.

Artículo 110. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición mediante negociación directa o mediante expropiación por la vía administrativa de todos los inmuebles rurales cuya adquisición sea necesaria, para el desarrollo y ejecución de los programas, que en materia de reforma agraria acuerde cada municipio en sus planes de desarrollo.

Artículo 111. En todos los programas de adecuación de tierras, un 30 % de la tierra adecuada se dedicará a programas de redistribución de tierra de acuerdo con las normas de esta ley. Si el Estado hubiere invertido en el respectivo programa, se aumentará el porcentaje de tierra redistribuida, en proporción directa con la inversión del Estado.

Artículo 112. El precio de los predios a adquirir para programas de reforma agraria será como máximo el 200 % del avalúo catastral realizado mínimo dos años (2) antes de la fecha de la oferta al propietario, más el avalúo catastral de las mejoras realizadas con posterioridad.

Artículo 113. Previa visita del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer las condiciones del predio y establecido por el Instituto el avalúo catastral, los campesinos interesados que llenen los requisitos para ser beneficiarios de la Reforma Agraria y previa visita técnica del Incodera y con la autorización del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, formularán la oferta de compra al propietario, la que no podrá superar el tope establecido en el artículo 26. El propietario tendrá treinta (30) días hábiles para aceptar o rechazar la oferta a partir de

la presentación de la misma. Si pasado este término el propietario no contesta, se presumirá que la rechaza.

Parágrafo. Los campesinos interesados en un predio pueden solicitar que el Incodera negocie directamente el predio con los propietarios. En tal caso el Instituto, previa visita para conocer las condiciones del predio y establecido el avalúo catastral del mismo, procederá a la negociación para la cual habrá el mismo término de treinta (30) días hábiles, vencido el cual se presumirá si no hay negociación, que el propietario rechaza la oferta. El precio de la negociación no podrá superar el dispuesto en el artículo 109 de la presente ley.

## CAPITULO V

### Expropiación por la vía administrativa

Artículo 114. Si el propietario no aceptare la oferta, o se presumiere su rechazo, se entenderá agotada la etapa de negociación directa y, en un término no mayor de quince (15) días, el Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, aprobada por la Junta Directiva del Incodera, ordenará adelantar la expropiación del predio por la vía administrativa.

Artículo 115. La resolución de expropiación será notificada en la forma prevista en los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo y paralelamente el Incodera consignará en un Banco Oficial, a nombre del propietario, el valor de la tierra y mejoras de acuerdo con el precio establecido según lo determina el artículo 26 de esta ley y atendiendo la forma de pago que esta ley establece en su artículo 33.

Artículo 116. Contra la resolución que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los diez días hábiles después de ser notificado. La administración del Incodera tendrá plazo de un mes para resolver la reposición y en el caso en que no lo haga en este lapso se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Artículo 117. Ejecutoriada la resolución de expropiación, se comunicará la decisión final al interesado y se ordenará su protocolización en una notaría así como su inscripción en el registro competente.

Artículo 118. En todo caso, la expropiación administrativa estará sujeta a la acción contenciosa del propietario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. De la demanda conocerá en única instancia el Tribunal Administrativo del departamento donde se encuentre la tierra expropiada o la mayor parte de ella. Ante el tribunal no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública e interés social que motivaron la expropiación y únicamente podrá invalidarse la expropiación por error en la notificación al propietario o sobre el predio que figure en la matrícula inmobiliaria y podrá controvertirse la cuantía de la indemnización para que coincida con el avalúo catastral según lo dispuesto por el artículo 109 de esta ley. La demanda deberá ser fallada por el Tribunal dentro del término de dos (2) meses siguientes a su presentación, siendo la inobservancia de este término causal de mala conducta y destitución.

## CAPITULO VI

### Formas de pago

Artículo 119. La forma de pago de los predios que se adquieran mediante negociación voluntaria será la siguiente:

- a) Las mejoras en efectivo;
- b) El resto del precio del predio en bonos agrarios a cinco (5) años.

Cuando no hubiere acuerdo de negociación y se deba adelantar el procedimiento de expropiación por la vía administrativa, el pago de la indemnización se hará en bonos agrarios a cinco (5) años.

Parágrafo. Los predios que se adquieran con destino a planes, proyectos y programas en beneficio de los pueblos indígenas, se pagarán totalmente en efectivo, bajo los parámetros del artículo 109 del presente proyecto de ley y hasta un monto de 200 salarios mínimos mensuales legales.

## CAPITULO VII

### Parcelaciones

Artículo 120. Las tierras que adquiera el Instituto deberán ser destinadas a los siguientes fines:

- a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Cooperativas de Producción, Empresas Comunitarias y Agroindustriales,
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos indígenas, caso en el que serán entregadas a título gratuito;

c) Para propiedades colectivas de comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;

d) Para Constituir, ampliar o sanear Reservas Campesinas;

e) Para la recuperación y protección de los recursos naturales y ecosistemas frágiles y para conformación, restitución o ampliación de zonas de reserva agrícola o forestal o de las tierras de uso comunal aledañas a las aldeas y municipios. Las tierras ribereñas de ciénagas, lagos, meandros y madrevejas, prioritariamente se adjudicarán a los pescadores artesanales;

f) Para el establecimiento de granjas experimentales, de capacitación y difusión de tecnologías e institutos de enseñanza agropecuaria.

Parágrafo 1°. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar, UAF, la extensión de tierra necesaria e indivisible para que –explotada de acuerdo con la aptitud de los suelos y en las condiciones culturales y de la tecnología media de la región– produzca los ingresos netos suficientes para que una familia pueda vivir en condiciones dignas y disponer de un excedente.

Cuando se trate de conformar empresas comunitarias o cooperativas de producción, el número de asociados que tienen cabida en la empresa o cooperativa será el que resulte de dividir la extensión del predio entre la extensión de la Unidad Agrícola Familiar promedio.

Parágrafo 2°. Para el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas, no se tendrá en cuenta el concepto de Unidad Agrícola Familiar, sino el concepto de territorialidad, que es el espacio de territorio necesario para que un pueblo se reproduzca, crezca y prospere en forma autónoma, constituido por las diferentes áreas productivas de acuerdo con la cultura respectiva, las tierras comunales y las áreas culturales y de manejo ambiental. Tampoco será necesaria la identificación de proyectos productivos, ni el objetivo será la constitución de Empresas Básicas Agropecuarias.

Tampoco se requerirá la elaboración previa de proyecto productivo, ni la constitución de empresa básica agropecuaria, para la adquisición de predios de buena calidad para la reubicación de desplazados o desplazadas por la violencia o víctimas de catástrofes.

Artículo 121. Las Unidades Agrícolas Familiares, UAF, serán adjudicadas a los beneficiarios –en razón al subsidio integral del 100%– de manera gratuita.

#### CAPITULO VIII

##### Reservas Campesinas

Artículo 122. Son Zonas de Reserva Campesina todas las áreas reformadas mediante programas de redistribución de tierras del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria para campesinos o desplazados y aquellas áreas geográficas del territorio nacional delimitadas y constituidas o ampliadas como tales por la Junta Directiva del Incodera, teniendo en cuenta sus características agroecológicas y socioeconómicas.

Artículo 123. Son finalidades de las Zonas de Reserva Campesina fomentar la pequeña propiedad, la producción y las culturas campesinas; evitar o corregir los fenómenos de la inequitativa distribución de la propiedad rústica; redistribuir los beneficios de la inversión del Estado en infraestructura; crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía campesina y propiciar las condiciones para el adecuado uso del suelo y la defensa del ambiente y los ecosistemas.

Para la delimitación, constitución, ampliación y desarrollo de las Zonas de Reserva Campesina, el Estado tendrá en cuenta las reglas y criterios sobre ordenamiento territorial ambiental, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación decisoria en los procedimientos y en las instancias de planificación, decisión y ejecución regionales o comarcales y las características culturales y de las modalidades de producción.

Parágrafo. Los territorios indígenas y los de las comunidades afrocolombianas no podrán ser incluidos dentro del área de las Reservas Campesinas, pero mediante consultas y concertación, los planes de desarrollo de las Reservas Campesinas podrán articularse con los planes de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

Artículo 124. Para toda Zona de Reserva Campesina la Junta Directiva del Incodera aprobará, al mismo tiempo que su delimitación y constitución, un reglamento mínimo indicando:

1. El número máximo de Unidades Agrícolas Familiares que podrá tenerse o darse en propiedad dentro de la respectiva Reserva campesina.
2. Las extensiones máximas y mínimas que podrán adjudicarse.

3. Las condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes, adquirentes y adjudicatarios de los terrenos.

Parágrafo 1°. Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, en común o proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se constituyan o amplíen, el Instituto procederá a adquirir o a expropiar, mediante los procedimientos dispuestos en esta ley, las superficies que excedan las 2 UAF.

Parágrafo 2°. Las familias campesinas cuyas UAF estén dentro de una Zona de Reserva Campesina y las ubicadas en áreas de minifundio que organicen formas de trabajo asociado, tendrán prioridad para acceder a créditos de producción en las condiciones previstas en el último inciso del parágrafo 2° del artículo 12 de este proyecto.

Parágrafo 3°. El Incodera y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria destinarán, a partir de la vigencia de esta ley, como mínimo, el 30% de sus presupuestos anuales de inversión en reforma agraria, para financiar proyectos de consolidación y desarrollo integral dentro de las Zonas de Reserva Campesina.

Parágrafo 4°. **Las UAF ubicadas dentro de las Zonas de Reserva Campesina son inembargables, imprescriptibles e inexpropiables.**

Artículo 125. Todas las zonas de colonización y además aquellas donde predominen las tierras baldías aptas para la explotación agropecuaria son Zonas de Reserva Campesina.

#### CAPITULO IX

##### Resguardos indígenas

Artículo 126. Son resguardos indígenas todos los reconocidos según lo dispuesto por el decreto firmado por el Libertador Simón Bolívar el 20 de mayo y expedido el 5 de julio de 1820, así como los establecidos por las leyes del Estado del Cauca y otros Estados de los Estados Unidos de Colombia, o según las Leyes 89 de 1890, 135 de 1961 y 160 de 1994, la presente ley y las demás normas de la República de Colombia.

Artículo 127. Las necesidades de tierras de los pueblos indígenas y el Plan decenal de adquisición de tierras y mejoras para constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, se estudiarán con participación decisoria de las organizaciones indígenas respectivas, en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas de que trata el Decreto 1397 de 1996.

Artículo 128. Las tierras adquiridas por el Incodera y destinadas a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los Resguardos indígenas, se entregarán sin costo alguno a los cabildos o autoridades reconocidas por la respectiva parcialidad según sus usos y costumbres y tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles.

Igual tratamiento y carácter tendrán las destinadas a las comunidades afrocolombianas, siempre y cuando se titulen colectivamente y no bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar UAF. Tampoco se cobrarán las tierras que el Instituto destine para uso comunal, las cuales se adjudicarán en cabeza del municipio y tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 129. No son baldíos ni podrán adjudicarse como tales las tierras ocupadas por pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas, o las que constituyan su hábitat, o las áreas utilizadas por pueblos indígenas nómadas o seminómadas para la caza, recolección u horticultura itinerante, ni las Reservas Indígenas, todas las cuales deberán ser tituladas colectivamente y en el caso de tierras indígenas se constituirán en ellas Resguardos, titulados gratuitamente a las comunidades respectivas, siendo función primordial del Incodera y demás entes públicos del Estado la de recomponer sus territorios y garantizar su posesión pacífica.

Artículo 130. **Los resguardos indígenas, las áreas de propiedad colectiva de las comunidades afrocolombianas y las zonas de reserva campesina serán a partir de la vigencia de esta ley, áreas especialmente protegidas para el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.**

Artículo 131. Cuando se presente alguna amenaza a los territorios indígenas, así como a los recursos naturales de los mismos, las autoridades civiles y de policía prestarán toda la colaboración solicitada por las respectivas autoridades indígenas para hacer efectivas las medidas preventivas o las que tiendan a restablecer los derechos violados. El procedimiento para atender estos casos será preferente y sumario.

Artículo 132. Los territorios y resguardos de las comunidades indígenas afectadas por desplazamiento forzado serán protegidas por las autoridades competentes, con el fin de impedir cualquier acción en desmedro de sus territorios. Cuando

deje de existir la causa de su desplazamiento, el gobierno promoverá y garantizará el regreso al respectivo territorio o resguardo.

Artículo 133. Los trámites relacionados con los territorios indígenas y en particular los relacionados con constitución, ampliación o saneamiento de Resguardos, se adelantarán en el término máximo de seis (6) meses contados desde la expedición de esta ley, so pena de causal de mala conducta del respectivo funcionario.

Artículo 134. El Cabildo o la Autoridad Indígena tradicional, respetando las prácticas culturales del respectivo pueblo indígena, elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo, que se hayan hecho o se vayan a hacer, las cuales podrán ser revisadas y reglamentadas por parte del Incodera con el fin de lograr la distribución equitativa de esas tierras según las normas propias de la comunidad.

Artículo 135. En los resguardos y reservas indígenas no podrán constituirse en ningún caso, parques nacionales, ni otros tipos de reservas que no hayan sido establecidas por las propias autoridades indígenas en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 330 de la Constitución Política. En su lugar, las autoridades indígenas y las comunidades del respectivo territorio elaborarán un Plan de Manejo ambiental.

Tampoco podrán constituirse parques nacionales ni reservas en las áreas ya pobladas por campesinos, sin previa consulta y concertación con las comunidades afectadas y sin que se haya llevado a cabo su reasentamiento en áreas convenientes para elevar su calidad de vida.

Artículo 136. Atendiendo al principio Constitucional que protege la diversidad étnica y cultural de la nación, los planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afrocolombianos, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Nacional de Desarrollo, se definirán teniendo en cuenta el entorno territorial y cultural, y en consulta con los pueblos interesados.

#### CAPITULO X Baldíos nacionales

Artículo 137. Exceptuando los títulos colectivos de los resguardos indígenas, los territorios de las comunidades afrocolombianas y los otorgados en las reservas campesinas, el Estado no concederá nuevos títulos de propiedad, como tampoco normalizará ni legitimará la posesión de predios que al momento de entrar en vigencia la presente ley no estén siendo ocupados y explotados económicamente.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por el Incodera, por la ocupación previa de ellos por lo menos un año y en favor de personas naturales, cooperativas o empresas comunitarias o asociativas de campesinas y por extensiones no mayores de dos (2) UAF por persona o por asociado a Cooperativa o Empresa Comunitaria.

El aspirante a adjudicatario deberá demostrar explotación económica sobre las dos terceras partes de la extensión que solicita; que en su aprovechamiento ha respetado las normas sobre protección de los recursos naturales, zonas de reserva agrícola o forestal y los territorios indígenas y de comunidades afrocolombianas; y que de la explotación de la extensión solicitada depende por lo menos el 80 % de su ingreso promedio.

A los que hayan puesto, bajo explotación agrícola o ganadera en uno o más predios, superficies que excedan en total las dos (2) UAF en el territorio nacional, el Incodera les pagará las mejoras sobre el área excedente y la adjudicará en beneficio de otro colono.

Artículo 138. No se adjudicarán sabanas de pastos naturales sino a familias campesinas pobres que carezcan de tierra propia y en extensión que no sobrepase las trescientas hectáreas, en las condiciones del artículo anterior.

Artículo 139. Para todos los casos, el área máxima adjudicable no podrá superar las dos (2) Unidades Agrícolas Familiares.

Artículo 140. Ninguna persona podrá adquirir terrenos de los adjudicatarios de baldíos en extensión que supere el límite señalado por esta ley, ni tampoco si sumando las áreas adquiridas y las que ya tiene bajo su dominio supera los mismos límites. Serán nulas todas las compraventas que violen lo dispuesto en este artículo.

#### CAPITULO XI

##### Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

Artículo 141. Corresponde al Incodera clarificar la titulación de las tierras, a fin de determinar si hay indebida ocupación de baldíos, playones, playas, ejidos y sabanas comunales, así como delimitar las tierras de la nación y las entidades

territoriales, de las de los particulares y de la de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas.

Artículo 142. La clarificación de que habla el artículo anterior se adelantará de oficio o por petición de la parte interesada o del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano.

Artículo 143. Con el fin de obtener la información necesaria para la clarificación, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado estará obligada a presentar al Incodera descripción detallada de los inmuebles que posee, así como de los títulos mediante los cuales acredita propiedad. Igualmente el Incodera requerirá la información pertinente de las Oficinas de Registros Públicos y otras dependencias del Estado.

Artículo 144. Todos los antiguos ejidos y sabanas comunales serán entregados a los respectivos municipios. Los predios baldíos sobre los cuales se comprobare indebida ocupación revertirán a la Nación y si tuvieren vocación agropecuaria serán entregados a campesinos en los términos de esta ley. Los playones y madrevejas desecados serán adjudicados prioritariamente a pescadores.

Artículo 145. No podrá clarificarse la propiedad de un predio sino cuando el propietario demuestre su dominio mediante la transferencia de una cadena ininterrumpida de títulos legítimos, por lo menos hasta el año de 1917. Tampoco cuando se trate de tierras inadjudicables.

#### CAPITULO XII Adecuación de tierras

Artículo 146. El Incodera adelantará directamente la construcción de obras de adecuación de tierras, cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y para el progreso de las zonas rurales de alta concentración de pequeños productores.

Artículo 147. El Incodera será responsable de la ejecución de estos proyectos, para lo cual adelantará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Aplicar el manual de normas técnicas que expida el Consejo Directivo del Incodera para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

3. Adquirir mediante negociación directa o expropiación los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras. Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-ley 222 de 1983, las normas de la Ley 80 de 1993, sus reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. Sin embargo si los predios se requieren para redistribuir la propiedad de la tierra en las áreas de influencia de estas obras, la expropiación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV Capítulo V de la presente ley.

4. Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de estas en beneficio del respectivo proyecto.

5. Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios y otras entidades del Estado.

6. Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto de Instituto, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.

7. Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo, las opciones sobre tarifas básicas diferenciadas por estratos de patrimonio e ingresos, aplicables a los usuarios, de tal forma que contribuyan a cubrir los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

8. Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.

9. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el diseño, ejecución y gestión de los proyectos; estimular su organización en asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras.

10. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras; aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las organizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.

11. Las demás que establezca el Consejo Directivo.

Parágrafo. Cuando las obras y estudios a que se refiere el presente capítulo se adelanten en territorios indígenas o afecten directamente a algún pueblo o comunidad indígena, debe realizarse previamente la consulta dispuesta por el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, y la licencia ambiental y cualquier otra licencia requerida no podrá expedirse sin certificar el cumplimiento de este requisito.

Artículo 148. En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por el Incoder, el Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Distrito de Riego, deberá responder en forma diferencial, de acuerdo con el estrato de patrimonio e ingreso del propietario, por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta ley.

Artículo 149. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, el valor de los terrenos utilizados en las obras, las servidumbres de beneficio colectivo, las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra, los equipos electromecánicos instalados, los costos financieros de los recursos invertidos, la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito, y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo en el respectivo reglamento.

Artículo 150. Los beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que se ejecuten bajo la responsabilidad del Incoder, podrán recibir un subsidio único, que será reglamentado por la Junta Directiva de manera que opere en forma inversamente proporcional al patrimonio e ingresos del beneficiario.

Artículo 151. Constituyen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición y expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, para la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones. Se considera también que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras, con arreglo a las disposiciones especiales del Decreto-ley 222 de 1983 y las pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

### CAPITULO XIII

#### **Pesca y acuicultura**

Artículo 152. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndase por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, conservación, cultivo, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 153. Pertenecen al dominio público del Estado colombiano los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en las aguas continentales y en la zona económica exclusiva y, por tanto, compete al Estado la conservación de los recursos pesqueros, las aguas y los ecosistemas ricos en pesca, así como administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera. Se consideran recursos hidrobiológicos, todos aquellos organismos que pertenecen a los reinos animal y vegetal y que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Artículo 154. Son recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraídos con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio. Corresponde al Estado definir los recursos pesqueros, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados, sin que se afecte su capacidad de renovación, así como la administración y manejo integral de tales recursos.

Artículo 155. El Incodera será responsable de fomentar y promover el desarrollo de las actividades acuícola y pesquera. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, será responsable de adelantar las acciones necesarias a fin de preservar los recursos pesqueros, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 156. El Incodera coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación y concertará con las comunidades de pescadores la formulación de un plan de desarrollo acuícola y pesquero, en el que se definirán las estrategias, los planes, programas, instrumentos y las medidas que adoptarán para promover el aumento de la producción y la competitividad de los productos acuícolas y pesqueros, así como el incremento de los ingresos y el bienestar de los pescadores. El costo de las inversiones requeridas para financiar los programas de investigación, capacitación, modernización de los procesos de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los productos pesqueros, así como de administración del recurso, serán incorporados en el proyecto de presupuesto anual del Ministerio y del Incodera.

Artículo 157. El Incodera coordinará e impulsará la identificación y ejecución de planes y proyectos orientados a mejorar las condiciones de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, lo mismo que a fomentar el desarrollo de la acuicultura, en coordinación con los empresarios del sector, los pescadores y sus organizaciones, las autoridades territoriales y demás organismos vinculados al manejo y desarrollo del sector pesquero.

Artículo 158. El Incodera podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales planes y proyectos, aportando para ello recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte la Junta Directiva. Además, en conjunto con otras entidades competentes en esta materia, prestará asesoría y entrenamiento a los pescadores, a las empresas acuícolas y pesqueras, a las entidades territoriales y a otras organizaciones del sector público y privado en los procesos de identificación, formulación, ejecución y evaluación de los proyectos, así como en materia de identificación de necesidades de servicios complementarios necesarios para mejorar el bienestar y la calidad de vida de los pescadores.

Artículo 159. El Incodera adelantará la formulación de una estrategia de investigación para apoyar el desarrollo de la pesca y la acuicultura, a través de sus cadenas productivas, y podrá contratar su ejecución con universidades, centros de investigación, organizaciones de productores u otras entidades especializadas. Además deberá coordinar todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad acuícola o pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional. El Incodera coordinará, con las demás entidades y organismos de la administración pública que tienen injerencia en la investigación acuícola y pesquera, lo pertinente a fin de lograr la integración y la racionalización de las actividades en este campo.

Artículo 160. El Incodera, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Ambiente, Colciencias y las entidades territoriales, promoverá el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad. El Incodera podrá contratar el desarrollo de programas de producción o de importación de especies hidrobiológicas con miras a asegurar el abastecimiento oportuno de las semillas necesarias para su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 161. El Gobierno Nacional propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana, y promoverá el fortalecimiento de los astilleros menores que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras. También establecerá estímulos para el desarrollo de las empresas de servicios a la pesca y la acuicultura, priorizando a las comunidades dedicadas a la pesca artesanal.

Artículo 162. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad acuícola y pesquera, establecerá líneas especiales de redescuento en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dicha actividad.

Artículo 163. El Banco Agrario estructurará líneas de crédito diseñadas para atender las necesidades de los pescadores artesanales, cooperativas pesqueras y empresas dedicadas a la acuicultura, de manera que pueda prestar sus servicios con la mayor cobertura posible, tomando en consideración las circunstancias especiales propias del desarrollo de sus actividades. Con tal propósito, coordinará sus acciones con el Incodera en los aspectos técnicos, y con Finagro, en lo relacionado con el otorgamiento de avales a través del Fondo de Garantías.

Artículo 164. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, ampliará sus programas de capacitación del personal dedicado a las actividades pesqueras.

Artículo 165. En el reglamento respectivo se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, otorgará para la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y preinversión de proyectos relacionados con el desarrollo de la actividad pesquera.

Artículo 166. El Incodera tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, Sepec, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística relacionada con las distintas actividades del sector pesquero. Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información y tendrá como finalidad el seguimiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

Artículo 167. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros, y su promoción y fomento corresponden al Incodera. La extracción sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. En todo caso los pescadores indígenas podrán mantener los usos propios de su cultura que han garantizado la conservación del recurso pesquero.

Artículo 168. Las actividades pesqueras se clasifican, según el lugar donde se realizan, en pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre, o en pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.

Además, en razón a su finalidad, la pesca podrá ser de subsistencia, de investigación, deportiva o comercial, que podrá ser industrial o artesanal. El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerán mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 169. La pesca en aguas jurisdiccionales de la República podrá llevarse a cabo únicamente con embarcaciones de bandera colombiana. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 170. Se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales, mediante técnicas apropiadas y, generalmente, bajo control. El Incodera velará porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial, de tal manera que se estimule su desarrollo. El Incodera será responsable de establecer las condiciones y requisitos que resulten necesarios para el establecimiento de las explotaciones acuícolas.

Artículo 171. Las actividades acuícolas se clasifican:

1. Según el medio en el cual se desarrolla, en:

- a) *Acuicultura marina o maricultura*: la que se realiza en ambientes marinos;
- b) *Acuicultura continental*. La que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

2. Según su manejo y cuidado, en:

- a) *Repoblación*: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior;
- b) *Acuicultura extensiva*. La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales, con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento;

c) *Acuicultura semiextensiva*. La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

d) *Acuicultura intensiva*. La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.

3. Según las fases del ciclo de vida de las especies.

a) *De ciclo completo o cultivo integral*. El que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo.

b) *De ciclo incompleto o cultivo parcial*. El que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 172. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse

en plantas fijas instaladas en tierra, las que se sujetarán a las normas vigentes de sanidad, calidad e inspección.

Artículo 173. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros hacia los mercados internos y externos. El Incodera, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento una red ágil y eficiente de comercialización de recursos pesqueros, en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las entidades y organismos del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El Incodera establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 174. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Como derecho adquirido, si se trata de la pesca de subsistencia de pescadores tradicionales indígenas afrocolombianos o campesinos.

2. Por ministerio de ley, si se trata de la pesca de subsistencia de las demás personas, definiéndose esta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

3. Mediante permiso, si corresponde a actividades de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

4. Mediante patente. Si se refiere al uso de embarcaciones comerciales para el ejercicio de la pesca.

5. Por asociación, cuando el Incodera se asocie mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

6. Por concesión, en el evento de que se trate de aquellos casos de pesca artesanal comercial y de acuicultura comercial que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 175. El ejercicio de la actividad pesquera comercial estará sujeto al pago de tasas y derechos. Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el Incodera deberá considerar:

1. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.

2. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.

3. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.

4. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.

5. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 176. El Gobierno Nacional establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos a la pesca comercial. El Incodera, por conducto de su Consejo Directivo, determinará las respectivas cuantías, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior y la forma de su recaudo, en concordancia con la política que al respecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación, el Incodera establecerá tasas y derechos preferenciales para ellas.

Artículo 177. Se tipifica, como infracción, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En particular está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras comerciales sin permiso, patente, autorización, ni concesión.

2. Realizar cualquier actividad pesquera contraviniendo las normas ambientales y las demás disposiciones que las regulan.

3. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.

4. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

5. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.

6. Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

7. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

8. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

9. Utilizar embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

10. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

11. Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el Incodera.

12. Suministrar al Incodera información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que este exija.

13. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 178. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el Incodera, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 179. El valor de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones que regulan la actividad pesquera serán:

a) Para pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días.

b) Para pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días. Las multas podrán ser sucesivas y el capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impusieren. El Incodera comunicará a la Dirección General Marítima, Dimar, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras, para que dicha Dirección General imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

Parágrafo. El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerá tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente, en el momento de imposición de la sanción pecuniaria, o de la liquidación de las tasas y derechos.

Artículo 180. El Incodera organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura, el cual tiene carácter administrativo y, por tanto, los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento. En este registro se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.
3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos pesqueros.

Parágrafo. El Incodera establecerá un registro de pescadores, como personas que habitualmente se dedican a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin, y determinará los requisitos, derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 181. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adelantar evaluaciones periódicas del estado de conservación de los recursos pesqueros, a fin de preservar el recurso y asegurar una explotación sostenible del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y el Incodera, con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, determinará las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el Incodera expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Artículo 182. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas y los recursos pesqueros que se encuentren amenazados o aquellos en peligro de extinción. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará las medidas necesarias para asegurar su renovación y conservación, en concordancia con las normas vigentes. En particular podrá:

1. Adelantar evaluaciones del estado de conservación de recursos pesqueros amenazados
2. Decretar el establecimiento de vedas
3. Identificar y delimitar las áreas de reserva para la protección de determinadas especies
4. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Artículo 183. El Subsistema Nacional de Pesca y Acuicultura estará constituido por:

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- El Incodera.
- Colciencias.
- Los organismos competentes de las entidades territoriales.
- Las Comunidades de Pescadores Tradicionales y Artesanales y sus organizaciones.
- Las Organizaciones Gremiales de los empresarios pesqueros nacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, el funcionamiento de este subsistema.

#### CAPITULO XIV

##### Disposiciones varias

Artículo 184. Ampliase a veinte (20) años el término de todas las prescripciones de que trata el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, tales como la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 185. El inciso 1° del artículo 2529 del Código Civil quedará así: “Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco (5) años para los muebles y de diez (10) años para bienes raíces”.

Artículo 186. Son nulas todas las compraventas de predios y mejoras que campesinos desplazados forzosamente se hayan visto obligados a hacer por motivos de violencia, amenazas u otras formas de coacción, así como son nulas también las prescripciones decretadas sobre sus bienes. Si los compradores demuestran que han obrado de buena fe, el Incodera adquirirá los predios o mejoras. En todo caso la propiedad o posesión de los predios y mejoras serán devueltos a los campesinos desplazados.

Parágrafo 1°. En caso de que no sea posible el retorno con garantías a sus tierras de los desplazados por violencia, el Estado los reubicará y dotará de tierras en las condiciones previstas para ellos en esta ley.

Parágrafo 2°. En el lapso de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, el Incodera deberá recuperar desde el punto de vista de la propiedad y la posesión las UAF ya entregadas, garantizando su tenencia en manos de los sujetos descritos en la ley.

Artículo 187. En el lapso de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, el Incodera y el subsistema de apoyo financiero garantizarán la reactivación productiva de las UAF ya entregadas que se encuentren en poder de sus adjudicatarios o descendientes.

Artículo 188. Todas las adjudicaciones de Unidades Agrícolas Familiares y titulaciones de baldíos hechas a personas que hayan establecido uniones matrimoniales de hecho, se harán en cabeza tanto del hombre como de la mujer.

Artículo 189. El Estado dará prelación a las mujeres jefas de hogar, víctimas de la violencia o en estado de desprotección social para acceder a los beneficios contenidos en esta ley.

Parágrafo. En caso de separación de la pareja y sus bienes, la mujer tendrá la prioridad para adjudicación y adquisición de la UAF y demás bienes.

Artículo 190. Para efecto de efectuar las adjudicaciones, contratos para entrega de baldíos reservados y recuperados y para las titulaciones efectuadas por el Incodera, se consideran con plena capacidad todos los hombres y mujeres mayores de 14 años.

Artículo 191. Créase un Fondo Especial para incentivar a las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas que desarrollen planes de reforestación con especies autóctonas y protección de los recursos naturales renovables, con recursos de la nación y los provenientes de la aplicación del Convenio Internacional de Bioseguridad.

Artículo 192. No se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal cuando la reforestación se haga con especies introducidas o monocultivos.

Artículo 193. A partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá adelantarse manualmente la erradicación de cultivos ilegales, previa concertación con la comunidad y contemplando la sustitución por productos rentables con el apoyo de los organismos que conforman el subsistema de Promoción, Mercadeo y Fomento Agroindustrial.

Artículo 194. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria concertará con los municipios y Distritos para que los Concejos Municipales acuerden exenciones a los beneficiarios de reforma agraria del impuesto predial por los primeros doce años del asentamiento o la reubicación de estos en el estrato más bajo dentro del sistema tarifario vigente.

Artículo 195. Destínase del presupuesto del Incodera un 2% para el fomento de la organización autónoma, adquisición de sedes y equipo y la capacitación campesina y de los grupos étnicos, el cual será ejecutado por el Fondo de Capacitación y Promoción Campesina del Instituto.

Artículo 196. Las reservas indígenas son tierras comunales del respectivo grupo étnico y por tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 197. Los predios del Fondo Nacional Agrario y los comprados con destino a las comunidades indígenas, entregados mediante acta a los cabildos o autoridades indígenas, hasta la sanción de esta ley, serán legalizados por el Incodera a través de los procesos correspondientes, sin necesidad de estudio socioeconómico, al igual que los predios de propiedad privada de indígenas que sean donados para la ampliación de los respectivos resguardos. Para adelantar estas legalizaciones el Instituto tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

## TÍTULO V

### PATRIMONIO GENÉTICO Y DEFENSA DEL AMBIENTE

#### CAPÍTULO I

##### Recursos genéticos, recursos naturales y sostenibilidad ambiental

Artículo 198. Designase al Instituto Colombiano Agropecuario como la autoridad nacional competente en el tema de acceso a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 199. Los principios que deberán guiar la intervención del Estado en el desarrollo de la agricultura en relación con los recursos naturales y el medio ambiente son los de precaución, acción preventiva, retribución y control social, y buscarán valorizar los recursos genéticos naturales y proporcionar valor agregado a los bienes y servicios derivados de su utilización sostenible. Por ello, se promoverá la recolección de recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, la conservación *in situ* de plantas silvestres afines a las cultivadas, apoyando los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales; se promoverá la organización de un sistema eficaz de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación; se fortalecerá la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con el objeto de mejorar la utilización social sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 200. La conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y demás recursos naturales y del medio ambiente serán criterios rectores del desarrollo de las actividades productivas del medio rural, que deberán ser observados para lograr el uso racional de los recursos y la viabilidad de la producción a largo plazo.

Artículo 201. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán la utilización más adecuada de estos recursos de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los esquemas de producción más convenientes para la conservación y mejoramiento del agua y de los suelos.

Artículo 202. Los programas que realicen las entidades públicas en las regiones en las que se registre sobreexplotación o degradación de la calidad de los suelos y aguas, darán prioridad a proyectos de adecuación de tierras y la realización de los mismos deberá involucrar el compromiso de las organizaciones de productores de adecuar la explotación de los recursos naturales a los principios de sostenibilidad de la producción.

Artículo 203. El Estado fomentará la investigación científica para identificar, evaluar, caracterizar y aprovechar en forma sostenible los recursos genéticos y la biodiversidad y para desarrollar tecnologías de agricultura ecológica y agricultura de bajo impacto ambiental.

Así mismo, estimulará a los productores del medio rural para que adopten tecnologías de producción que optimicen el uso del agua e incrementen la productividad de los suelos.

Artículo 204. La biodiversidad y los recursos genéticos existentes son propiedad inalienable del Estado y de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas en cuyos territorios se encuentran o se desarrollaron.

Artículo 205. El gobierno promoverá los derechos de las comunidades a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en cuanto se refiere a la protección de los conocimientos tradicionales.

Artículo 206. Solamente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá adelantar la obtención de muestras de especies vegetales y animales o de microorganismos para investigación y una vez cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente y firmar un contrato de recolección y suministro de muestras biológicas con el propietario, y la comunidad campesina, indígena o afrocolombiana con derechos sobre el territorio donde se localicen los recursos de que se trate.

Artículo 207. En el caso de recolección de productos como hongos, tubérculos, semillas y otros, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas adquirentes no podrán convenir la extracción de cantidades que por excesivas resulten depredadoras del recurso.

Artículo 208. La inobservancia de la disposición anterior será causal de nulidad absoluta del contrato, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que se haya lugar en los términos de la legislación ambiental y penal.

Iguales sanciones y penas se aplicarán a quienes, aprovechando una autorización y el respectivo contrato de recolección y suministro de muestras para investigación, lleven a cabo extracciones depredadoras y causen daños a la producción.

Artículo 209. La Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, los propietarios y las comunidades con derechos sobre el territorio, que reciban beneficios económicos a partir de los contratos de recolección y suministro de muestras o productos a que hace referencia el artículo anterior, obligatoriamente reservarán un porcentaje para la realización de trabajos de conservación y desarrollo de sus recursos.

#### CAPÍTULO II

##### Zonas de reconversión

Artículo 210. El Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural, a instancias de las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o las organizaciones comunitarias del medio rural, determinará zonas de reconversión productiva en las que el Estado atenderá de manera adecuada a los productores en ella localizados, cuando la degradación o el exceso de explotación de los recursos así lo ameriten; cuando la localización regional de la producción respecto a los mercados no permita la sostenibilidad de la misma; cuando se presentan situaciones de riesgos y desastres naturales previsible e inminentes; o cuando en forma crónica y recurrente las actividades productivas existentes muestren que no son competitivas.

Artículo 211. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas apoyarán a los productores localizados en las zonas de reconversión, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el mejor uso del suelo, el agua y la biodiversidad, mediante prácticas de explotación que permitan asegurar el logro de una producción sostenible y competitiva y prevenir la pérdida de vidas humanas y de bienes.

Artículo 212. Las zonas de reconversión declaradas por el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural deberán incorporarse con tal carácter en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los cuales deberán contener para ellas un tratamiento acorde con los artículos anteriores.

Artículo 213. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un sistema de incentivos a la producción agropecuaria ecológica, el cual tendrá cobertura en todo el territorio nacional, pero apoyará principalmente a los productores localizados en las zonas de reconversión productiva de que trata este capítulo de la Ley.

TITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES  
CAPITULO I

**Flexibilidad y desarrollo de la ley**

Artículo 214. El Departamento Nacional de Planeación, DNP, elaborará, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, una metodología de evaluación de impacto y seguimiento de las acciones y programas relacionados con los objetivos de equidad, competitividad, sostenibilidad y equilibrios regionales. Esta metodología deberá ser sometida a la consideración del Conpes Rural para su correspondiente aprobación.

Artículo 215. Cada año el DNP presentará a consideración del Conpes los resultados de la evaluación que haga sobre los efectos y el impacto de las políticas, planes, programas y proyectos formulados y ejecutados para el desarrollo de esta ley.

Artículo 216. El informe de evaluación aprobado por el Conpes será presentado por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Congreso de la República dentro del primer mes de cada legislatura. El Congreso se pronunciará sobre el informe dentro de los siguientes sesenta días.

Junto con el informe de evaluación anual, el gobierno presentará las iniciativas legislativas necesarias para ajustar del marco legal vigente, dentro del flexibilidad de esta ley.

CAPITULO II

**Pensión de jubilación en el campo**

Artículo 217. Ampliase la cobertura del Instituto Colombiano del Seguro Social al sector agrario para dar protección en salud, hospitalización y pensión de jubilación a los trabajadores permanentes, jornaleros, pequeños y medianos propietarios del campo.

Artículo 218. En toda contratación, permanente o temporal de trabajadores agropecuarios, el contratista deberá consignar ante el Instituto de los Seguros Sociales y a nombre del trabajador el 12% sobre el valor de los jornales pagados semanalmente. Los pequeños y medianos propietarios y los trabajadores independientes del campo podrán cotizar al ISS un porcentaje sobre sus ingresos para configurar su futura pensión.

Artículo 219. La edad de pensión para los trabajadores del sector agropecuario será como sigue.

- Para jornaleros y asalariados hombres 50 años.
- Para trabajadoras agropecuarias asalariadas 45 años.
- Para pequeños y medianos propietarios 60 años.
- Para pequeñas y medianas propietarias 55 años.

Parágrafo. Los campesinos que superen estas edades podrán ser beneficiarios de todos los programas de Reforma Agraria.

Artículo 220. Las entidades que conforman el Subsistema de Asistencia Social elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del seguro social para los trabajadores agropecuarios.

Igualmente las entidades que conforman el Subsistema de Apoyo Financiero elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Fondo de Fomento a las economías campesinas y el seguro de cosecha.

CAPITULO III

**Fondos parafiscales**

Artículo 221. El artículo 31 de la Ley 101 de 1993 quedará así:

Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, creadas excepcionalmente según lo dispone el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política, deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología.
2. Protección sanitaria.

3. Promoción de mercados internos y externos.

4. Mejoramiento de los sistemas de información.

5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.

6. Fomento a la producción agropecuaria de bajo impacto ambiental y a la producción agropecuaria ecológica.

Parágrafo. Los productores campesinos y demás pequeños productores deberán tener un acceso equitativo al uso y administración de los fondos parafiscales, que no será inferior a su participación en la producción.

CAPITULO III

**Derogatoria y vigencia**

Artículo 222. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 160 de 1994; los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 28 de la Ley 812 de 2003 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Mauricio Jaramillo Martínez,*

Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, síquica y sensorial.*

**I. ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, es de autoría de la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos y del honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios, radicado el 22 de noviembre del año 2006 en la Secretaría del Senado de la República y asignado ponente mediante providencia de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley sometido a consideración de esta célula legislativa, como bien lo enuncia el título, tiene como propósito promover y fomentar las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, psíquica o sensorial en desarrollo de los principios constitucionales a la igualdad de oportunidades y a la participación en los beneficios del desarrollo de las personas con discapacidad.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, así:

El artículo 1°. Hace alusión al objeto de la ley y a los propósitos de carácter cultural, social y económico que se deben producir en una sociedad incluyente, justa y solidaria.

El artículo 2°. Ordena el establecimiento de ferias locales, municipales, distritales y departamentales, en las que se den a conocer las expresiones artísticas de la población con algún tipo de discapacidad, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

En el parágrafo de este artículo se ordena que estas actividades sean incluidas en la parte de inversión social de los Planes de Desarrollo de los entes territoriales, así como también la determinación de los espacios públicos para la realización de estas ferias.

El artículo 3°. Hace alusión a la reglamentación que deberán expedir los entes territoriales, para efectos de la participación en estos eventos de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 4°. Se remite a la observancia de lo establecido en la Ley 397 de 1997, en relación con las condiciones especiales que se deben otorgar a las personas en situación de discapacidad, para los propósitos de la presente ley.

El artículo 5°. Se refiere a la vigencia de la presente ley.

**IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY**

Según la Organización Mundial de la Salud se estima que 500 millones de personas en el mundo, es decir el 10% de la población tiene algún tipo de discapacidad. Además en la mayoría de países en conflicto como el nuestro, se calcula que esta cifra podría alcanzar el 18% de la población total.

De acuerdo con los datos arrojados por el Censo General de Población del 2005, realizado por el DANE, aproximadamente **2.640.000** personas presentan alguna limitación permanente, lo cual equivale al **6.4%** del total de la población colombiana.

Para mejorar la situación de este grupo de personas, es necesario visibilizarlas, reivindicar sus derechos y darle a la discapacidad un enfoque de acción social, que implica la responsabilidad, tanto del Estado como de todos los miembros de la sociedad, para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas en situación de discapacidad, propiciar su plena integración a la sociedad y llevar a óptimos niveles su calidad de vida (Ley 762 de 2002).

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, síquica y sensorial.*

Las modificaciones que se incorporan al texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 172 de 2006 - Senado, son las siguientes:

En relación con el título se propone la siguiente redacción:

“Por medio de la cual se promueven, **fomentan y difunden las habilidades, talentos** y las manifestaciones artísticas y **culturales** de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial□

**Artículo 1°.** Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la población, con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación **personal**, de estímulo a la generación de ingresos y **de reconocimiento** y apropiación social **de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad.**

**Artículo 2°.** Se propone la siguiente redacción con un párrafo adicional, así:

**Artículo 2°.** *Del fomento, promoción y difusión.* Para efectos de lo previsto en el artículo **anterior**, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, **garantizarán la realización, en forma periódica de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos** de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

**Parágrafo 1°.** En la definición del contenido y alcance del programa fomento, promoción y difusión y de los estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población o, las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

**Parágrafo 2°.** Las entidades territoriales, dentro de sus competencias, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

**Artículo 3°.** Se propone un nuevo artículo con la siguiente redacción:

**Artículo 3°.** *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos dentro de la comunidad internacional y otorgarán premios, incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

**Artículo 4°.** Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 4°.** *De la convocatoria.* La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

**Artículo 5°.** Se propone la siguiente redacción:

**Artículo 5°.** *Adecuación de la infraestructura cultural.* Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

**Artículo 6°.** *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con toda atención,

*Gloria Inés Ramírez Ríos.*  
Senadora de la República.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y texto Propuesto para Primer Debate, al **Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado**, *por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, psíquica y sensorial.* “Proyecto de ley de autoría honorables Senadores: *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y Luis Felipe Barrios B.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara*

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la población, con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación **personal**, de estímulo a la generación de ingresos y **de reconocimiento** y apropiación social **de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad.**

**Artículo 2°.** *Del fomento, promoción y difusión.* Para efectos de lo previsto en el artículo **anterior**, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, **garantizarán la realización, en forma periódica de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos** de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

**Parágrafo 1°.** En la definición del contenido y alcance del programa fomento, promoción y difusión y de los estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población o, las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

**Parágrafo 2°.** Las entidades territoriales, dentro de sus competencias, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

**Artículo 3°.** *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos dentro de la comunidad internacional y otorgarán premios, incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

**Artículo 4°.** *De la convocatoria.* La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

**Artículo 5°.** *Adecuación de la infraestructura cultural.* Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

**Artículo 6º. De la vigencia.** La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Todos tenemos derecho a gozar de un buen estado físico y mental, es decir de un entorno que nos procure bienestar e independencia para desarrollar todas nuestras capacidades de manera digna e integral.

En las personas con discapacidad este derecho significa la posibilidad de acceder de manera eficiente y oportuna a los servicios de salud y rehabilitación, sin ningún tipo de discriminación por motivo de la discapacidad.

También deben proveerse servicios óptimos de rehabilitación integral, es decir, aquellos que buscan la recuperación tanto física del individuo, como la rehabilitación laboral, emocional de la persona con discapacidad para su efectiva participación e inserción social.

Es fundamental que la comunidad con discapacidad, a través de sus asociaciones, del Comité Consultivo Nacional de Discapacidad, de los Comités Departamentales de Discapacidad y los Comités Municipales de Discapacidad, y sus representantes en los consejos de política social promuevan permanentemente ante sus autoridades locales - gobernadores y alcaldes, Consejos, Asambleas y ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la inclusión de planes y programas de salud y rehabilitación integral que los beneficien, en armonía con las demás necesidades de la población colombiana.

La Asamblea Mundial de la Salud, máxima instancia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptó una resolución en la que insta a los estados miembros a que promuevan los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, que apoyen los programas comunitarios de rehabilitación e incluyan este tema en sus políticas y programas nacionales de salud.

A través de esta iniciativa, acordada durante su última reunión en Ginebra, la OMS se compromete, por su parte, a apoyar a los estados miembros en esta tarea y en la recopilación de datos más fiables sobre todos los aspectos de la discapacidad, además de respaldar la investigación sobre cuáles son las respuestas más eficaces. En este sentido, la OMS y sus asociados, entre ellos los representantes de las organizaciones de personas discapacitadas, han iniciado el proceso de elaboración de un informe mundial sobre discapacidad y rehabilitación, basado en las mejores pruebas científicas disponibles, cuyos resultados y recomendaciones orientarán en los años venideros la labor en esta esfera.

*“Con la adopción de esta resolución sobre las discapacidades, el mundo rechaza la opinión de que las personas discapacitadas tienen poco que ofrecer a sus sociedades. Es indispensable integrar a estos ciudadanos y proporcionarles acceso a los servicios de salud y rehabilitación. Debemos trabajar para que este mundo sea un mundo para todos”,* explicó Lee Jong-Wook, director general de la OMS.

Otra prioridad consiste en hacer frente a la estigmatización y a la discriminación, pues son dos de los mayores obstáculos a la integración y a la participación plena de las personas discapacitadas en sus sociedades.

#### De la discapacidad.

La discapacidad como concepto se ha estudiado en detalle durante el siglo XX y el XXI ofrece la oportunidad de la reflexión crítica para contribuir a la base de conocimientos ya existente. Una reflexión que dio la palabra a los involucrados, para de esta forma aproximar la dimensión humana de su deficiencia explorada desde el interior y así debe reconocerse que, la discapacidad es una categoría social y política en cuanto implica prácticas y luchas por la posibilidad de elección, la participación y la afirmación de los derechos.

John Rawls desde su teoría de la justicia, sostiene que la plena realización del ser humano deriva de la más completa integración de los individuos en su comunidad y es un sustento base para poder asegurar que es esa misma comunidad, quien se convierte en factor positivo o negativo en la restricción (léase, exclusión) o participación de las actividades de las personas.

Para Arjan de Hann, *“la exclusión es un fenómeno multidimensional y que expresa la situación de una sociedad fragmentada, caracterizada por la negación o inobservancia de los derechos sociales, económicos y culturales de un conjunto de la población”*.

Según el escritor Jhon Rawls<sup>1</sup>, las personas con discapacidades mentales o físicas son, no solamente los seres humanos con más privaciones del mundo, sino también, muy frecuentemente, los más olvidados. Para él, es importante ver por qué considerar la discapacidad y la comprensión de la demanda de justicia para

las personas con discapacidad debe ser tan fundamental para la ética en general y las teorías de justicia en particular.

Señala que ser justos con las personas en circunstancias divergentes es algo central para el tema o materia de la justicia, y cualquier teoría de justicia adecuada nos debe decir cómo puede lograrse el ser justos. Sin duda, no es difícil argumentar que la teoría de justicia debe abordar este tema, para que pueda calificarse como una doctrina adecuada, y debe identificar la deuda de la sociedad hacia las personas que resultan tener discapacidades importantes.

Por supuesto, pueden haber debates acerca de la manera como precisamente el problema de las personas con discapacidad deba ser superado o aminorado, y cuáles instituciones, reglas o convenciones serían apropiadas para enfrentarse a este serio reto. Pero ignorar o desechar la lucha de las personas con discapacidad no es una opción que una teoría de justicia aceptable pueda tener.

Una persona con discapacidad severa realmente no necesita ser juzgada por tener más ventaja sobre una persona sin discapacidad, aún si él o ella tuvieran un nivel más alto de ingresos o riquezas que una persona sin discapacidad<sup>2</sup>. Debemos examinar la capacidad global que tiene cualquier persona para llevar una vida como ella desea llevarla, y esto requiere que se preste atención a sus características personales (incluyendo sus discapacidades, si las hay), así como sus ingresos y otros recursos, ya que ambos pueden influenciar sus capacidades actuales.

Basar la teoría de justicia en fundamentos informacionales de la opulencia y distribución de ingresos sería una confusión de los fines y los medios: los ingresos y opulencia son cosas que buscamos “por el amor de algo más”, (como Aristóteles lo planteó).<sup>3</sup>

El texto busca contribuir a la comprensión de la discapacidad desde la justicia ya que es lo que lleva a que el hombre pueda realizarse plenamente en cualquier ámbito. Reconoce que es prioritario que las instituciones elijan lo correcto para todos y no lo bueno para pocos.

Se concluye que la discapacidad es una categoría moral-política y que es la justicia quien exigirá a las instituciones sociales, actores externos y entes gubernamentales (familia, comunidad, Estado y sociedad) el reconocimiento y visibilidad de las personas con discapacidad como sujetos políticos.

Dice Rawls, que una sociedad bien ordenada es aquella que está orientada a promover el bien de sus miembros. Una sociedad en donde prima la justicia y no existe ni extrema escasez ni abundancia; en donde las personas son más o menos iguales entre sí, en cuanto a capacidades físicas y mentales. Para lograr un resultado justo en las decisiones (como al dividir una torta) las condiciones de imparcialidad llevan a un sistema que llama Rawls *“Justicia como equidad”*. Y aquí los principios solo resultarían de una elección realizada por personas libres, interesadas en posición de igualdad.

Desde la teoría de la justicia se precisa primero reconocer la discapacidad desde una categoría moral y política y segundo repensar las acciones institucionales articuladas con el hecho social de la discapacidad transformándose ellas mismas y reconociendo y haciendo más visible a las personas de manera que se evidencie que “persona” es alguien que participa en la vida social o cumple algún papel en ella, por tanto puede ejercer y respetar sus diversos derechos y deberes. Si la sociedad es vista como un sistema equitativo de cooperación, las personas con discapacidad pueden desempeñarse como miembros cooperativos. Un ciudadano entonces es aquel que puede ser un participante libre e igual durante toda una vida, que puede decidir y llevar adelante libremente el plan de vida que considere más atractivo. En otras palabras que tengan el derecho a tener derechos<sup>4</sup>.

#### Consideraciones sociales

Según los datos estadísticos de la Organización Mundial de la Salud en la actualidad el 12% de la población de cualquier país posee algún tipo de discapacidad física, cognitiva o sensorial, si aceptamos esta prevalencia encontramos que en Bogotá existen 720.000 habitantes con discapacidad. Esta cifra es subestimada si tenemos en cuenta la proyección de encuestas realizada por el DANE en el 2004 que reportó que en la ciudad existen 74.922 personas discapacitadas, lo que corresponde al 1% del total de la población de la ciudad.

Al padecer algún tipo de discapacidad la población encuentra menos oportunidades para acceder a una buena calidad de vida, su situación económica agrava este factor ya que la mayoría de estas personas pertenecen a estratos 1 y 2 lo que refleja índices más altos de pobreza, aspecto que empeora su condición social.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Amartya Sen. Segunda Conferencia Internacional sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo. Banco Mundial, diciembre 2004.

<sup>4</sup> Rocío Molina Béjar. Fonoaudióloga. Especialista en Docencia, Profesora del Programa Fonoaudiología, Facultad de Rehabilitación y desarrollo Humano Universidad del Rosario, Magister en Discapacidad e Inclusión social. Universidad Nacional de Colombia.

<sup>1</sup> John Rawls, *A Theory of Justice* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971), pp. 60-5).

Los discapacitados encuentran limitantes para acceder al mercado laboral, pues debido a su condición es marginado por entes de la sociedad, ya que su condición es vista como un obstáculo para desarrollar las actividades que realizan las personas que no presentan ningún tipo de deficiencia.

Por esto se hace necesario que se presenten alternativas que ayuden al desarrollo de los microempresarios que presentan algún tipo de discapacidad para que logren identificar los nichos del mercado, y logren mantenerse en este<sup>5</sup>.

#### **Consideraciones económicas**

Las cifras reveladas por el DANE demuestran que la mayoría de personas discapacitadas corresponden al grupo de 15 a 44 años de edad, población que se encuentra en edad económicamente productiva y que al no tener oportunidades laborales no encuentran la posibilidad de producir.

Teniendo en cuenta que son pocas las oportunidades con que cuenta esta población para acceder a un trabajo estable es necesario establecer algunas alternativas para permitir que esta población pueda tener ingresos económicos, de una manera que no esté limitada por la oferta que les presenta el mercado, sino a través de sus propios recursos, dando a conocer sus habilidades y talentos para así ser reconocidos en la sociedad y puedan irse abriendo espacios en la misma.

Un problema encontrado por los trabajadores con discapacidad es la dificultad con que cuentan para comercializar sus servicios o productos, debido a los prejuicios de origen social y cultural que encuentran.

En un país como Colombia, todavía hay un alto índice de discriminación hacia la población discapacitada en cuanto a la vinculación laboral, pues no se tiene en cuenta el desempeño de sus actividades profesionales.

#### **Fundamento constitucional**

**Artículo 13.** El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

**Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

#### **Fundamento legal**

##### **Ley 361 de 1997**

El artículo 22 establece: *“El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación”*.

##### **Ley 397 de 1997**

El artículo 1° en los numerales 3 y 13 establece:

3. *El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*

13. *El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.*

**Artículo 2°.** *Del papel del Estado en relación con la cultura.* Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

**Artículo 4°.** *Definición de patrimonio cultural de la nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico,

sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

**Parágrafo 1°.** Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

**Artículo 17.** *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

**Artículo 18.** *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las expresiones culturales.

**Artículo 22.** *Infraestructura cultural.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

**Artículo 25.** *Recursos de Ley 60 de 1993 para actividades culturales.* Los municipios asignarán a las actividades culturales, prioritariamente casas de la cultura y bibliotecas públicas, al menos un dos por ciento (2%), de los recursos regulados en el artículo 22 numeral 4 de la Ley 60 de 1993.

**Artículo 26.** *De los convenios.* El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías municipales y distritales y a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

**Artículo 32.** *Profesionalización de los artistas.* El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá los criterios, requisitos y procedimientos y realizará las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de la presente ley, tengan la tarjeta profesional otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, con base en el Decreto 2166 de 1985.

**Parágrafo.** El Ministro de Cultura o su delegado participarán en el Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido según el Decreto 2166 de 1985”.

**Artículo 39.** *Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.* A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, se le adicionan las siguientes:

- a) Compañías o conjuntos de danza folklórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.

**Proposición**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo ante los honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, dar primer debate al **Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.**

De mi más alta consideración,

*Gloria Inés Ramírez Ríos.*

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y texto Propuesto para Primer Debate, al **Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, psíquica y sensorial**". Proyecto de ley de autoría honorables Senadores: *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y Luis Felipe Barrios B.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2006 SENADO, 229 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.*

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 191 de 2006 Senado, 229 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe.

**1. Consideraciones Generales**

El proyecto de ley de la referencia fue presentado por el honorable Senador Luis Mariano Murgas, y cumplió con sus trámites reglamentarios en la Cámara de Representantes.

**1.1 Reseña histórica**

La Universidad Popular del Cesar fue creada hace 25 años, con el fin de que los bachilleres de la región, especialmente de los departamentos del Magdalena, Guajira, Cesar y Sur de Bolívar, no tuvieran que emigrar a otras zonas del país para capacitarse.

Inició sus labores con tres Facultades y cuatro programas académicos: Ciencias Administrativas y Contables que agrupó los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública; Ciencias de la Educación con Matemáticas y Física; Ciencias de la Salud con Enfermería. Con el tiempo aumentaron los programas académicos a Ingeniería de Sistemas, Comercio Internacional, Derecho, Instrumentación Quirúrgica, Licenciaturas en Idiomas Modernos, en Matemáticas con énfasis Informática o Estadística, Licenciaturas en Ciencias Naturales y Medio Ambiente.

Existen en la actualidad 14 postgrados. Los programas tienen como objetivo perfeccionar a los profesionales de la región y áreas de influencia con el fin de que su desempeño personal como profesional sea de alta calidad.

Actualmente existe una seccional en Aguachica, la cual desarrolla los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública.

La Universidad Popular del Cesar tiene presencia en los municipios de Chimichagua, Tamalameque y Maicao con el programa de Contaduría Pública en nivel de pregrado modalidad presencial.

El objetivo principal de la Universidad, es capacitar a los alumnos de estratos 1, 2 y 3, y cumplir de esta forma con el proceso de formación integral del talento humano, para el desarrollo personal, regional, nacional e internacional, para que sean competitivos en esta era de la globalización, como lo muestra la gráfica siguiente.

ESTRATOS	AÑO 2003 Semestre I	AÑO 2004 Semestre I
Estrato 1	4.967	1.200
Estrato 2	2.607	4.767
Estrato 3	345	2.292
Estrato 4	70	309
Estrato 5	10	62
Estrato 6	0	15

Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas Universidad del Cesar.

**2. Creación de la estampilla**

La Asamblea Departamental, a través del artículo 1° de la Ley 07 de 1984, autorizó disponer la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" como recurso para contribuir a la financiación y construcción de la Universidad. Con La ordenanza número 003 del 31 de octubre de 1984, dispuso inicialmente la emisión de la estampilla, hasta por la suma de seiscientos millones (\$600.000.000) y estableció el empleo de tarifas y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla.

Posteriormente, el Congreso de la República promulgó la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999 sobre ampliación del valor de la emisión de las estampillas, hasta por 5.000 mil millones de pesos, el cual considera la obligación de liquidar dicha estampilla no sólo en los actos administrativos de la Universidad Popular del Cesar y de las entidades del orden departamental del Cesar, sino también de las entidades del orden nacional que operen en este departamento.

A través de la ordenanza 013 del 10 de diciembre de 2000, se reglamentó nuevamente la emisión de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria "La Vallenata" para la Universidad Popular del Cesar en concordancia con lo dispuesto por la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999. La citada ordenanza estableció los actos, operaciones y documentos e igualmente las tarifas sobre las cuales en la Universidad o con cargo a ella en el departamento del Cesar sería obligatoria la aplicación y liquidación de la estampilla, cuyo recurso se destinará a contribuir con la financiación de la construcción, refacción, mantenimiento y dotación de la Ciudadela Universitaria "La Vallenata". Los valores recaudados a la fecha se muestran en el siguiente cuadro, en el cual se puede observar también el recaudo total de los valores aprobados por la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.

**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
**VALORES DE LOS RECAUDOS DE LA ESTAMPILLA PROCIUDADELA**  
**UNIVERSITARIA "LA VALLENATA"**

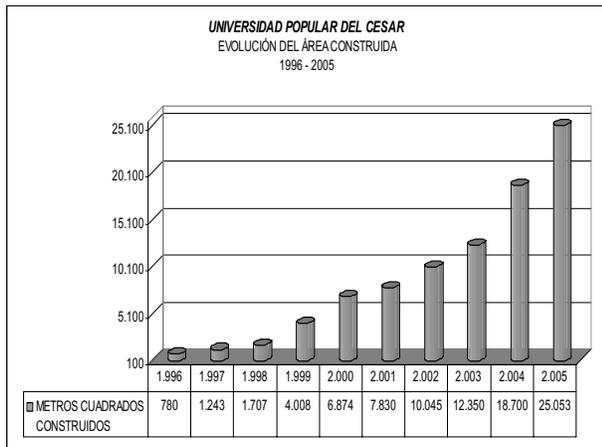
AÑO	RECAUDO CAUSADO
1987-1990	64.227.496
1991	21.913.000
1992	20.899.000
1993	44.236.000
1994	68.291.000
1995	40.128.000
1996	103.100.000
1997	178.800.000
1998	111.500.000
1999	167.900.000
2000	439.500.000
2001	724.400.000
2002	528.200.000
2003	740.900.000
2004	796.014.000
2005	933.037.000
2006	616.954.504
TOTAL	5.600.000.000

**3. Destinación de recursos**

Los recaudos de la Estampilla, se han venido utilizando en la construcción, refacción, mantenimiento y dotación de la Sede Principal de la Universidad Popular del Cesar en su Primera Etapa.

Anteriormente, la Universidad Popular del Cesar funcionaba en cinco sedes dispersas (Una propia y cuatro en arrendamiento). Esto generaba un alto costo a la institución y limitaba su crecimiento tanto a nivel de población estudiantil como en el número de programas académicos. En 1996 se disponía de 780 metros

cuadrados de construcción propios, en el 2006 ya se cuenta con 25.053 metros cuadrados de construcción propia.



Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar.

Con los recursos generados por concepto de la Estampilla Pro Ciudadela Universitaria se ha logrado avanzar en la construcción de la Primera Etapa de la Ciudadela Universitaria “La Vallenata”; en un lote de 52.706 metros cuadrados se han construido 19.973 metros cuadrados, representados en aulas, laboratorios, oficinas, unidades sanitarias y áreas de esparcimiento.

Igualmente, los recursos de la estampilla han facilitado la adquisición de elementos e insumos para los laboratorios, recursos bibliográficos y de hemeroteca, y dotación de equipos informáticos, necesarios para el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas por el Conaces y Consejo Nacional de Acreditación. No obstante lo anterior, la Universidad no cumple con todos los requerimientos y exigencias de los estándares mínimos de calidad, dificultándose la obtención de algunos registros calificados los cuales han sido otorgados, pero, condicionados al cumplimiento de planes de mejoramiento en el corto y mediano plazo. En consecuencia, se torna aún más crítica la obtención de la acreditación por calidad de los programas académicos que ya iniciaron el proceso ante el Consejo Nacional de Acreditación.

Por lo anterior, se hace necesario y prioritario el apoyo financiero a la Universidad Popular del Cesar para poder continuar con la ampliación de cobertura con calidad, eficiencia y eficacia.

**4. Cobertura de la Universidad Popular del Cesar**

En 1996 la población estudiantil de la Universidad Popular del Cesar era de 3.063 estudiantes distribuidos en cinco (5) programas académicos (Administración de Empresas, Contaduría Pública, Licenciatura en Matemáticas y Física y Enfermería). En el primer periodo académico del 2006 la población estudiantil asciende a 10.368 estudiantes, distribuidos en 23 programas académicos, gracias a la infraestructura física construida con el apoyo de la estampilla. Actualmente la única universidad estatal con sede en el departamento es la Universidad Popular del Cesar y absorbe el 68,14% de la cobertura en educación superior. A pesar de la alta tasa de cobertura que tiene la Universidad Popular del Cesar, son muchos los bachilleres que no pueden ingresar por la limitación en el número de cupos debido a la insuficiente infraestructura física.

**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LOS ADMITIDOS, CLASIFICADOS POR DEPARTAMENTO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR SEDE CENTRAL**

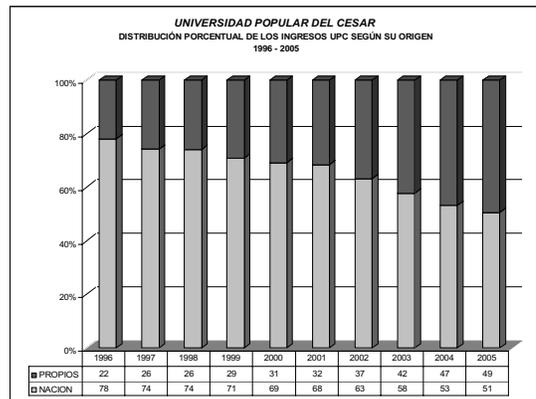
Departamento	Periodo			
	2004 - I	2004 - II	2005 - I	2005 - II
Cesar	72	69	76	71
Guajira	13	7	13	14
Magdalena	5	5	4	5
Atlántico	2	2	2	2
Bolívar	2	2	1	2
Córdoba	1	1	0	0
Sucre	0	1	0	0
Resto de Departamentos	5	13	4	6
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>101</b>

Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar

**5. Eficiencia en el manejo de los recursos financieros**

La Universidad Popular del Cesar se ha caracterizado por el buen manejo fiscal de sus recursos financieros. En 1996 los aportes de la Nación representaban el 78% de todo el presupuesto y los recursos propios sólo un 22%.

Para la vigencia 2005 los aportes de la nación representan el 51% y los recursos propios el 49%, lo que demuestra el gran esfuerzo que se viene haciendo en la generación de rentas propias.



Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar.

**6. Distribución porcentual de los ingresos de la Universidad Popular del Cesar (1996- 2005)**

Para el año 1996 la Nación aportaba el 78% de los ingresos; en el 2000 aportaba el 69%; en el 2004 aportaba el 53% y en el 2005 aportaba el 51%. Lo que demuestra una tendencia decreciente de los aportes nacionales, y un enorme esfuerzo de la Universidad Popular del Cesar, para incrementar sus recursos propios.

En este análisis vemos la importancia de recursos adicionales, como los recaudos de estampilla, para atender la infraestructura de la Universidad y el mejoramiento académico y tecnológico.

**7. Transferencias de la Nación a las Universidades Estatales (año 2005)**

Como lo mencionamos anteriormente los aportes de la Nación no son suficientes para cubrir las necesidades de la Universidad. Las transferencias que recibe la Universidad Popular del Cesar son mínimas, ya que se encuentra en el puesto 22 entre 30 Universidades del País que reciben Transferencias. La primera en recibir transferencias es la Universidad Nacional de Colombia (Bogotá, D. C.), con \$11.752,054 por estudiante; La Universidad de Antioquia \$5.709.402 por estudiante; La Universidad del Valle \$7.017.623; La Universidad de Córdoba \$8.754.111 por estudiante; y La Universidad Popular del Cesar solo recibió por transferencias \$1.333.659 por estudiante en el año 2005, siendo uno de los más bajos.

De lo anterior se deduce que los recursos que se le asignan a la Universidad Popular del Cesar no son suficientes para culminar esta obra tan primordial. Por eso se hace necesario tener recursos adicionales que cubran esos gastos, para poder ampliar y diversificar su cobertura con calidad y pertinencia en el área de influencia. Porque a la fecha se requiere, urgentemente la vinculación de docentes de planta, la ampliación de su infraestructura física, y dotar de medios educativos, para mejorar el bienestar universitario de esta región del país<sup>1</sup>.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley 191 de 2006 Senado 229 de 2005 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999. Con el siguiente texto:

**TEXTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2006 SENADO,  
229 DE 2005 CAMARA**

por la cual se modifica la ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

<sup>1</sup> La información que sirvió de base para la elaboración de la presente ponencia se extrajo del informe suministrado por la Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar, 2007.

**Artículo 1º.** Amplíese hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la Estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar”, creada por la Ley 07 de 1984.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

**Artículo 2º.** Establécese como obligatorio el gravamen de la estampilla de la que trata el artículo 1º de la presente ley, en las entidades estatales del orden Nacional, departamental y municipal que funcionan en la jurisdicción del departamento del Cesar.

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

**Artículo 3º.** Créase una Junta Especial denominada “Junta Pro construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

**Parágrafo 1º.** La junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;
- El Rector de la Universidad Popular del Cesar;
- El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- El representante de los gremios ante el Consejo Superior Universitario.

**Parágrafo 2º.** El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma junta.

**Parágrafo 3º.** Actuará como secretario de la junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

*Germán Villegas Villegas,*  
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2007.

En la fecha se recibió ponencia para primer debate al Proyecto de ley 191 de 2006 Senado 229 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999, en nueve (9) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia en nueve (9) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 SENADO, 82 DE 2006 CAMARA

*por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado 82 de 2006 Cámara**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe.

#### 1. Consideraciones generales

El proyecto de ley de la referencia fue presentado por el honorable Senador Luis Carlos Torres Rueda, y cumplió con sus trámites reglamentarios en la Cámara de Representantes.

Su principal objetivo es autorizar a la Asamblea Departamental del Meta para que emita una estampilla denominada “Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia”, con el fin de obtener recursos para el desarrollo científico en líneas de investigación institucional de la Universidad, y la apertura de Programas Académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología y en la preparación de la región con miras a los Tratados de Libre Comercio en competitividad y productividad.

#### Marco legal y jurídico

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, se refiere a la educación como un derecho que tienen las personas y como un bien público; así mismo, en su artículo 69, garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros, que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas aptas a esta.

En el artículo 150 numeral 5 de la Constitución Política, confiere atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, y en el artículo 300 numeral 4, define las atribuciones que le corresponden a las Asambleas Departamentales, indicando que por medio de ordenanzas decretan de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

De igual forma la Ley 30 de 1992, en su artículo 85 señala que “Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estarán constituidos por: a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal” y finalmente menciona que “Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

#### 1.1 Reseña histórica

La Universidad de los Llanos fue creada mediante el Decreto 2513 de 1974, de conformidad con lo establecido en la Ley 8ª de 1974, inicialmente como Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales y, mediante Resolución 3273 del 25 de junio de 1993, se le reconoció como Institución de Educación Superior de carácter público estatal del orden nacional, cuyo campo de acción principal es la Orinoquia Colombiana.

Desde su creación, la Universidad de los Llanos ha asumido un papel fundamental en la Orinoquia, debido principalmente a la asistencia profesional que presta a los centros de salud y a los hospitales de la región, a la formación de maestros para la enseñanza, a la asistencia técnica a medianos y pequeños productores en labores especializadas del agro, con participación activa en todos los asuntos comunitarios como evolución de la oferta académica y de la cobertura esperada.

Se ha consolidado como la institución educativa más importante de la región. Es por ello que la Universidad de los Llanos debe avanzar hacia la investigación y el desarrollo tecnológico, para suplir de esta manera la principal deficiencia en la formación académica territorial, y avanzar en la ampliación de programas que permitan diversificar, ampliar y actualizar la oferta de técnicos y profesionales en los Llanos Orientales de Colombia.

Desde el año 2004 se encuentran aprobadas por el Consejo Académico de la Universidad de los Llanos diversas áreas de investigación institucional, sin que hasta la fecha cuente con los recursos necesarios para su puesta en marcha, cuyos resultados son estratégicos para los diferentes sectores de la producción de la Orinoquia.

#### 1.2 La estampilla como arbitrio rentístico

Desde hace ya décadas, el Congreso Nacional ha venido autorizando la emisión de estampillas, sobre todo, para favorecer los estudios de educación superior. En las Entidades Territoriales se apela a este expediente para favorecer distintas y disímiles franjas poblacionales. Cada vez más se consolida como fuente de financiamiento para las regiones. Variados sectores de la población, como las más vulnerables, han encontrado en las estampillas un medio para adelantar políticas, incrementando notoriamente sus ingresos, lo que sin duda beneficia ostensiblemente estas zonas desprotegidas de la sociedad.

En el departamento del Valle, por ejemplo, se tienen siete estampillas, cuyo producido va a sectores desprotegidos; su cobro e implementación ha sido satisfactorio. Se tienen datos según los cuales, en los primeros cuatro meses del año 2007, el recaudo ha ascendido a la no despreciable suma de 29.000 millones de pesos.

Las actividades gravadas o los hechos generadores de impuesto son variados. Se cuenta con la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, que va dirigida a la dotación, funcionamiento y desarrollo de Programas de Prevención y Promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la Tercera Edad del departamento del Valle del Cauca.

Para una mejor ilustración de los distinguidos Senadores a continuación se enumeran las estampillas que actualmente se cobran en el departamento del Valle del Cauca: Pro Desarrollo, Electrificación Rural, Univalle, Hospitales, Pro Cultura, Bienestar del Anciano y Prosalud.

### 1.3 La estampilla de la Universidad del Valle

Era, por allá en los años 90, una verdadera novedad la Emisión de Estampillas que financiaran los Centros de Educación Superior. La Universidad del Valle, una de las más prestigiosas del país, por su alta población universitaria, como por el rigor científico que observa en la investigación, fue la primera en acudir a la estampilla, como fuente de financiación. En efecto, en 1990, mediante la Ley 26, se autorizó a la Asamblea del Valle del Cauca y a los Concejos Municipales para emitir la estampilla “Universidad del Valle”. El Senador que suscribe esta ponencia tuvo el honor de ser el ponente de la ley, en su tránsito por la Cámara de Representantes. Luego, se volvió de común ocurrencia que a las universidades se les ayudara con estos nuevos ingresos, que mucho sirven para completar su difícil financiación.

El caso de la Universidad del Valle ha sido ejemplarizante. Nosotros como legisladores del año 1990, prescribimos que el cupo de la emisión: 100.000 millones de pesos, fuera en pesos constantes; que remitamos al valor de la moneda en el año 1993. El Alma Máter vallecaucana ha recaudado durante casi 16 años, 172.000 millones de pesos, que llevados a pesos de 1993, arroja la cifra de 66.328 millones de pesos. Según proyecciones, en pesos constantes, el cupo de los 100.000, se alcanzará en el año 2010.

El ejemplo de Univalle, en lo que respecta a la estampilla, es digno de imitarse. En el departamento se han gravado 22 actos del orden Departamental y 49 del orden Municipal, los cuales se agrupan en siete (7) conceptos, así: cuentas de cobro, licores, recibos, alcoholes, especie, nómina y otros.

La estampilla, para la Universidad del Valle, ha sido de capital importancia. Con los recursos preceptuados en la Ley 30 del 2002, la universidad no alcanza a pagar sus gastos de funcionamiento. Debe acudir, para sufragarlos totalmente, a sus propios recursos (venta de servicios, por ejemplo) y a los aportes que recibe del Departamento. La inversión, si no fuera por la estampilla, quedaría sin realizarse, perjudicando notoriamente su actualización tecnológica y la atención de la infraestructura y laboratorios. Hoy la Universidad del Valle destina importantes partidas de la estampilla a contrapartidas para proyectos de investigación; actualización y modernización de la Biblioteca, para robustecer el programa editorial y en general apoyar la política de calidad del Alma Máter vallecaucana.

Como colofón de este aparte, podemos afirmar, sin duda alguna, que sin estampilla, la Universidad del Valle no estaría en el puesto destacado que hoy ocupa y su transcurrir se haría en extremo difícil. La estampilla es un puntal y fundamental bastión para la vida de la Universidad. Lo mismo pasará con la Universidad del Llanos si el proyecto de ley en estudio llega a su final culminación. De esta manera se consolidará su fructífero quehacer y asegurará un futuro promisorio.

### 2. Contenido de la iniciativa

La iniciativa consta de seis artículos y establece que solo a través de una buena educación, el país puede alcanzar niveles de desarrollo que lo encaminen en la búsqueda de la competitividad y productividad ante la globalización que enfrenta y los nuevos retos que Colombia tiene que afrontar con el Tratado de Libre Comercio. A través de la educación se puede equiparar la desigualdad en el ingreso, superando los niveles de pobreza, y ponerse a tono con los nuevos retos que impone la economía colombiana.

Menciona el autor de esta Iniciativa que ante la necesidad que presenta la Universidad de los Llanos y viendo que sus recursos no son suficientes para enfrentar estos nuevos retos de la globalización, es necesario crear un mecanismo que permita obtener una fuente de financiación para la sostenibilidad y aumentar los ingresos de la Institución, con el fin de destinarlos a la investigación y a la ampliación de los programas académicos.

#### Proposición

Con base en los anteriores planteamientos, me permito proponer a la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado, 82 de 2006 Cámara**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras

*disposiciones*, sin ninguna modificación al texto precedente de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores,

*Germán Villegas Villegas,*  
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2007.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley 192 de 2006 Senado, 82 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones. Ocho (8) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia en nueve (9) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

#### TEXTO PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 SENADO, 082 DE 2006 CAMARA

*por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia”.

Artículo 2°. La Estampilla “Universidad de los Llanos”, cuya emisión se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos” se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología y, en especial, a la preparación de la región con miras a los Tratados de Libre Comercio en competitividad y productividad.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios, corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de la esta ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Germán Villegas Villegas,*  
Senador Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 235  
DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero.*

**Y EL 238 DE 2007**

*por medio de la cual se formulan lineamientos y políticas generales  
para la implementación de los PGIRS y se establece el reciclaje  
como instrumento de recursos para todos.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2007

Honorable Senador

OSCAR JOSUE REYES CARDENAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate a los **Proyectos de ley acumulados números 235 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero*, y el **238 de 2007**, *por medio de la cual se formulan lineamientos y políticas generales para la implementación de los PGIRS y se establece el reciclaje como instrumento de recursos para todos* en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura de la basura cero en el marco de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos ordinarios y no peligrosos, bajo los principios rectores de corresponsabilidad, minimización y formalización de la población recicladora de oficio, con el fin de proteger el ambiente, los seres vivos y los bienes.

**II. DIAGNOSTICO: EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN COLOMBIA**

La Contraloría General de la República adelantó en el año 2005 una auditoría especial sobre el manejo de residuos y encontró todos los síntomas de una catástrofe ambiental. Cada día el país produce 27.600 toneladas de basuras de las cuales la mayoría se disponen de manera ilegal e inadecuada; a la mitad de los hogares colombianos no le recogen la basura; sólo 274 municipios colombianos cuentan con rellenos sanitarios y menos de la mitad cumple con las normas mínimas requeridas por las autoridades ambientales y en 678 pueblos simplemente recogen la basura y la llevan a algún sitio para quemarla en botaderos a cielo abierto, que generan problemas de roedores, insectos, etc.; en 84 pueblos más la están enterrando y en 55 la arrojan directamente a los cuerpos de agua, sin ningún tipo de tratamiento. Según la Contraloría 300 mil personas están viviendo del reciclaje en todo el país.

La mayoría de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), establecidos en el Decreto 1713 de 2002, que han implementado los municipios de nuestro país, han formulado como única solución al problema de los residuos la tecnología de los rellenos sanitarios, con todos los efectos que estos tienen en contaminación de los ríos, quebradas y aguas subterráneas, así como de contaminación del aire por la generación de gas metano que es precursor del efecto invernadero, además de los efectos sobre la salud pública. De esta manera 10 de las principales ciudades de Colombia están al borde de crisis sanitarias por la saturación de sus depósitos y rellenos de basuras.

En una ciudad como Barranquilla "los residuos generados por el sector industrial, están constituidos por residuos asimilables a urbanos y residuos de carácter industrial propiamente dichos. Los residuos de carácter industrial corresponden en su mayoría a vertimientos que son descargados a cuerpos de agua y al alcantarillado"<sup>1</sup>.

En la ciudad la actividad de acopio para reciclaje de residuos en general, no es delegada siempre a empresas o cooperativas formales, creadas para tal fin, por lo tanto a veces se constituye en un desvío de residuos, no siendo aprovechado el material y desconociéndose los sitios de disposición de sobrantes.

Así mismo, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla (Damab) hizo en el año 2006 un diagnóstico en el que reveló que en los sistemas de arroyos urbanos y de caños se realiza un manejo inadecuado de los residuos sólidos, y se realizan vertimientos líquidos a los arroyos y a la ronda de caños. Se sumaron además las quejas de los vendedores del mercado que han manifestado su inconformismo debido a la proliferación de botaderos de residuos sólidos a cielo abierto en las áreas de influencia de los caños con la consecuente merma en sus ventas.

La mala disposición de residuos tanto sólidos como líquidos en las áreas de los caños y arroyos, ha generado la proliferación de olores, roedores e insectos como

moscas, lo que hace que en áreas como Barranquillita los compradores de verdura y viveres en general, se alejen del área generándose un problema tanto social como ambiental para el área impactada. Esta problemática no es ajena al resto de la ciudad que encuentra también en los arroyos urbanos una fuente para descargar sus residuos y vertimientos líquidos.

De esta forma se inició un programa de sensibilización personalizado puerta a puerta en las viviendas de la comunidad aledaña a los arroyos urbanos, donde hay un contacto directo del instructor y el instruido. Los instructores son bachilleres, quienes fueron capacitados en temáticas relacionadas con normas sobre ordenamiento de Cuencas hidrográficas, normas sobre residuos sólidos, sobre vertimientos líquidos, aspectos constitucionales sobre derechos fundamentales, e impactos ambientales sobre el medio ambiente<sup>2</sup>.

En Bogotá, a diario cada persona produce en promedio un kilo de basuras. El 80% de la basura que estamos tirando en doña Juana se podría reutilizar. Esto significa que al año se pierden aproximadamente 200.000 toneladas de materiales con potencial de aprovechamiento; de los cuales el 50% son plásticos, el 30% son cartón y papel, el 15% vidrio, y el 5% metales. Reciclar en una bolsa como esta ayuda a proteger el medio ambiente de la ciudad.

Encuestas de la Unidad Administrativa Ejecutiva de Servicios Públicos de Bogotá, UAESP, arrojaron que el 60% de la comunidad estaría dispuesta a atender programas de separación en la fuente.

En mediciones de calidad de vida y el de competitividad para Bogotá, se encuentra por ejemplo que la ciudad es una de las que está más rezagada en el tema de manejo de residuos sólidos en Latinoamérica. Como consecuencia de esto el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Pnuma, denunció que en la ciudad pasamos de 50.000 hectáreas de humedales a 800 por cuenta del relleno sistemático con basuras y escombros. Hoy ya se habla de que sólo quedan 620 hectáreas.

**III. ACUMULACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2007**

Mediante comunicación de la Mesa Directiva de mayo 29 de 2007 me fue asignada la ponencia del Proyecto de ley número 238 de 2007 y teniendo en cuenta que así mismo era ponente del Proyecto de ley número 235 de 2007, y que el tema de ambos era coincidente, se ordenó por la Mesa Directiva su acumulación.

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva se hizo el estudio de ambos proyectos conjuntamente y se recogieron temas que eran abordados en las dos iniciativas, entre otros:

– Acciones Afirmativas para la población recicladora de oficio y micro, pequeños y medianos empresarios comercializadores de residuos sólidos aprovechables.

– Política pública municipal y distrital para agentes del reciclaje.

De esta forma el resto de temas del Proyecto de ley número 238 de 2007 Senado, no se acogen por cuanto se encuentra que este proyecto no aborda de manera integral todos los actores de la cadena de aprovechamiento de residuos sólidos, como sí se intenta hacer en el Proyecto de ley número 235 de 2007 Senado, articulado sobre el cual se presentará el pliego de modificaciones en esta ponencia.

Así mismo fue necesario descartar el estudio de normas del Proyecto de ley número 238 de 2007 como el artículo 10 sobre fuentes de financiación para Implementación de los PGIRS y/o PMMIRS, teniendo en cuenta la imposibilidad de darles trámite en el Congreso por no tener el visto bueno del Ministerio de Hacienda sobre el impacto fiscal de esa medida, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 que reza:

*"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".*

<sup>1</sup> <http://www.uninorte.edu.co/extensions/IDS/Ponencias/PONENCIAS%20AGOSTO%2011/Propuesta%20Manejo%20de%20Residuos%20Sólidos.pdf>

<sup>2</sup> <http://www.damab.gov.co/>

IV. MARCO JURIDICO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN COLOMBIA

<p><b>CONSTITUCION POLITICA</b></p>	<p><b>Artículo 79.</b> “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo... Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.</p> <p><b>Artículo 80.</b> “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas... deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.</p>
<p><b>LEY 9 DE 1979</b> <i>Por la cual se dictan medidas sanitarias.</i></p>	<p><b>Artículo 23.</b> No se podrá efectuar en las vías públicas la separación y clasificación de las basuras. El Ministerio de Salud o la entidad delegada determinará los sitios para tal fin.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Ningún establecimiento podrá almacenar a campo abierto o sin protección las basuras provenientes de sus instalaciones, sin previa autorización del Ministerio de Salud o la entidad delegada.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición de basuras los predios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.</p>
<p><b>LEY 99 DE 1993</b> <i>Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente...</i></p>	<p><b>Artículo 65 Numeral 6:</b> “Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:</p> <p><b>6.</b> Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.</p>
<p><b>LEY 142 DE 1994</b> <i>Por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>Artículo 2º.</b> El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369, 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:</p> <p>2.1 Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.</p>
<p><b>LEY 511 DE 1999</b> <i>Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.</i></p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Establécese el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, el cual se celebrará el primero de marzo de cada año.</p> <p>Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, en concordancia con la importancia que estas personas, empresas y organizaciones merecen.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Establécese la “Condecoración del Reciclador”, que se otorgará anualmente el día primero de marzo de cada año, por el Ministerio del Medio Ambiente, a la persona natural o jurídica que más se haya distinguido por desarrollar actividades en el proceso de recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento o aprovechamiento.</p> <p>Parágrafo. Los alcaldes emularán este reconocimiento o condecoración a las personas naturales o jurídicas que operan y se distinguieron dentro de su respectiva jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, diseñará y adoptará un programa educativo y de capacitación dirigido a las personas que se dedican a la recuperación de residuos sólidos en todo el país.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> El Gobierno Nacional a través del Inurbe promoverá programas de vivienda especiales &lt;sic&gt; dirigido a aquellos grupos y/o asociaciones de recuperadores de recursos reciclables que sean reconocidos por la ley.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, atenderá de manera especial a las madres lactantes, y a los hijos de las recuperadoras de residuos reciclables mediante la adopción de un programa específico en salud y nutrición.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Los alcaldes municipales y/o las empresas de servicios públicos que presten el servicio de recolección de basuras, promoverán campañas periódicas para involucrar a toda la comunidad en el proceso de reciclaje.</p>
<p><b>DECRETO 2811 DE 1974</b> <i>Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente</i></p>	<p><b>Artículo 3º.</b> De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:</p> <p>c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en el denominador de este Código elementos ambientales, como:</p> <p>1º. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios</p> <p><b>Artículo 34.</b> En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;</p> <p>b) La investigación científica y técnica se fomentará para:</p> <p>1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos.</p> <p>2º. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.</p> <p>3º. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:</p> <p>b) Reutilizar sus componentes.</p>
<p><b>DECRETO 605 DE 1996</b> <i>Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo. (Ministerio de Desarrollo Económico)</i></p>	<p><b>Artículo 104. Prohibiciones a la ciudadanía.</b></p> <p>1. Se prohíbe arrojar basuras en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo.</p> <p>2. Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.</p> <p>3. Se prohíbe el almacenamiento de materiales y residuos de obras de construcción o demolición en vías y áreas públicas. En operaciones de cargue, descargue y transporte, se deberá mantener protección para evitar el esparcimiento de los mismos.</p> <p>4. Se prohíbe a toda persona ajena al servicio de aseo o a programas de reciclaje aprobados, destapar, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección.</p> <p>5. Se prohíbe la quema de basuras.</p> <p>6. Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.</p> <p>7. Se prohíbe la colocación de animales muertos, partes de estos y basuras de carácter especial, residuos peligrosos e infecciosos en cajas de almacenamiento para el servicio ordinario.</p> <p><b>Artículo 108. Conductas del personal de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables.</b> Conductas del personal de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables:</p> <p>2. Permitir o realizar la selección, clasificación o comercialización de las basuras recolectadas.</p> <p>3. Recolectar basuras generadas en el interior de cualquier clase de edificación conjuntamente con las generadas por el barrido o limpieza.</p> <p>8. Incumplimiento en la entrega de los residuos en el sitio de disposición final.</p> <p>12. Aumento indebido o artificial del peso de la basura.</p> <p><b>Artículo 109. Conductas de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables.</b> Se consideran sancionables las siguientes conductas de parte de la entidad prestadora del servicio público de aseo:</p> <p>7. Establecer o permitir el funcionamiento de sitios de disposición final de basuras que no cumplan los requisitos establecidos.</p> <p>8. Operar un relleno sanitario sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto.</p> <p>9. No respetar el principio de libertad de competencia, en los términos definidos por la Ley 142 de 1994.</p> <p>10. No dar trámite oportuno a las solicitudes y quejas de los usuarios, en los términos previstos en el presente Decreto y en la Ley 142 de 1994.</p>

<p><b>DECRETO 2695 DE 2000</b> por medio del cual se reglamenta el artículo 2º de la Ley 511 de 1999</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 2º de la Ley 511 de 1999, mediante el cual se crea la “Condecoración del Reciclador”, estableciendo las categorías para acceder al mencionado título honorífico, los requisitos y el procedimiento para otorgarlo a las personas naturales o jurídicas que se hayan distinguido por desarrollar una o varias actividades de recuperación y/o reciclaje de residuos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los alcaldes emularán el reconocimiento “Condecoración del Reciclador” a las personas naturales o jurídicas que operan y se distinguieron dentro de su respectiva jurisdicción, por desarrollar actividades en el proceso de recuperación o reciclaje de residuos.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Aprovechamiento:</b> Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales o económicos</p> <p><b>Cultura de la no basura:</b> Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tienden a la reducción de las cantidades de residuos generados por cada uno de sus habitantes, por la comunidad en general o por los diferentes sectores productivos, así como al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.</p> <p><b>Persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo:</b> Es aquella encargada de todas, una o varias de las actividades del servicio de recolección municipal de residuos o de las complementarias de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 142 de 1994.</p> <p><b>Reciclador:</b> Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que comprende la recuperación o el reciclaje de residuos.</p> <p><b>Reciclaje:</b> Son los procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos recuperados y se devuelven a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje consta de una o varias actividades: tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, acopio, reutilización, transformación y comercialización.</p> <p><b>Recuperación:</b> Es la acción que permite retirar de los residuos aquellos materiales que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.</p> <p><b>Reutilización:</b> Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos, recuperados y que mediante tratamientos devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.</p> <p><b>Tratamiento:</b> Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminados a la eliminación, la disminución del volumen, peligrosidad de los residuos, y/o su conversión en formas estables.</p> <p><b>Artículo 3º:</b> El título honorífico “Condecoración del Reciclador” se otorgará en las siguientes categorías:</p> <p><b>Categoría de industria:</b> Modalidad que comprende a las personas jurídicas dedicadas a la actividad manufacturera que cuentan con un programa permanente de recuperación y/o reciclaje de residuos.</p> <p><b>Categoría de investigador:</b> Modalidad que comprende a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la investigación sobre recuperación y/o reciclaje.</p> <p><b>Categoría de organizaciones de recicladores:</b> Modalidad que comprende a las personas jurídicas con fines sociales, ambientales y económicos que a partir de la recuperación y/o reciclaje contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los recicladores.</p> <p><b>Categoría de reciclador:</b> Modalidad que comprende a las personas naturales no incluidas en las categorías anteriores que realizan actividades permanentes de recuperación y/o reciclaje en el país.</p> <p><b>Categoría de prestador del servicio público de aseo:</b> Modalidad que comprende a las personas encargadas de realizar una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los términos definidos en la Ley 142 de 1994, quienes en desarrollo de dichas actividades promuevan o realicen programas de recuperación y/o reciclaje de residuos en el área de prestación del respectivo servicio.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> El título honorífico “Condecoración del Reciclador” se otorgará a quienes reúnan por lo menos los siguientes requisitos, en cada una de las categorías establecidas en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la categoría de Industria: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Haber establecido por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje.</li> <li>– Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa permanente de recuperación y/o reciclaje realizado y la utilidad del mismo.</li> </ul> </li> <li>2. En la categoría de Investigador: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Haber realizado por lo menos un proyecto de investigación sobre recuperación y/o reciclaje.</li> <li>– Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el proyecto de investigación y la utilidad del mismo.</li> <li>– Manifiestar mediante escrito ser el autor de la obra y responder por dicha titularidad ante terceros. Si la obra se encuentra registrada, anexar copia del mencionado documento.</li> </ul> </li> <li>3. En la categoría de Organizaciones de Recicladores: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Estar realizando por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje.</li> <li>– Tener una antigüedad mínima de cinco (5) años acreditados mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio o quien haga sus veces.</li> <li>– Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa de recuperación y/o reciclaje en ejecución y la utilidad del mismo.</li> </ul> </li> <li>4. En la categoría de Reciclador: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Estar realizando la actividad de recuperación y/o reciclaje.</li> <li>– Tener una experiencia mínima de cinco (5) años como reciclador acreditados por la (s) Empresa (s) ante la (s) cual (es) comercializa los residuos.</li> <li>– Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa las actividades de recuperación y/o reciclaje que ejecuta y la utilidad de las mismas.</li> </ul> </li> <li>5. En la categoría de Prestador del Servicio Público de Aseo: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Promover o realizar mínimo un programa de recuperación y/o reciclaje llevado a cabo en el área de prestación del respectivo servicio.</li> <li>– Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa permanente de recuperación y/o reciclaje que ejecuta y la utilidad del mismo.</li> </ul> </li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Quienes hayan sido distinguidos con la “Condecoración del Reciclador” podrán participar en el proceso de designación en categorías diferentes en años sucesivos. Para participar en la misma categoría que ha sido condecorado, deberá haber transcurrido por lo menos cinco años (5) contados desde la obtención de la distinción.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Para el otorgamiento del título honorífico “Condecoración del Reciclador”, adóptese el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas que aspiren a obtener la distinción “Condecoración del Reciclador” en las diferentes categorías procederán a inscribirse mediante escrito en el cual manifiesten su voluntad y razones para optar por la Distinción “Condecoración del Reciclador”, especifiquen la categoría en la que desean participar y al cual le anexarán los documentos a través de los cuales se compruebe el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente acto administrativo, ante la Dirección General Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente o la dependencia que haga sus veces. Las inscripciones para cada año se realizarán durante los días hábiles del mes de enero de cada año, en horas hábiles.</li> <li>2. La Dirección General Ambiental Sectorial o la dependencia que haga sus veces convocará y coordinará la reunión del Comité Técnico y le remitirá la información a que se hace referencia en el numeral anterior, para que esta previa evaluación determine los ganadores de la “Condecoración del Reciclador”, teniendo en cuenta que anualmente y por categoría se otorgará una distinción.</li> <li>3. El 1º de marzo de cada año, en acto especial presidido por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, se hará entrega de la Distinción Nacional “Condecoración del Reciclador” en sus diferentes categorías, la cual se acreditará por medio de un diploma y de la respectiva resolución.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En diciembre de cada año el Ministerio del Medio Ambiente divulgará los requisitos para que los recicladores opten por la “Condecoración del Reciclador” en las distintas categorías, como mecanismo para recompensar el mérito cívico de la actividad de recuperación y/o reciclaje de residuos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Una vez realizado el acto de entrega de la “Condecoración del Reciclador” el Ministerio del Medio Ambiente divulgará la lista de ganadores.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> La selección de quienes se harán acreedores a las distinciones se realizará previa evaluación y votación por parte de un Comité Técnico conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.</li> <li>– El Director General Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente.</li> <li>– El Coordinador del Grupo de Gestión Urbana y Salud del Ministerio del Medio Ambiente.</li> <li>– El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente.</li> <li>– Un invitado del sector productivo seleccionado por el Consejo Gremial Nacional.</li> <li>– Un invitado del sector universitario.</li> </ul>
--	--

<p><b>DECRETO 1713 DE 2002</b></p> <p><i>Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto-ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.</i></p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Para los efectos de este decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Almacenamiento.</b> Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.</p> <p><b>Aprovechamiento.</b> Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.</p> <p><b>Cultura de la no basura.</b> Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción de las cantidades de residuos generados por sus habitantes en especial los no aprovechables y al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.</p> <p><b>Disposición final de residuos.</b> Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.</p> <p><b>Eliminación.</b> Es cualquiera de las operaciones que pueden conducir a la disposición final o a la recuperación de recursos, al reciclaje, a la regeneración, al compostaje, la reutilización directa y a otros usos.</p> <p><b>Generador o productor.</b> Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio.</p> <p><b>Gestión integral de residuos sólidos.</b> Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.</p> <p><b>Grandes generadores o productores.</b> Son los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual.</p> <p><b>Lavado de áreas públicas.</b> Es la actividad de remoción de residuos sólidos de áreas públicas mediante el empleo de agua a presión.</p> <p><b>Limpieza de áreas públicas.</b> Es la remoción y recolección de residuos sólidos presentes en las áreas públicas mediante proceso manual o mecánico. La limpieza podrá estar asociada o no al proceso de barrido.</p> <p><b>Lixiviado.</b> Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.</p> <p><b>Macrorruta.</b> Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.</p> <p><b>Manejo.</b> Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos.</p> <p><b>Microrruta.</b> Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.</p> <p><b>Minimización de residuos en procesos productivos.</b> Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.</p> <p><b>Multiusuarios del servicio público domiciliario de aseo.</b> Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio ordinario de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.</p> <p>La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, implementará la forma de cobro de esta opción tarifaria en el término de diez (10) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para estos usuarios, habida cuenta de las economías de escala del proceso técnico de prestación, teniendo en cuenta la preservación del principio de solidaridad, suficiencia financiera y extensión de los servicios generales que hacen parte del servicio.</p> <p><b>Pequeños generadores o productores.</b> Es todo usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual.</p> <p><b>Persona prestadora del servicio público de aseo.</b> Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p> <p><b>Presentación.</b> Es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la entidad prestadora del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final.</p> <p><b>Prestación eficiente del servicio público de aseo.</b> Es el servicio que se presta con la tecnología apropiada a las condiciones locales, frecuencias y horarios de recolección y barrido establecidos, dando la mejor utilización social y económica a los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente.</p> <p><b>Reciclador.</b> Es la persona natural o jurídica que presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento.</p> <p><b>Reciclaje.</b> Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva acopio, reutilización, transformación y comercialización.</p> <p><b>Recolección.</b> Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.</p> <p><b>Recuperación.</b> Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.</p> <p><b>Relleno sanitario.</b> Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.</p> <p><b>Residuos de barrido de áreas públicas.</b> Son los residuos sólidos acumulados en el desarrollo del barrido y limpieza de las mismas.</p> <p><b>Residuos de limpieza de parques y jardines.</b> Son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas.</p> <p><b>Residuo o desecho peligroso.</b> Es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.</p> <p><b>Residuo sólido o desecho.</b> Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas.</p> <p><b>Residuo sólido aprovechable.</b> Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo.</p> <p><b>Residuo sólido no aprovechable.</b> Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.</p> <p><b>Reutilización.</b> Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante procesos, operaciones o técnicas devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.</p> <p><b>Separación en la fuente.</b> Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan para su posterior recuperación.</p> <p><b>Servicio especial de aseo.</b> Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este decreto. Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.</p>
--	--

	<p><i>Servicio ordinario de aseo.</i> Es la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.</p> <p>También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.</p> <p><i>Servicio público domiciliario de aseo.</i> Es el servicio definido como servicio ordinario por este decreto.</p> <p><i>Suscriptor.</i> Es la persona natural o jurídica con la cual la persona prestadora del servicio de aseo ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.</p> <p><i>Tarifa máxima.</i> Es el valor máximo mensual que por concepto del servicio ordinario de aseo se podrá cobrar a un usuario, sin perjuicio de cobrar una cuantía menor si así lo determina la entidad tarifaria local. Las tarifas máximas para cada estrato se calcularán de acuerdo con lo estipulado en la Resolución número 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, o las normas regulatorias que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p><i>Trasbordo o transferencia.</i> Es la actividad de trasladar los residuos sólidos de un vehículo a otro por medios mecánicos, evitando el contacto manual y el esparcimiento de los residuos.</p> <p><i>Tratamiento.</i> Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.</p> <p><i>Unidad de almacenamiento.</i> Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.</p> <p><i>Usuario.</i> Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.</p> <p><i>Usuario residencial.</i> Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.</p> <p><i>Usuario no residencial.</i> Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.</p> <p><i>Vía pública.</i> Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones</p> <p><i>Zona.</i> Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Las personas prestadoras de servicio público domiciliario de aseo deben garantizar la cobertura y la ampliación permanente a todos los usuarios de la zona bajo su responsabilidad, con las frecuencias establecidas en este decreto y las demás condiciones que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.</p> <p>El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del plan es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. El plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital.</p> <p>El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control, tanto de la prestación del servicio como de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de su incumplimiento.</p> <p><b>Artículo 67.</b> La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Racionalizar el uso y consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales.</li> <li>2. Recuperar valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos.</li> <li>3. Reducir la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada.</li> <li>4. Disminuir los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final.</li> </ol> <p><b>Artículo 68.</b> El aprovechamiento de residuos sólidos podrá ser realizado por las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las empresas prestadoras de servicios públicos.</li> <li>2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas o como complemento de su actividad principal, los bienes y servicios relacionados con el aprovechamiento y valorización de los residuos, tales como las organizaciones, cooperativas y asociaciones de recicladores, en los términos establecidos en la normatividad vigente.</li> <li>3. Las demás personas prestadoras del servicio público autorizadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, conforme a la normatividad vigente.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las personas prestadoras del servicio de aseo que efectúen la actividad de aprovechamiento incluirán en su reglamento las acciones y mecanismos requeridos para el desarrollo de los programas de aprovechamiento que hayan sido definidos bajo su responsabilidad en el PGIRS. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores del servicio que no desarrollen esta actividad, deberán coordinar con los prestadores que la efectúen, el desarrollo armónico de las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Como formas de aprovechamiento se consideran, entre otras, la reutilización, el reciclaje, el compostaje, la lombricultura, la generación de biogás y la recuperación de energía.</p>
--	--

<p><b>DECRETO 1505 DE 2003</b></p> <p><i>“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión Integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><i>(Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)</i></p> <p><b>RESOLUCION 1045 DE 2003</b></p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónase el artículo 1º del Decreto 1713 de 2002, con las siguientes definiciones:  <i>“Aprovechamiento en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.</i> Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos”.</p> <p><i>“Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo.</i> Es el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos”.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 80 del Decreto 1713 de 2002 quedará así:                  A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento. El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital. El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento”.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> El artículo 81 del Decreto 1713 de 2002, quedará así:                  “Artículo 81. <i>Participación de recicladores.</i> Los municipios y los Distritos asegurarán en la medida de lo posible la participación de los recicladores en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos. Una vez se formulen, implementen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el PGIRS, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas. Hasta tanto no se elaboren y desarrollen estos Planes, el servicio se prestará en armonía con los programas definidos por la entidad territorial para tal fin”.</p> <p><i>“Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones”.</i></p>
<p><b>RESOLUCION 0477 DE 2004</b></p>	<p><i>“Por la cual se modifica la Resolución 1045 de 2003, en cuanto a los plazos para iniciar la ejecución de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones”.</i></p>
<p><b>ACUERDO 079 DE 2003</b></p> <p><i>“Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D. C.”</i></p>	<p><b>Artículo 83.</b> <i>Comportamientos en relación con la contaminación por residuos sólidos o líquidos.</i> El manejo y la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos deteriora el espacio público y afectan la salud humana y la calidad ambiental y paisajística. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación con residuos y favorecen su gestión integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizar los recipientes y bolsas adecuados para la entrega y recolección de los residuos sólidos, de acuerdo con su naturaleza y lo ordenado por la reglamentación pertinente.</li> <li>2. No arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno.</li> <li>3. Presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio. No se podrán presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación. No podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal.</li> <li>4. Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, deberán contar con un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección.</li> <li>5. Almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes de seguridad, sanidad y ambientales, y con el Plan Maestro de Residuos Sólidos que se adopte para el Distrito Capital de Bogotá.</li> <li>6. Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio.</li> </ol>
<p><b>ACUERDO 079 DE 2003</b></p> <p><i>“Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D. C.”</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Quienes produzcan, empaquen, envasen, distribuyan o expendan residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, entre otros, ubicar recipientes adecuados para que se depositen, después de su uso o consumo, los residuos generados. Esta clase de residuos deberán ser almacenados separadamente y presentados para su recolección especializada en los términos que señale la reglamentación y el prestador del servicio especial. Su disposición final deberá hacerse en lugares especiales, autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales. El generador de esta clase de residuos será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al ambiente. Únicamente deben ser transportados en los vehículos especiales señalados por la reglamentación vigente.</li> <li>8. Es responsabilidad de las empresas que produzcan y comercialicen productos en envases no retornables o similares, disponer de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, los que ubicarán en los centros comerciales y lugares de mayor generación, para que sean reutilizados o dispuestos por el operador, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas colaborarán directamente con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje.</li> <li>9. En la realización de eventos especiales y espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin.</li> <li>10. No podrán efectuarse quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos.</li> <li>11. Barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole “hacia adentro” y presentar los residuos en los sitios, días y horas establecidas por el prestador del servicio.</li> </ol> <p>Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.</p> <p><b>Artículo 84.</b> <i>Prevención, separación en la fuente y reciclaje de los residuos y aprovechamiento.</i> La reducción, separación en la fuente, reutilización, reúso, recuperación y reciclaje de los residuos sólidos son actividades benéficas para la salud humana y el ambiente, la productividad de la Ciudad, la economía en el consumo de recursos naturales, y constituyen importante fuente de ingresos para las personas dedicadas a su recuperación. Por ello son deberes generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Intervenir en la producción y el consumo de bienes que afecten negativamente el ambiente y la población mediante su prohibición, disminución o mitigación de efectos, estimulando a la industria para producir bienes ambientalmente amigables o de fácil biodegradación.</li> <li>2. Separar en la fuente los residuos sólidos aprovechables, tales como papel, textiles, cueros, cartón, vidrio, metales, latas y plásticos, de los de origen biológico.</li> <li>3. Presentar los residuos aprovechables para su recolección, clasificación y aprovechamiento.</li> <li>4. Colaborar de manera solidaria en las actividades organizadas de acopio y recolección de materiales reciclables cuando se implementen en edificios y vecindarios de acuerdo con el Sistema Organizado de Reciclaje S.O.R.</li> <li>5. La actividad del reciclaje no podrá realizarse en espacios públicos ni afectar su estado de limpieza. Quienes realicen las actividades de recolección de residuos aprovechables y de su transporte a sitios de acopio, bodegaje, de pretransformación o transformación, deberán hacerlo sin afectar el ambiente y con pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las autoridades distritales deberán realizar campañas pedagógicas y cursos de capacitación sobre manejo y reciclaje de residuos sólidos y deberán propiciar incentivos culturales de utilización de materiales biodegradables.</p>

<p><b>SENTENCIA</b> <b>T-724/03</b> <i>Acción de tutela interpuesta por Silvio Ruiz Grisales y la Asociación de Recicladores de Bogotá, ARB, contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos</i></p>	<p>“...Consideran los actores vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que dentro de la actuación de la UESP hubo un “<u>sistemático y antiguo manejo parcial que les impide a los recicladores ingresar a la prestación formal del servicio</u>”;... consideran vulnerado el principio de la buena fe, por cuanto la conducta de la UESP antes y durante el proceso licitatorio no ofrece garantías de transparencia; estiman vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, pues, según ellos, el Pliego de Condiciones está diseñado para favorecer a un grupo específico de personas, ya que no contempla acciones afirmativas a favor de una población vulnerable y marginal como son los recicladores, a quienes pone a competir en igualdad de condiciones con poderosos grupos económicos; por último, consideran la conducta de la UESP violatoria de su derecho fundamental al trabajo, dado que las prórogas de los cuatro contratos iniciales y la nueva licitación del servicio de recolección de basuras coarta su posibilidad de competir y trabajar...La Corporación considera necesario prevenir, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado...” La Corte concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de los actores.</p>
--	--

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como se estableció anteriormente, para la elaboración del pliego de modificaciones se acogió como base el Proyecto de ley número 235 de 2007, *por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero*, de autoría de la Senadora Gina Parody.

1. Como título del proyecto se mantiene el mismo del Proyecto 235 de 2007: *“por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero”*.

2. En el Capítulo Primero sobre disposiciones generales se establece el objeto, las definiciones, competencias y principios a tenerse en cuenta en la aplicación de la ley.

En el artículo 2° que establece las definiciones se incorporan dos nuevas a las establecidas en el Proyecto de ley número 235 de 2007:

“Materiales Biodegradables. Descomposición de un compuesto químico o una materia orgánica por microorganismos en presencia de oxígeno para formar bióxido de carbono, agua y sales minerales, así como también biomasa; o en ausencia de oxígeno para producir bióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa. (Norma DIN EN 13432:2000)”.

Multiusuarios del servicio público domiciliario de aseo. Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio ordinario de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.

3. En el Capítulo Segundo, que trata sobre la Prevención y Minimización de la Generación de los Residuos Sólidos Ordinarios, definiendo las obligaciones de cada uno de los actores de la cadena de aprovechamiento de reciclaje, se hicieron las siguientes modificaciones al texto del Proyecto de ley número 235 de 2007:

En el artículo 8° se adicionan las autoridades ambientales a los actores que tienen responsabilidad de trabajar de manera coordinada y complementaria en la ejecución de los programas y proyectos orientados a la minimización, el reciclaje y el aprovechamiento de residuos sólidos de los municipios.

En el artículo 14 que establece las obligaciones de las Administraciones Municipales y Distritales, se adiciona una obligación relacionada con la disposición de escombros:

“Deberán establecer en un término no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sitio para la disposición final de escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento, la cual deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos”.

El párrafo 1° del artículo 16 del Proyecto de ley número 235 de 2007 fue cambiado al artículo 21, para una mejor organización del proyecto.

En el artículo 19, se incluyeron las localidades como sujetos de la obligación y se incluyó en un párrafo la obligación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamente la forma y contenido de las campañas de comunicación, difusión, promoción e información, que buscan introducir cambios en los hábitos de manejo de los residuos y sobre los beneficios sociales, ambientales, económicos y sanitarios de la separación desde la fuente, de la recolección selectiva, del reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos:

**Artículo 19. Campañas ciudadanas de formación en la cultura de basura cero.** Los programas de difusión en materia ambiental de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital, y de las localidades, incluirán campañas de comunicación, difusión, promoción e información permanentes, orientadas a introducir cambios en los hábitos de manejo de los residuos y sobre los beneficios sociales, ambientales, económicos y sanitarios de la separación desde la fuente, de la recolección selectiva, del reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará la forma y contenido de las campañas de comunicación, difusión, promoción e información, para garantizar el cumplimiento del objeto del presente artículo.

4. En el Capítulo IV, que establece disposiciones sobre la recolección y transporte selectivo, se incluyó en el artículo 21 el párrafo que venía del artículo 16 del Proyecto de ley número 235 de 2007, con el objeto de darle una mejor organización a la redacción del proyecto.

Así mismo, tal párrafo se modificó en el sentido de darles apoyo técnico, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), a los municipios y Distritos, para que puedan dar cumplimiento a la obligación allí establecida. De la misma manera se modificó para aclarar que los canales de comercialización de materiales aprovechables hacia el exterior, que organizarán el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el de Comercio Exterior, Industria y Comercio, será de materiales excedentes que no sean aprovechables nacionalmente:

**Parágrafo 1°.** Las Administraciones Municipales y Distritales informarán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre los proyectos que adelantarán, las fechas de inicio, las metas de material reciclado y los tipos de material a seleccionar, el número de recicladores de oficio vinculados. Cada Administración Municipal o Distrital sustentará ante este Ministerio los materiales que serán objeto de reciclaje y aprovechamiento con base en estudios de demanda del sector productivo y la caracterización de los residuos generados en cada uno de ellos, con el apoyo técnico del mismo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de los gremios de la Industria Nacional y de expertos en el área de materiales reciclables, compostables y biodegradables, identificará diferentes tipos de demanda de material reciclado en las regiones, en el país y en el exterior y organizará en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, canales de comercialización de excedentes de este tipo de material que no sean aprovechables nacionalmente.

5. En el Capítulo V, en el que se hace el reconocimiento a los agentes del reciclaje y aprovechamiento se mantiene el mismo articulado del Proyecto de ley número 235 de 2007 Senado, estableciendo las acciones afirmativas para los recicladores de oficio y micro, pequeños y medianos comercializadores de residuos sólidos aprovechables, que trabajan en la actual cadena de aprovechamiento de residuos sólidos. También se mantiene el mismo articulado para los Capítulos VI, VII, y VIII del Proyecto de ley número 235, que tratan de la disposición final de residuos sólidos, de las metas nacionales y territoriales de minimización, reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos ordinarios, y de los Incentivos y Medidas Correctivas para Lograr la Separación desde la fuente, el Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos, respectivamente.

6. En el Capítulo IX, que trata de otras disposiciones, se modificó el artículo 33 del Proyecto de ley número 325 de 2007, que establece disposiciones sobre la obligatoriedad de proveer bolsas plásticas biodegradables para la disposición de residuos sólidos y para el comercio en general el cual también podrá promover bolsas reutilizables, en el sentido de establecer que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá reglamentar la materia, aclarar qué tipo de tecnologías se podría incluir para garantizar la biodegradabilidad de estos empaques, y tomar en cuenta la disponibilidad de este tipo de materiales en los ámbitos nacional e internacional:

**Artículo 33. Obligatoriedad del uso de bolsas biodegradables.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará la obligatoriedad a partir del 1° de enero de 2009 de que los residuos sólidos urbanos sean dispuestos en bolsas que incorporen alternativas tecnológicas de mitigación ambiental, así como la obligatoriedad al comercio en general de entregar este mismo tipo de bolsas o promover el uso de bolsas reutilizables.

Entre las alternativas tecnológicas de mitigación ambiental, y teniendo en cuenta la disponibilidad de estos materiales en los ámbitos nacional e internacional, podrán estar: los polímeros 100% biodegradables por compostaje, polímeros que utilicen al menos un cuarenta (40) por ciento de uso reciclado postconsumo de bolsas plásticas, polímeros derivados del petróleo combinados con sustancias de origen natural biodegradables (polímeros cien (100) por ciento biodegradables o rellenos biodegradables) o polímeros que contengan aditivos oxodegradables mínimo en un 5%.

**Parágrafo.** A partir del 1° de enero de 2009, cada 5 años el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de expertos en área de materiales reciclables, compostables y biodegradables revisará las alternativas tecnológicas de mitigación ambiental que cumplan con los parámetros de biodegradabilidad establecidos internacionalmente, acordes con la disponibilidad de estos materiales en los ámbitos nacional e internacional.

De otro lado, en el artículo 34 se modificaron las disposiciones para el reciclaje y disposición final de baterías y pilas:

**Artículo 34. Reciclaje y disposición final de baterías y pilas.** Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentarán la responsabilidad de los fabricantes y comercializadores de baterías, pilas recargables y no recargables y acumuladores en su disposición final. Así mismo, reglamentarán un cronograma para la prohibición total de la fabricación e importación al país de pilas y acumuladores que contengan sustancias peligrosas establecidas como tales por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### Proposición:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, “**désele primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2007 Senado, por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero, acumulado con el Proyecto de ley número 238 de 2007, por medio de la cual se formulan lineamientos y políticas generales para la implementación de los PGIRS y se establece el reciclaje como instrumento de recursos para todos**, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

José David Name Cardozo,  
 Ponente,  
 Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2007 SENADO Y PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

*por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura de la basura cero en el marco de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos ordinarios y no peligrosos, bajo los principios rectores de corresponsabilidad, minimización y formalización de la población recicladora de oficio, con el fin de proteger el ambiente, los seres vivos y los bienes.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Acciones afirmativas:* Todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, a bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades.

*Aprovechamiento.* Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

*Cadena de aprovechamiento de residuos sólidos urbanos.* Es la articulación de las diversas etapas del ciclo de aprovechamiento de residuos sólidos que va desde la generación y separación desde la fuente, pasando por su recolección diferenciada, su procesamiento o manufactura, su comercialización al por menor y al por mayor, llegando hasta su aprovechamiento por parte de la industria.

*Comercializadores.* Son aquellos micro, pequeños, medianos y especializados empresarios que ejercen su actividad y derivan sus ingresos dentro de la cadena de aprovechamiento de residuos sólidos urbanos.

*Cultura de basura cero.* Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos no aprovechables, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado para el aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.

*Disposición final de residuos.* Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

*Escombros.* Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

*Frecuencia del servicio.* Es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.

*Generador o productor.* Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio.

*Gestión integral de residuos sólidos.* Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

*Macrorruta.* Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.

*Manejo.* Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación desde la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos.

*Materiales Biodegradables.* Descomposición de un compuesto químico o una materia orgánica por microorganismos en presencia de oxígeno para formar bióxido de carbono, agua y sales minerales, así como también biomasa; o en ausencia de oxígeno para producir bióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa. (Norma DIN EN 13432:2000).

*Microrruta.* Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.

*Minimización de residuos en procesos productivos.* Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.

*Persona prestadora del servicio público de aseo.* Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

*Multiusuarios del servicio público domiciliario de aseo.* Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio ordinario de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.

*Presentación.* Es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la entidad prestadora del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

*Reciclador.* Es la persona natural o jurídica que alista o recupera los residuos para su aprovechamiento.

*Reciclador de oficio.* Es el reciclador que deriva su sustento y el de su familia del reciclaje de residuos sólidos, que realiza su labor en el espacio público o en fuentes fijas y que además de esta condición puede transportar el producto de la recuperación en cualquier medio de transporte.

*Reciclaje.* Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos.

*Recolección.* Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.

*Recuperación.* Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.

*Relleno sanitario.* Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro,

daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

**Residuo o desecho peligroso.** Es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

**Residuo sólido o desecho.** Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas.

**Residuo sólido aprovechable.** Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo.

**Residuo sólido no aprovechable.** Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y, por lo tanto, generan costos de disposición.

**Reutilización.** Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante procesos, operaciones o técnicas devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.

**Separación desde la fuente.** Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan para su posterior recuperación.

**Tratamiento.** Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

**Unidad de almacenamiento.** Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.

**Usuario.** Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.

**Usuario residencial.** Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

**Usuario no residencial.** Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios y otros no clasificados como residenciales y que se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

**Zona.** Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.

**Artículo 3°. Competencias territoriales.** Los municipios y distritos deberán adoptar las medidas para reducir la generación de los residuos sólidos, así como también su separación desde la fuente, su recolección y transporte selectivos, así como su adecuado reciclaje, aprovechamiento, tratamiento y disposición final, a través de la implementación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y Planes Maestros para el Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).

Las áreas metropolitanas, los departamentos, coordinarán planes conjuntos de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos articulados entre municipios a fin de generar economías de escala en las campañas de separación desde la fuente y para organizar la oferta y la demanda de bienes reciclados y aprovechados.

Las entidades públicas de todos los niveles territoriales liderarán las campañas de fomento de la cultura de basura cero, separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento.

**Artículo 4°. Principios que rigen la presente ley.** Todos los generadores de residuos sólidos, los recicladores de oficio, las empresas que aprovechan bienes reciclados, las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo y las adminis-

traciones de las entidades territoriales actuarán en concordancia con los siguientes principios:

a) **Corresponsabilidad:** En el marco de este principio, todas las actuaciones de los generadores de residuos sólidos se orientarán a minimizar los residuos producidos y a separar desde la fuente los residuos reciclables y aprovechables. Las industrias, manufacturas y artesanías buscarán bienes reciclados como insumos a sus procesos productivos. Las entidades públicas liderarán en sus respectivos municipios y distritos de ubicación los procesos de separación desde la fuente.

Las empresas públicas de aseo realizarán rutas selectivas para la recolección y transporte de material separado desde la fuente por los generadores para su aprovechamiento en sitios adecuados para tal fin autorizados por las administraciones respectivas.

Los municipios, distritos y municipios que se asocian para la prestación del servicio público de aseo, fomentarán la construcción de parques de reciclaje y aprovechamiento, centros de acopio, escombreras, centros de compostaje y procesos de transformación y aprovechamiento de material reciclado y procesos de investigación y desarrollo tecnológico para su aprovechamiento.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, definirá los incentivos tarifarios por separación desde la fuente realizada por los usuarios del Servicio Público de Aseo y la Superintendencia de servicios Públicos, vigilará y controlará el cumplimiento de lo establecido en esta ley. Los gobernadores coordinarán las acciones emprendidas por grupos de municipios, para lograr articulación de los programas de oferta y demanda de bienes reciclados para lograr economías de escala en el reciclaje y aprovechamiento y organizando la demanda regional de bienes reciclados;

b) **Minimización:** Todos los generadores de residuos buscarán reutilizar los residuos dentro de sus domicilios. Los comerciantes favorecerán la reutilización de sus empaques y los industriales profundizarán en sus establecimientos mecanismos de producción limpia y reutilización;

c) **Formalización:** En todos los procesos de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento de residuos que adelanten las Administraciones Municipales y Distritales y las empresas del Servicio Público de Aseo, serán vinculadas las organizaciones de recicladores de oficio, de micro, pequeños, medianos y especializados empresarios comercializadores. En estas organizaciones se definirán los beneficiarios de los programas, bajo principios de democracia participativa y transparencia cumpliendo los criterios establecidos en esta ley para esta población objetivo.

**Artículo 5°. Propiedad de los residuos sólidos presentados por los generadores en el espacio público.** Los residuos sólidos presentados en espacio público para su recolección y transporte por quienes los generan son de propiedad de los municipios y distritos donde se preste el Servicio Público de Aseo.

**Artículo 6°. Propiedad y condiciones de manejo de los residuos sólidos no presentados por los generadores en el espacio público.** Los residuos que no sean presentados para su recolección y transporte en el espacio público son de propiedad privada y no podrán ser almacenados en los sitios de generación, reciclaje y aprovechamiento por más de 3 días si son orgánicos y 8 días si son inorgánicos.

**Artículo 7°. Recolección y transporte de residuos sólidos no presentados en el espacio público.** Los residuos sólidos no presentados en el espacio público, serán recolectados dentro de los límites del inmueble donde se generan y deberán ser transportados a los inmuebles de reciclaje y aprovechamiento de propiedad privada en vehículos autorizados para tal fin, según las normas expedidas por las autoridades municipales o distritales.

## CAPITULO II

### De la prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos ordinarios

**Artículo 8°. Aplicación del principio de corresponsabilidad.** En virtud de este principio, todos los usuarios residenciales y no residenciales (comerciales, industriales, institucionales) del Servicio Público de Aseo, las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo, los municipios y distritos, y las autoridades ambientales, trabajarán de manera coordinada y complementaria en la ejecución de los programas y proyectos orientados a la minimización, el reciclaje y el aprovechamiento de residuos sólidos.

**Artículo 9°. Obligaciones de los usuarios residenciales del Servicio Público de Aseo.** Son obligaciones de los usuarios residenciales del Servicio Público de Aseo, las siguientes:

1. A partir del 1° de enero del año 2011, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos, dentro de sus domicilios, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo.

2. A partir del 1° de enero del año 2013, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y de los residuos que contengan sustancias peligrosas dentro de sus domicilios, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo.

3. Reutilizar al máximo los residuos sólidos generados para lograr la mayor minimización.

4. Dar un manejo responsable a sus residuos de tal forma que no pierdan su potencial de aprovechamiento, con base en las normas de manejo definidas por las autoridades municipales o distritales.

5. Almacenar temporalmente de manera separada los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales y de manejo responsable vigentes, para evitar daño a terceros y facilitar la recolección, reciclaje y aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

6. Disponer los residuos separados en los contenedores, cajas estacionarias y/o bolsas que defina cada municipio o distrito para su recolección selectiva con destino a los equipamientos de reciclaje y aprovechamiento definidos por cada Administración y que cuenten con los permisos establecidos para tal fin cuando cumplan las normas urbanísticas, sanitarias y ambientales señaladas en las normas.

7. Los multiusuarios deberán contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

8. Organizar en sus sitios de residencia multifamiliar, la separación desde la fuente y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos, y

9. Las demás que establezcan las normas que expidan las Administraciones Municipales y Distritales en desarrollo de los programas y proyectos de gestión y manejo integral de los residuos sólidos.

**Artículo 10. Obligaciones de los usuarios comerciales del Servicio Público de Aseo.** Los usuarios comerciales del Servicio Público de Aseo, apoyarán los proyectos públicos de reciclaje y aprovechamiento de residuos separados desde la fuente, mediante las siguientes acciones:

1. Los centros comerciales deben contar con un espacio de almacenamiento temporal de residuos y de recipientes en las zonas comunes donde se señalen el tipo de residuos a depositar en cada uno de ellos y adelantar campañas entre sus visitantes para la formación de la cultura de la minimización y la separación desde la fuente.

2. Los comercios dispersos colocarán recipientes donde se señalen el tipo de residuos a depositar en cada uno de ellos.

3. A partir del 1° de enero del año 2011, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y de los residuos que contengan sustancias peligrosas dentro de sus domicilios, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo.

4. Del 1° de enero del año 2011, apoyar los proyectos entregando bolsas biodegradables o reutilizables en los colores para la presentación del material separado, sin perjuicio de colocar su propia publicidad.

**Artículo 11. Obligaciones de los usuarios industriales del Servicio Público de Aseo.** Son obligaciones de los usuarios industriales del Servicio Público de Aseo, las siguientes:

1. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y de los residuos que contengan sustancias peligrosas dentro de sus instalaciones, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva.

2. Contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

3. Adelantar acciones de producción limpia en sus instalaciones.

**Artículo 12. Obligaciones de las entidades públicas de todos los niveles territoriales.** Son obligaciones de las entidades públicas de todos los niveles territoriales las siguientes:

1. Contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

2. Liderar los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos en los municipios y distritos donde tengan sede.

3. Definir anualmente metas de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento.

4. Destinar recursos de funcionamiento para adelantar campañas internas y externas para fomentar la Cultura de la Basura cero entre sus funcionarios y usuarios de sus servicios.

5. Entregar sus residuos separados desde la fuente a la ruta selectiva del Servicio Público de Aseo, con destino a los parques de reciclaje, centros de acopio, escombreras, centros de compostaje y demás equipamientos definidos por las Administraciones Municipales y Distritales dentro de los programas incluidos en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).

**Artículo 13. Obligaciones de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo.** Son obligaciones de Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo, las siguientes:

1. Adelantar campañas para el fomento de la Cultura de la Basura cero y la Minimización, entre sus usuarios, en el marco de los programas adelantados por las Administraciones Municipales y Distritales y bajo la orientación conceptual de las entidades responsables de planificar y supervisar la prestación del Servicio Público de Aseo en cada municipio o distrito.

2. Incorporar rutas selectivas de recolección de material separado desde la fuente y transportarlos a los sitios que defina la respectiva Administración Municipal o Distrital o metropolitana donde presten el servicio en el respectivo PGIRS o PMIRS.

3. Identificar a los usuarios que no realicen la separación desde la fuente y la presentación del material separado en las condiciones del reglamento del servicio en cada municipio o distrito e informar a las administraciones para que se impongan las sanciones establecidas en esta ley.

4. Colocar las cajas estacionarias y depósitos para el material separado desde la fuente que la respectiva Administración Municipal o Distrital defina para la disposición temporal de material separado desde la fuente.

5. Aplicar los incentivos tarifarios que defina la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los usuarios que cumplan con las normas de separación desde la fuente.

6. Transportar y disponer los residuos separados desde la fuente por los usuarios del Servicio Público de Aseo, exclusivamente en los equipamientos para el reciclaje y aprovechamiento establecidos por la Administración Municipal o Distrital.

**Artículo 14. Obligaciones de las Administraciones Municipales y Distritales.** Son obligaciones de las Administraciones Municipales y Distritales, las siguientes:

1. Definir en el marco de los PGIRS y PMIRS los proyectos a adelantar para la minimización, la cultura de la basura cero, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos.

2. Fomentar la construcción y operación de parques de reciclaje, centros de compostaje, y centros de acopio de material separado desde la fuente.

3. Deberán establecer en un término no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sitio para la disposición final de escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento, la cual deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

4. Definir en coordinación con las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo las rutas de recolección selectiva, sus frecuencias, horarios, rutas y microrutas.

5. Garantizar la vinculación de los recicladores de oficio y micro, pequeños y medianos comercializadores que trabajen y (o) operen dentro de la *cadena de aprovechamiento de residuos sólidos urbanos*, a todos los programas y proyectos de reciclaje y aprovechamiento, que fomenten la administración, bajo principios de equidad, transparencia y concurrencia.

6. Coordinar, a través de los gobernadores, programas regionales de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos para lograr economías de escala en la oferta y la demanda de bienes separados desde la fuente.

7. Establecer el tipo de recipientes, cajas estacionarias y demás equipos necesarios para garantizar la presentación de los residuos separados, el almacenamiento temporal y los contenidos de las campañas ciudadanas para la formación de la cultura de la basura cero, la minimización, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

8. Adelantar campañas, conjuntamente con las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo para la formación de la Cultura de la Basura cero, la minimización, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

9. Definir las rutas, horarios y frecuencias de transporte de material separado desde la fuente que podrá ser transportado por los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad en vehículos de tracción animal y humana, según las condiciones del entorno donde se equipen los equipamientos. Estas rutas serán asignadas bajo criterios de transparencia, concurrencia y de igualdad real entre la población recicladora de oficio que venía desempeñándose en esa actividad antes de la expedición del Código Nacional de Tránsito.

10. Imponer sanciones pedagógicas y pecuniarias a los usuarios que no cumplan con las normas de separación desde la fuente en los términos establecidos en esta ley.

11. Promover la demanda de material reciclado en todos los bienes que adquiera para su funcionamiento, el mobiliario urbano y demás insumos.

12. Adelantar convenios con el sector productivo industrial agroindustrial y agropecuario para promover la demanda de bienes reciclados y aprovechados.

13. Definir con base en estudios de caracterización de los residuos sólidos generados por los usuarios del Servicio Público de Aseo y de capacidad de demanda actual y proyectada de los residuos reciclables, el tipo de residuos a separar desde la fuente, a reciclar y aprovechar en las infraestructuras construidas afectas al Servicio Público de Aseo.

14. Apoyar los programas nacionales y regionales en la definición de las prioridades de separación desde la fuente de material que presente escasez en el mercado nacional e internacional.

15. Informar anualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, sobre el tipo de material objeto de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento y sobre el impacto de estas actividades en la ampliación de la vida útil del relleno sanitario, en la oferta al sector productivo y el impacto en la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

16. Informar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, sobre el número de recicladores de oficio y micro, pequeños y medianos comercializadores que participan en los programas y proyectos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos que se adelanten con base en la separación desde la fuente realizada por los usuarios del Servicio Público de Aseo y sobre las acciones afirmativas ejecutadas para mejorar sus condiciones de vida.

17. Expedir, en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, las normas urbanísticas y arquitectónicas para que los conjuntos residenciales y comerciales cuenten con sitios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente y evitar la contaminación con residuos peligrosos.

Parágrafo. A partir de la expedición de la norma urbanística, los curadores urbanos no podrán otorgar licencias a los conjuntos de multiusuarios del Servicio Público de aseo que no cuenten con sitios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente.

Artículo 15. *Obligaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.* En desarrollo de lo establecido en esta ley se formularán las siguientes obligaciones:

1. Definir los incentivos tarifarios para los usuarios que separen desde la fuente.

2. Definir los incentivos a las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo que adelanten los proyectos de reciclaje y aprovechamiento determinados por las Administraciones Municipales y Distritales.

Artículo 16. *Obligaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.* En el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre la prestación eficiente de los servicios públicos, la SSPD tendrá las siguientes responsabilidades sobre el componente de aprovechamiento de residuos sólidos:

1. Aplicar las sanciones a las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo que no adelanten los programas y proyectos para la minimización de residuos, formación de la cultura de la basura cero y en particular de separación desde la fuente, recolección selectiva y reciclaje y aprovechamiento que determinen las Administraciones Municipales y Distritales.

2. Aplicar las sanciones a los municipios y distritos que no estructuren los programas y proyectos para la minimización de residuos, formación de la cultura de la basura cero y en particular de separación desde la fuente, recolección selectiva y reciclaje y aprovechamiento.

Artículo 17. *Obligaciones de las autoridades ambientales.* En apoyo a lo establecido en esta ley, las autoridades ambientales adelantarán las siguientes acciones:

1. Definir los lineamientos de las campañas ciudadanas de formación en la cultura de la basura cero.

2. Vigilar, controlar y sancionar a las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo que generen impactos negativos en el ambiente por no realizar en las condiciones ambientales establecidas, las actividades que les sean asignadas en los programas de reciclaje y aprovechamiento.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales deberán realizar campañas de comunicación, difusión y promoción de la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

### CAPITULO III

#### Fomento a la Cultura de la Basura Cero

Artículo 18. *Formación obligatoria en la Cultura de la Basura Cero.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, incorporar en los currículos y en el manual de convivencia, contenidos de la cultura de la Basura cero promoviendo la separación seleccionada de los residuos y su recuperación.

Artículo 19. *Campañas ciudadanas de formación en la cultura de basura cero.* Los programas de difusión en materia ambiental de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital, y de las localidades, incluirán campañas de comunicación, difusión, promoción e información permanentes, orientadas a introducir cambios en los hábitos de manejo de los residuos y sobre los beneficios sociales, ambientales, económicos y sanitarios de la separación desde la fuente, de la recolección selectiva, del reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará la forma y contenido de las campañas de comunicación, difusión, promoción e información, para garantizar el cumplimiento del objeto del presente artículo.

Artículo 20. *Participación Ciudadana.* Las autoridades municipales o distritales están en la obligación de vincular en la definición de los proyectos de minimización a las organizaciones comunitarias que agrupan recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y a organizaciones ambientales vinculadas al reciclaje.

### CAPITULO IV

#### De la Recolección y Transporte Selectivo

Artículo 21. *Condiciones para la Recolección y Transporte Selectivo.* Las microrrutas y macrorrutas de recolección selectiva de residuos separados desde la fuente y las frecuencias semanales serán definidas por las Administraciones Municipales y Distritales.

Con la coordinación del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, y la asesoría técnica de los gremios industriales, adelantarán estudios de caracterización de los residuos generados por las distintas zonas y la demanda existente y proyectada, de tal forma que se responda a la demanda y no se generen grandes excedentes de material rechazado o no comercializado en los parques de reciclaje, centros de compostaje, escombreras y centros de acopio.

Parágrafo 1°. Las Administraciones Municipales y Distritales informarán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre los proyectos que adelantarán las fechas de inicio, las metas de material reciclado y los tipos de material a seleccionar, el número de recicladores de oficio vinculados. Cada Administración Municipal o Distrital sustentará ante este ministerio los materiales que serán objeto de reciclaje y aprovechamiento con base en estudios de demanda del sector productivo y la caracterización de los residuos generados en cada uno de ellos, con el apoyo técnico del mismo Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de los Gremios de la Industria Nacional, y de expertos en el área de materiales reciclables, compostables y biodegradables, identificará diferentes tipos de demanda de material reciclado en las regiones, en el país y en el exterior y organizará en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, canales de comercialización de excedentes de este tipo de material que no sean aprovechables nacionalmente.

Artículo 22. *Normas para los vehículos de recolección y transporte selectivo.* Todos los vehículos de recolección y transporte selectivo deberán ser identificados y señalar el tipo de residuos sólidos recolectados y transportados.

Las Administraciones Municipales y Distritales, definirán el reglamento para estos vehículos en los que se establezcan las condiciones técnicas, mecánicas, ambientales, sanitarias y de seguridad para que no causen impacto en la salud y el medio ambiente y no aumenten las tarifas de prestación del Servicio Público de Aseo.

Artículo 23. *Normas para equipamientos y mobiliario urbano para la presentación, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.* Los municipios y distritos definirán reglamentaciones de usos de suelo, urbanísticas, ambientales y sanitarias aplicables a los equipamientos destinados al reciclaje y aprovechamiento.

to de residuos sólidos y el mobiliario urbano para la presentación y disposición temporal según los tipos de residuos separados desde la fuente.

#### CAPITULO V

##### Reconocimiento a los Agentes del Reciclaje y Aprovechamiento

Artículo 24. *Reconocimiento de los agentes vinculados al reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.* Las personas jurídicas y naturales que adelanten actividades de reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos serán reconocidas por las autoridades municipales y distritales, para lo cual deberán:

1. Registrar su organización, sociedad o nombre si se trata de persona natural ante la respectiva Administración Municipal o Distrital.
2. Identificar la dirección de los establecimientos de reciclaje y aprovechamiento donde adelantan las actividades.
3. Ejecutar un plan de manejo integral de los residuos reciclados que deberá estar disponible cuando la autoridad ambiental lo solicite de los residuos sólidos que valorice.
4. Contar con un plan de contingencia para el control de impactos ambientales y sanitarios en caso de desastre natural o antrópico.
5. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado en el manejo integral de residuos sólidos.
6. Solicitar los aforos a la empresa prestadora del Servicio Público de Aseo a los que tienen derecho a fin de poder pagar la tarifa por recolección, transporte y disposición final aplicable el volumen de material de rechazo generado que no sea objeto de aprovechamiento.

Artículo 25. *Acciones afirmativas para la población recicladora de oficio y micro, pequeños y medianos empresarios comercializadores.* La población y las organizaciones que agrupan población recicladores de oficio y comercializadores de residuos sólidos aprovechables, serán registradas por las Administraciones Municipales o Distritales a fin de ser objeto de acciones afirmativas en los programas y proyectos de capacitación, alfabetización, conducción, reciclaje y aprovechamiento vinculados a la prestación del Servicio Público de Aseo.

Son acciones afirmativas de la administración pública, las siguientes:

1. Facilitar su participación en los contratos de prestación del Servicio Público de Aseo con particular referencia a las actividades de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento de residuos.
2. Convocarlos en igualdad de condiciones a todos los procesos de contratación para la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento.
3. Apoyar la certificación de los recicladores de oficio, para el reconocimiento de competencias expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
4. Apoyar la realización de cursos orientados a la certificación de competencias en reciclaje y aprovechamiento.
5. Ejecutar programas de alfabetización de adultos recicladores de oficio y micro, pequeños y medianos empresarios comercializadores.
6. Ejecutar programas de formación y apoyo a la organización de microempresas, medianas empresas y famiempresas de recicladores de oficio y micro, pequeños y medianos empresarios comercializadores en procesos productivos y comerciales.
7. Vincular a los recicladores de oficio a las campañas de separación desde la fuente, el reciclaje y el aprovechamiento para dignificar su actividad como agentes de los programas de reciclaje y aprovechamiento adelantados con el apoyo de las Administraciones Municipales o Distritales.
8. Fortalecer las organizaciones de recicladores y micro, pequeños y medianos empresarios comercializadores existentes o promover la conformación de nuevas.
9. Vincular a la población recicladora de oficio al trabajo realizado en los parques de reciclaje, centros de compostaje, escombreras y centros de acopio de material separado desde la fuente.

#### CAPITULO VI

##### De la disposición final de residuos sólidos

Artículo 26. *Disposición final de los residuos originados en los rechazos de material en los equipamientos públicos de reciclaje y aprovechamiento.* Los residuos sólidos que no puedan ser tratados y aprovechados en los equipamientos públicos de reciclaje y aprovechamiento, serán recolectados y transportados por empresas que prestan el Servicio Público de Aseo, sin cobro de tarifa adicional,

a los rellenos sanitarios que se encuentren a las mismas distancias que fueron tenidas en cuenta en el cálculo de la tarifa aplicada a los usuarios del servicio que realizaron la separación desde la fuente.

#### CAPITULO VII

##### Metas nacionales y territoriales de minimización, reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos

Artículo 27. *Definición de metas para la minimización de residuos sólidos urbanos.* Con base en la revisión de las metas municipales y distritales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con asesoría de los gremios industriales, fijará metas nacionales para un período de 20 años, contados a partir del 1° de enero de 2010 sobre la reducción de residuos dispuestos en los rellenos sanitarios de país.

15% para el 2011,

30% para el 2014

45% para el 2019

Parágrafo 1°. Se prohíbe a partir de enero de 2020 la disposición final de materiales aprovechables que sean demandados por el sector productivo, según estadísticas de demanda entregadas por los municipios y distritos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para fijar la línea base que permita medir el cumplimiento de las metas fijadas.

#### CAPITULO VIII

##### Incentivos y medidas correctivas para lograr la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos

Artículo 28. *Incentivos a usuarios del servicio público de aseo por separación desde la fuente y minimización.* Los usuarios del Servicio Público de Aseo que separen desde la fuente, serán objeto de los siguientes incentivos:

1. Incentivos tarifarios que regule la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la tarifa de prestación del Servicio Público de Aseo.
2. Incentivos de inversión pública en mejoramiento del espacio público que definan las Administraciones Municipales y Distritales a los barrios, zonas y grupos de usuarios que se destaquen por su liderazgo y compromiso por la cultura de la Basura cero.
3. Incentivos financiados con los recursos de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, MDL, por reducción de las emisiones efecto invernadero destinados a municipios, zonas o barrios que demuestren un mejor comportamiento en las metas de separación desde la fuente y minimización de residuos.

Artículo 29. *Medidas correctivas a usuarios del Servicio Público de Aseo por no separación desde la fuente.* Los usuarios del Servicio Público de Aseo que no atiendan las indicaciones de las administraciones distritales de presentar los residuos separados desde la fuente y en los recipientes definidos para tal fin, serán objeto de las siguientes medidas correctivas:

1. El usuario que no separe desde la fuente una (1) vez durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo, será objeto de comparendo pedagógico y deberá asistir a los cursos que para el efecto prepare la Administración Municipal o Distrital sobre la importancia de separar desde la fuente.
2. El usuario que no separe desde la fuente dos (2) veces durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
3. El usuario que no separe desde la fuente tres (3) veces durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. El usuario que no separe desde la fuente por más de tres veces (3) durante un período de facturación del servicio público de aseo deberá pagar una multa de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. A los usuarios que a partir del 1° de enero de 2011, no presente los residuos definidos para ser separados desde la fuente y en los recipientes o empaques establecidos por la Administración Municipal o Distrital, no se les recogerán los residuos, sin derecho a los descuentos regulados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico por fallas en el servicio.

Estos usuarios quedan obligados a retirar los residuos del espacio público, ingresarlos al domicilio so pena de pagar una multa de un (1) salario mínimo diario

mensual adicional a lo pagado por no separación y presentación de conformidad con las normas.

Artículo 30. *Medidas correctivas a los recicladores que recogen sin autorización los residuos separados desde la fuente presentados por los usuarios del servicio público de aseo en el espacio público.* Los recicladores que recojan los residuos separados desde la fuente sin autorización de las Administraciones Municipales o Distritales serán objeto de las siguientes medidas correctivas:

1. Si se trata de recicladores de oficio serán incluidos en los programas sociales adelantados por los municipios y distritos para población vulnerable y serán capacitados para su certificación como recicladores de oficio, siempre que se asocien a alguna de las organizaciones de recicladores de oficio registradas para ser objeto de acciones afirmativas.

2. Si se trata de recicladores y micro, pequeños, medianos y especializados empresarios comercializadores de residuos aprovechables no vinculados a los programas de las Administraciones Municipales o Distritales, serán sancionados con el cierre del establecimiento de destino del residuo separado desde la fuente.

3. Si se trata de un miembro de organizaciones de recicladores de oficio, y de micro, pequeños y medianos empresarios comercializadores, vinculadas a los programas de la Administración Municipal o Distrital, la organización queda obligada a tomar las medidas correctivas establecidas por la misma organización.

Artículo 31. *Medidas correctivas a las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo por incumplimiento de normas sobre separación desde la fuente.* Las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Aseo que no cumplan con lo establecido en esta ley, serán objeto de las siguientes medidas correctivas y sanciones.

1. Por entregar los residuos separados desde la fuente por los usuarios del servicio a establecimientos distintos a los autorizados por las Administraciones Municipales o Distritales, multa de 1 salario mínimo legal mensual por cada tonelada dispuesta en inmueble no autorizado.

2. Por más de dos (2) veces de entrega de los residuos separados desde la fuente por los usuarios del servicio a establecimientos distintos a los autorizados por las Administraciones Municipales o Distritales, liquidación del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 32. *Destino de los recursos por imposición de multas al incumplimiento de las normas sobre separación desde la fuente.* Los recursos que se recauden por multas al incumplimiento de las normas sobre separación desde la fuente, serán destinados a los siguientes fines:

1. En primer lugar, a financiar los incentivos a los barrios y zonas que muestren el mayor índice de usuarios que realizan la separación desde la fuente en las condiciones establecidas por las Administraciones Municipales o Distritales.

2. En segundo lugar, a financiar las acciones afirmativas definidas en esta ley dirigidas a la población recicladora de oficio y los micro, pequeños y medianos empresarios comercializadores.

3. En tercer lugar, a financiar las campañas y medidas pedagógicas a los usuarios que incumplan la separación desde la fuente.

## CAPITULO IX

### Otras disposiciones

Artículo 33. *Obligatoriedad del uso de bolsas biodegradables.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará la obligatoriedad a partir del 1° de enero de 2009 de que los residuos sólidos urbanos sean dispuestos en bolsas que incorporen alternativas tecnológicas de mitigación ambiental, así como la obligatoriedad al comercio en general de entregar este mismo tipo de bolsas o promover el uso de bolsas reutilizables.

Entre las alternativas tecnológicas de mitigación ambiental, y teniendo en cuenta la disponibilidad de estos materiales en los ámbitos nacional e internacional, podrán estar los polímeros 100% biodegradables por compostaje, polímeros que utilicen al menos un cuarenta (40) por ciento de uso reciclado posconsumo de bolsas plásticas, polímeros derivados del petróleo combinados con sustancias de origen natural biodegradables (polímeros ciento (100) por ciento biodegradables o rellenos biodegradables) o polímeros que contengan aditivos oxodegradables mínimo en un 5%.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2009, cada 5 años el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de expertos en área de materiales reciclables, compostables y biodegradables revisará las alternativas tecnológicas de mitigación ambiental que cumplan con los parámetros de biodegradabilidad establecidos internacionalmente, acordes con la disponibilidad de estos materiales en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 34. *Reciclaje y disposición final de baterías y pilas.* Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentarán la responsabilidad de los fabricantes y comercializadores de baterías, pilas recargables y no recargables y acumuladores en su disposición final. Así mismo, reglamentarán un cronograma para la prohibición total de la fabricación e importación al país de pilas y acumuladores que contengan sustancias peligrosas establecidas como tales por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En estos términos, ponemos a su consideración el presente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 235 de 2007 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 238 de 2007 Senado.

José David Name Cardozo,  
Senador de la República.

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha mayo veintidós (22) de 2007)

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO**  
*por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

**Teletrabajo.** Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades o prestación de servicios a través de medios telemáticos o tecnologías de la información en virtud de una relación de trabajo y permite su ejecución a distancia, es decir, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

**Teletrabajador.** Persona que desempeña actividades laborales a través de medios telemáticos por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Artículo 3°. *Política pública de fomento al teletrabajo.* Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al Teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación. Esta política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

**Infraestructura de telecomunicaciones.**

**Acceso a equipos de computación.**

**Aplicaciones y contenidos.**

**Divulgación y mercadeo.**

**Capacitación.**

**Incentivos.**

**Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.**

Artículo 4°. *Red Nacional de Fomento al Teletrabajo.* Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte:

- Entidades públicas del orden nacional, que hacen parte de la agenda de conectividad;
- Empresas privadas de cualquier orden;
- Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;

- d) Cafés Internet;
- e) Organismos y/o asociaciones profesionales.

Artículo 5°. **Implementación.** El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

Artículo 6°. **Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los Teletrabajadores.**

1. A los Teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los Teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

2. El salario del Teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En los casos en los que el empleador utilice solamente Teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará Teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

5. Los empleadores que vinculen Teletrabajadores deberán inscribirse en el "Registro de Empleadores de Teletrabajadores" que se llevará en el Ministerio de la Protección Social.

En este registro se hará constar el nombre y dirección del empleador, la clase o naturaleza de la labor que realiza el trabajador, los salarios que se paguen por las labores realizadas por Teletrabajadores y cualquiera otra información que señalen las autoridades del ramo.

6. La asignación de tareas para los Teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

7. Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los Teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) El derecho de los trabajadores a domicilio a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
- b) A protección de la discriminación en el empleo y en la ocupación;
- c) La protección en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) La remuneración;
- e) La protección por regímenes legales de seguridad social;
- f) El acceso a la formación;
- g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) La protección de la maternidad.

8. Los empleadores deberán proveer a los Teletrabajadores de los equipos necesarios para desempeñar sus funciones.

9. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser Teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

10. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular Teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.

11. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el Teletrabajador.

Artículo 7°. **Autorización previa.** Todo empleador que quiera contratar Teletrabajadores, debe previamente obtener la autorización del respectivo inspector del trabajo, o en su defecto, del alcalde del municipio o localidad.

Artículo 8°. **Reglamentación.** El Gobierno Nacional, **dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley**, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 9°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,

*Gloria Inés Ramírez Ríos,*  
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día veintidós (22) de mayo de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado, **por la cual se**

**establecen normas para promover el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones**, de autoría de la honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios*.

Puesto a consideración el articulado propuesto, por la ponente, la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, este fue aprobado en bloque por unanimidad, con la modificación presentada por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* y corregida por el honorable Senador *Luis Carlos Avellameda Tarazona*, en el artículo 8°, la cual reposa en el expediente. Además el Senador *Luis Carlos Avellameda Tarazona*, hizo una sugerencia al artículo 6°, literal h), para ser tenida en cuenta en la ponencia para segundo debate. El título del Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado, fue aprobado de la siguiente manera: **por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.**

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, quien deberá rendir ponencia en un plazo de ocho (8) días, según lo indicado por el señor Presidente de esta Célula Legislativa, honorable Senador *Miguel Pinedo Vidal*.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 19 de mayo veintidós (22) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado, se hizo en sesión del pasado martes quince (15) de mayo de 2007, conforme al artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 17 de 2007.

Conforme al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el texto se reordenó y se suscribe por la honorable Ponente, *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

El Presidente,

Honorable Senador *Miguel Pinedo Vidal*.

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, la ponencia para segundo debate y texto propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 170 de 2006, **por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.**

El Secretario,

*Jesús María España Vergara*.

**CONTENIDO**

Gaceta número 262 - Martes 12 de junio de 2007 SENADO DE LA REPUBLICA PONENCIAS	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2006 Senado, por la cual se regulan los contratos de adhesión a los sistemas abiertos de tarjetas de pago y la tarifa interbancaria de intercambio. ....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 99 de 2006 Senado, por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. ....	5
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, síquica y sensorial. ....	27
Ponencia y texto para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2006 Senado, 229 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999. ....	31
Ponencia y Texto para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado, 82 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la Emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones. ....	33
Texto para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2006 Senado, 082 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia" y se dictan otras disposiciones. ....	34
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate a los Proyectos de ley acumulados números 235 de 2007 Senado, por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero y el 238 de 2007 por medio de la cual se formulan lineamientos y políticas generales para la implementación de los PGIRS y se establece el reciclaje como instrumento de recursos para todos. ....	35
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado, por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones. ....	47